



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**CONTROL PENAL, BIOPOLÍTICA Y
CRIMINALIZACIÓN DE LOS DEFENSORES Y
DEFENSORAS AMBIENTALES**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

FRANCISCA CARO FUENTES

CATALINA SPUHR RAMÍREZ

PROFESORA GUÍA: MYRNA VILLEGAS DIAS

SANTIAGO, CHILE

2019

*La Madre Tierra militarizada, cercada, envenenada,
donde se violan sistemáticamente los derechos elementales,
nos exige actuar.*

Berta Isabel Cáceres Flores
Discurso Premio Ambiental Goldman 2015

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN	8
Capítulo I: Biopolítica y conflicto ambiental	12
1. Conceptualización del término biopolítica.....	12
1.1 Biopoder, dejar vivir y hacer morir	13
2. Gubernamentalidad	16
2.1 Desplazamientos de la concepción del poder y el paradigma de gobierno: de la soberanía a la gubernamentalidad	17
2.2 El arte de gobernar y el proceso de gubernamentalización del Estado	19
2.3 Gubernamentalidad y liberalismo	21
3. Estado de excepción.....	23
3.1 La “nuda vida” y la vida política o cualificada	25
3.2 Estado de excepción como “relación de bando”	26
4. Control Social y Control Penal	28
4.1 La sociedad del miedo y el Derecho Penal del Enemigo	29
Capítulo II: Criminalización del Activismo Ambiental	36
1. Criminalización y uso indebido del derecho penal	36
1.1 Criminalización y protesta social	37
1.1.1 Medioambiente y protesta social en América Latina	40
1.1.2 Medioambiente y protesta social en Chile	42
1.2 Contextos en que se observa el fenómeno de la criminalización	45
1.3 Actores involucrados.....	47
1.3.1 Sujetos activos de los procesos de criminalización.....	47
1.3.2 Sujetos pasivos de los procesos de criminalización	49
2. Mecanismos punitivos de control y persecución.....	51
2.1 Detenciones ilegales y arbitrarias.....	52
2.2 Aplicación de medidas cautelares	55
2.3 Tipos penales que criminalizan la protesta social	59
2.3.1 Tipos penales en contra del derecho a manifestarse.....	60

2.3.2	Tipo penal de desacato	61
2.3.3	Tipos penales de lucha contra el terrorismo y seguridad nacional	62
2.3.4	Derecho de tránsito y Derecho de reunión	65
2.3.5	Delito de desórdenes públicos	67
Capítulo III: Exposición de casos relevantes de criminalización de defensores y defensoras ambientales		70
I. Casos internacionales.....		70
1.	El caso de Berta Cáceres Flores en Honduras.....	70
1.1	Situación de los defensores ambientales en Honduras	70
1.2	Hechos del caso	71
1.3	Labor de defensa del medioambiente y denuncias realizadas	72
1.3.1	Proyecto Hidroeléctrico de Agua Zarca y rol de DESA.....	73
1.4	Proceso judicial	76
2.	Segundo caso de análisis: Julián Carrillo.....	78
2.1	Situación de los defensores ambientales en México	78
2.2	Hechos del caso	80
2.3	Labor de defensa del medioambiente y causa defendida	82
2.4	Proceso Judicial.....	83
II. Casos nacionales		86
1.	Situación de los defensores ambientales en Chile.....	86
2.	Primer caso de análisis: Macarena Valdés	90
2.1	Hechos del caso	90
2.2	Proyecto Hidroeléctrico Tranguil y empresa austríaca RP Global.....	91
2.3	Proceso Judicial.....	94
3.	Segundo caso de análisis: “21 de mayo”	99
3.1	Hechos del caso	99
3.2	Proyecto IIRSA	101
3.3	Proceso judicial	103
3.3.1	El informe N°76	103
3.3.2	Valoración de la prueba y sentencia.....	105

Capítulo IV: Análisis de los casos expuestos e identificación de patrones comunes desde la criminología y la biopolítica	108
1. Introducción	108
2. Patrones comunes identificados	109
2.1 En cuanto a los sujetos activos de la criminalización.....	109
2.1.1 Participación tanto estatal como privada.....	109
2.2 En cuanto a los sujetos pasivos de la criminalización.....	111
2.2.1 Defensores y defensoras de la tierra y el medioambiente	111
2.2.2 Pertenencia a pueblos indígenas.....	113
2.2.3 Sesgo de género: estereotipos de género y violencia contra la mujer	117
2.3 En cuanto a la respuesta estatal	123
2.3.1 Deficiencia de respuesta preventiva y cautelar	123
2.3.2 Falta de debida respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso	128
2.3.3 Impunidad.....	132
CONCLUSIÓN.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	144

RESUMEN

La presente tesis problematiza acerca de la manipulación del poder punitivo del Estado ejercida contra defensores y defensoras ambientales con el objeto de criminalizar su labor de defensa y promoción de los derechos vinculados a la tierra y el medioambiente. Este fenómeno se enmarca en un contexto de globalización bajo el cual se instaura un modelo económico extractivista sustentado en la explotación desmedida de la tierra y los recursos naturales. En este sentido, los defensores y defensoras del medio ambiente cumplen un rol fundamental de denuncia y protesta en contra de las irregularidades y vulneraciones cometidas por los grupos empresariales en desmedro de las comunidades y sus derechos vinculados a la tierra y el medioambiente. Ante esto, son objeto de una serie de amenazas, hostigamientos y ataques por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos relativos a la tierra frente al impacto negativo de los proyectos de inversión

Para efectos de analizar y visibilizar la problemática, se partirá estableciendo un marco teórico que comprenderá conceptos como el de biopolítica de Michel Foucault, estado de excepción de Giorgio Agamben y control punitivo bajo la postura sociológica de Bergalli. A partir de esto, se procederá a analizar el fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales tanto a nivel latinoamericano como nacional, indicando los sujetos involucrados, los contextos bajo los cuales se produce el fenómeno y los distintos mecanismos punitivos de control y persecución. Finalmente se expondrán una serie de casos que den cuenta del fenómeno estudiado para luego realizar un análisis desde la biopolítica y la criminología identificando patrones comunes entre ellos.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se ha configurado la tendencia, cada vez más generalizada, de manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales, con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defensa de los derechos humanos. Esta tendencia constituye la llamada *criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos* y se manifiesta de manera más intensa respecto de un grupo de defensores y defensoras: aquellos que defienden los derechos vinculados a la tierra, el medioambiente y los recursos naturales.

Entenderemos por *defensores y defensoras ambientales* a todos aquellos “grupos, personas o instituciones que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra, frente al impacto negativo de los proyectos de inversión, especialmente mediante acciones pacíficas protegidas por el derecho internacional como la toma de acciones legales, las campañas públicas, las protestas o las manifestaciones”¹.

En este sentido, dado el carácter y la naturaleza de los derechos defendidos, los defensores y defensoras ambientales son objeto de una especial persecución y represión, en tanto constituyen una fuerza de resistencia y de oposición a aquellos proyectos industriales que implican la explotación desmedida de recursos naturales y de la tierra, en detrimento de las comunidades. Asimismo, visibilizan y denuncian cómo esta práctica ha sido sustentada y avalada por el Estado mediante la eliminación de barreras para la aprobación de los proyectos y el no seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones pertinentes. Con ello, tensionan los intereses particulares de los grupos empresariales y ponen en tela de juicio el modelo neoliberal extractivista imperante en la actualidad.

Al respecto, el Estado ha sido partícipe de este fenómeno tanto de forma activa como pasiva. De forma activa, siendo el ente criminalizador de los activistas ambientales, ya sea a través del establecimiento de tipos penales que criminalizan la protesta social; mediante la dictación de medidas cautelares desmedidas e injustificadas; la utilización de la fuerza policial en contextos de oposición a megaproyectos; entre otras. Y de forma pasiva, aprobando los proyectos de inversión a pesar de sus efectos negativos en el medioambiente y las comunidades, y no dando respuesta efectiva a las vulneraciones de derechos sufridas por defensores y defensoras.

¹ Observatorio Federación internacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), No tenemos miedo. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado* (FIDH/OMCT, 2014), 12.

Este fenómeno puede ser entendido a la luz del concepto de *biopolítica*, introducido por Michel Foucault, según el cual “corresponde a la manera como se ha procurado, desde el siglo XVIII, la práctica gubernamental por los fenómenos propios de un conjunto de seres vivos como población: la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad, las razas”². En este sentido, representa el ingreso de las variables de la vida en los mecanismos de acción gubernamental y las maneras en que se enfrentan a ella, de modo tal, que el cuerpo social pasa a estar sujeto a las prácticas de los organismos de poder³.

De este modo, a través del accionar biopolítico, el Estado configura y determina las condiciones bajo las cuales es posible la vida de la población en general y de las disidencias en particular, en tanto contradictores del modelo político-económico instaurado. En cuanto tal, adopta principalmente dos formas: por un lado, la de mecanismo de control sobre la vida del cuerpo social y sus integrantes; por el otro, la de órgano gestor encargado de la persecución e incluso la producción de muerte de los disidentes.

La hipótesis en este trabajo es que la criminalización de los defensores y defensoras ambientales constituye una manifestación biopolítica del poder, en tanto representa la entrada de las variables de la vida y la muerte de los activistas al escenario político. En este sentido, este control biopolítico de la vida y muerte se manifiesta en una política de criminalización del activismo ambiental, la cual opera a través del uso indebido del derecho penal de parte de actores estatales y no estatales como mecanismo de represión y persecución. Para ello, se valen de una serie de mecanismos de control, tales como: la imputación indebida de supuestos delitos por actividades promovidas; la privación de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas; el sometimiento a proceso sin las debidas garantías; la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso; las detenciones arbitrarias con el fin de restringir y disuadir su labor; y, por último, la producción de muerte.

A su vez, constituye una manifestación del control punitivo ejercido sobre los activistas como consecuencia de una oposición organizada a los mecanismos de control social. En este sentido, los defensores y defensoras ambientales constituyen “*el enemigo*” que dificulta la hegemonía de los entes privados en la acumulación de riqueza a través de proyectos extractivistas. Este control es expresado a través de distintas formas, tales como: el hostigamiento, las amenazas y el amedrentamiento de los activistas con el objeto de infundir miedo y paralizar sus labores de protesta; los discursos

² Michel, Foucault, *Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collage de France (1978-1979)* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007), 359.

³ Myrna Villegas, *El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*, (Informe Final Universidad Central, 2008), 73.

estigmatizantes y de etiquetamiento para desvirtuar la legitimidad de sus demandas; las muertes provocadas y la falta de diligencia investigativa para esclarecer los hechos del caso; entre otras.

Esta tesis tiene por objetivo general realizar un análisis criminológico y con enfoque de derechos humanos relativo a la forma en que los defensores y defensoras ambientales son sujetos a procesos de criminalización en virtud de sus labores de defensa, promoción y protección de los derechos humanos vinculados a la tierra y el medioambiente. Asimismo, de cómo esto constituye una manipulación del derecho penal de parte de actores estatales y no estatales con el objeto de frenar y disuadir sus actividades de protesta y manifestación contra proyectos de inversión. Para ello, se utilizará como marco teórico la biopolítica y el estado de excepción, y su expresión en los mecanismos punitivos de control.

Con dicho fin, realizando una investigación de carácter teórica y descriptiva, se expondrán y analizarán los siguientes temas en sus capítulos respectivos: (1) los principales aspectos relativos a biopolítica, estado de excepción y control punitivo; (2) el concepto de criminalización y el uso indebido del derecho penal, junto con los distintos mecanismos punitivos de control y persecución; (3) un conjunto de casos nacionales e internacionales relevantes que visibilicen la problemática; (4) identificación de patrones comunes en los casos anteriormente expuestos y aplicación de los conceptos desarrollados en los primeros dos apartados.

Siguiendo esa línea, en el Capítulo I se realizará una conceptualización del término de biopolítica introducido por Foucault y se ahondará en ciertos aspectos relevantes vinculados a éste, como lo es el concepto de biopoder, como estructura de dejar vivir y hacer morir; y el de gubernamentalidad, como desplazamiento del paradigma de gobierno, vinculado al liberalismo. Luego, se analizará la noción de estado de excepción propuesta por Giorgio Agamben como forma paradigmática de gobierno, como también la noción de control punitivo, sociedad del miedo y derecho penal del enemigo.

Luego, en el Capítulo II se analizará el fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales como una manipulación del poder punitivo por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de impedir, obstaculizar y disuadir la labor de defensa y promoción de los derechos vinculados a la tierra y el medioambiente. Para ello, se identificarán los distintos contextos en los cuáles se observa el fenómeno, los actores involucrados, tanto activos como pasivos, y los mecanismos punitivos de control y persecución empleados con ese objeto. Asimismo, se buscará constatar que estos no constituyen casos aislados, sino que forman parte de un fenómeno global, el cual afecta de manera más intensa a América Latina.

Por su parte, en el Capítulo III se expondrán casos nacionales e internacionales en los cuales se evidencie el fenómeno de criminalización de defensores y defensoras ambientales. Para ello, se realizará primero una contextualización de la situación de los defensores y defensoras ambientales en dicho país, luego se expondrán los hechos del caso, se identificará la labor de defensa del medioambiente ejercida y las denuncias realizadas, para finalmente analizar el proceso judicial llevado a cabo en cada caso.

Finalmente, en el Capítulo IV se analizarán los casos expuestos y se buscará identificar ciertos patrones comunes entre ellos a través del empleo de los conceptos desarrollados en el Capítulo I y II sobre biopolítica, criminalización y control punitivo. De esta forma, se intentará dejar en evidencia de qué forma los mecanismos de control empleados por parte de entes estatales como privados en contra de defensores y defensoras ambientales poseen rasgos comunes y reiterados, en tanto constituyen manifestaciones de un control punitivo exacerbado ejercido sobre las resistencias al biopoder.

Capítulo I: Biopolítica y conflicto ambiental

1. Conceptualización del término biopolítica

El término biopolítica, en tanto relación entre política, cuerpo y politización de la vida, fue introducido por el filósofo y teórico social Michel Foucault en el transcurso de sus clases impartidas en el *Collège de France* desde enero de 1971 hasta su muerte en junio de 1984, bajo el nombre de “Historia de los sistemas de pensamiento”. En dicha instancia, a partir de las investigaciones realizadas en materias como medicina, sexualidad, racismo y poder, Foucault se propone construir una genealogía de las relaciones del saber/poder⁴.

En cuanto al tratamiento de la biopolítica como tal, en su primera lección del curso “Seguridad, territorio, población”, Foucault planteó la intención de estudiar lo que hace un tiempo había identificado como biopoder⁵. Ahora bien, con el transcurso de las lecciones, se produjo un desplazamiento del objeto de estudio, ya no hacia la biopolítica, sino a otras materias que sirvieron de marco de ésta. Tal es el caso de la gubernamentalidad y el liberalismo. En este sentido, el análisis de fondo de la biopolítica se dio recién en el período lectivo del año 1979, en el curso denominado precisamente con ese nombre: “Nacimiento de la biopolítica”.

En cuanto a su conceptualización, Foucault define la biopolítica como “*la manera como se ha procurado, desde el siglo XVIII, la práctica gubernamental sobre los fenómenos propios de un conjunto de seres vivos constituidos como población: la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad, las razas*”⁶. Por consiguiente, la biopolítica representa la entrada de las variables de la vida y los acontecimientos propios de la población, al escenario político. De esta forma, el cuerpo social queda sujeto a las prácticas de los organismos de poder, de modo tal que el Estado, por medio de los mecanismos de acción gubernamental, ostenta el poder de intervención sobre las formas en que se hace posible la vida⁷.

Esta mecánica de intervención del poder sobre la vida se encuentra aún latente en nuestros tiempos. En este sentido, la obra de Foucault se enmarca en un contexto claro de lucha social y de proliferación de movimientos sociales, culturales y sexuales que buscaban criticar el orden instaurado y actuar como

⁴ Foucault, *Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*, 7-9.

⁵ Michel Foucault, *Seguridad, territorio, población: curso en el Collège de France (1977-1978)* (México: Fondo de Cultura Económica), 15.

⁶ Foucault, *Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*, 359.

⁷ Myrna Villegas, *El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: el derecho penal del enemigo (informe final)* (Santiago, Universidad de Chile, iniciativa interdisciplinaria en conflicto mapuche y derecho penal, programa de investigación Domeyko, subprograma sujetos y actores sociales, 2010), 10.

focos de resistencia de la normalización e individuación social⁸. Tal es el caso de los movimientos ecologistas, feministas, pacifistas y de las disidencias sexuales. El objetivo de estas luchas fue precisamente la conservación de ciertos modos de vida, identidades culturales y la protección de aquellos espacios de libertad despojados por el ordenamiento. En este sentido, la obra de Foucault se sitúa como una reflexión crítica y lúcida respecto a los usos disciplinarios y normalizadores de las instituciones modernas sobre aquellos actores sociales que difieren del ordenamiento instaurado. Tal es el caso de las cárceles, las escuelas, los hospitales y los psiquiátricos, los cuales, mediante la política del encierro y la clausura, buscan irrumpir con la espontaneidad de la vida. Para Foucault, todo aquel que entre a esos lugares y que sea objeto de la clasificación, la vigilancia, normalización, reforma o castigo, pasa a ser un miembro forzoso, con la aquiescencia silenciosa del resto de la sociedad racionalmente codificada⁹.

De lo anterior se desprende que el cuerpo juega un papel fundamental en el establecimiento de un control biopolítico sobre la vida. Al respecto, Foucault rescata los planteamientos nietzscheanos sobre la problemática del cuerpo como receptor de disciplinas y base fundamental de los dispositivos de saber-poder. En este sentido plantea, que, si bien la figura del cuerpo humano ha sufrido múltiples transformaciones en torno a su incidencia dentro de la sociedad dentro del marco biopolítico, su importancia radica en las fuerzas activas del cuerpo, es decir, el cuerpo en “sí mismo”, el cual marca una experiencia auténtica y mística a través del dolor y de la muerte como experiencia límite. Ante este escenario, Foucault designa como cuerpo “*ideal*” aquel cuerpo del hombre como máquina, susceptible de ser manipulado, modelado e inserto en los dispositivos de control, el “*cuerpo dócil*”¹⁰.

Por consiguiente, de lo planteado hasta ahora se desprende que el cuerpo se ha vuelto sede y fundamento de aquel individuo disciplinado, sobre el cual se ejercen distintos mecanismos de control y normalización. En este sentido, el control sobre el cuerpo se traduce en un control sobre la vida, obteniendo como resultado un ejercicio exhaustivo de poder y control sobre la salud, la enfermedad, alimentación, seguridad, higiene, estilos de vida, e inclusive, la vida misma.

1.1 Biopoder, dejar vivir y hacer morir

El derecho soberano de dar vida o dar muerte es un resabio de la *patria potestas* que poseía el pater de familia en el Derecho Romano clásico, donde éste se erigía como soberano y podía disponer libremente

⁸ Rafael Aguilera, *Biopolítica, poder y sujeto en Michael Foucault* (Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, N°11, enero 2010), 27-28.

⁹ Aguilera, *Biopolítica, poder y sujeto en Michel Foucault*, 27-29.

¹⁰ Aguilera, *Biopolítica, poder y sujeto en Micael Foucault*, 30-33.

de la vida de su cónyuge, de sus hijos y de sus esclavos. Este poder de disposición se fundamentaba en un sistema patriarcal bajo el cual el padre de familia es el encargado de administrar y dar sustento al hogar, otorgando la vida, pero pudiendo también arrebatársela¹¹. Esta estructura del dejar vivir y hacer morir también puede distinguirse en la figura del soberano a propósito del poder que tiene sobre sus súbditos. Ahora bien, el soberano no actúa como padre de familia que puede controlar todo ámbito de la vida de quienes están bajo su directriz. En este sentido, el derecho de vida y muerte ya no es un derecho absoluto, sino que está restringido a la hipótesis de la guerra, bajo la cual tiene control para decidir quién debe acudir a ella, con un potencial desenlace fatal. Por ello, el derecho sobre la vida y la muerte se fue atenuando gradualmente con el transcurso de los años, producto del cese de los enfrentamientos bélicos, el surgimiento de los derechos humanos y la llegada de nuevas generaciones.

En la medida en que han evolucionado las tecnologías, las culturas, los pensamientos, en general, todos los aspectos propios del ser humano como ser social, evolutivo y racional, se ha dejado atrás la figura dominante del padre de familia y se ha dado paso al principio de igualdad universal, en virtud del cual, las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Si bien el hecho de que alguien pueda disponer a su arbitrio y mera liberalidad de la vida de otra persona actualmente nos parece inconcebible, no es posible afirmar tajantemente que haya desaparecido el dominio sobre la vida que poseen aquellos que ostentan el poder.

Ahora bien, aun cuando ya no se distingue la existencia de una figura soberana que ostente la potestad de dejar vivir y hacer morir, ésta es desplazada por el nuevo poder dominante que surge en virtud del orden político neoliberal. Este nuevo poder busca mantener su estatus de supremacía – y, con ello, la estructura social que favorece la proliferación de sus intereses – motivo por el cual se ha valido de las antiguas prácticas de poder sobre la vida, pero ahora para mantener su sistema productivo. Este ejercicio se ha visto atenuado mediante la incorporación del reconocimiento de derechos en la ley, lo cual ha traído consigo una suerte de empoderamiento social y de exigencia de aquellos derechos legalmente instaurados.

Con la desaparición de la figura del *patria potestas* como modelo socialmente aceptado y el desvanecimiento del control pleno sobre la disposición de la vida, se hace necesaria la incorporación de otras funciones de incitación, reforzamiento, control y vigilancia, a través de las cuales se relega la insubordinación a través de métodos coercitivos. Ahora bien, estos nuevos mecanismos de control no

¹¹ Michel Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber* (Madrid: Siglo XXI, 1998), 164.

reemplazan el dar muerte, sino que complementan un poder que administra la vida como un todo y en cada uno de sus estadios y funciones. En esta medida, se abre paso al llamado biopoder.

Podríamos entender así que, el *biopoder* corresponde a aquella intromisión del poder, ya no sólo en la decisión de dejar vivir o hacer morir, sino que, como controlador de todas las esferas de la vida pública y privada, desde el nacimiento hasta la muerte¹².

Foucault en su constante genealogía del poder, distingue dos momentos históricos en la instauración del biopoder contemporáneo: el surgimiento de la anatomopolítica del cuerpo y el de la biopolítica de la población. En cuanto al primero, la anatomopolítica del cuerpo surge en el siglo XVII con la incorporación del cuerpo como máquina, como un elemento moldeable y mejorable de producción a través de la educación, el mejoramiento de sus aptitudes productivas y su docilidad a través de sistemas de control eficaces y económicos.

En cuanto al segundo, la biopolítica de la población surge en el siglo XVIII como consecuencia de las prácticas políticas y observaciones económicas de la natalidad, longevidad, salud pública, vivienda y migración¹³. El resultado de estas prácticas fue la consideración del cuerpo, ya no como una máquina de producción, sino como un organismo que ostenta elementos y procesos biológicos. En este sentido, surgen nuevas técnicas para lograr la sujeción de los cuerpos y el control de las poblaciones, lo que hoy en día se nos da a conocer como derechos de la seguridad social.

En palabras de Foucault, el paso a un biopoder consiste en “el establecimiento, durante la edad clásica, de esa gran tecnología de doble faz —anatómica y biológica, individualizante y especificante, vuelta hacia las relaciones del cuerpo y atenta a los procesos de la vida— que caracteriza un poder cuya más alta función no es ya matar, sino invadir la vida enteramente”¹⁴. Es así como en el control de los procesos biológicos, la vida pasa a ser un elemento indispensable para la instalación del capitalismo en el siglo XIX, cosificando al cuerpo humano como herramienta para el sistema productivo y a la población en los procesos económicos, como un implacable consumidor.

El cambio en las sociedades modernas se ha visto reflejado en el protagonismo que han ostentado los movimientos sociales de resistencia en los últimos cuarenta años; y, con ello, en la necesidad de incorporar reforzamientos a la estructura de dominación. Es así como entramos a una época dominada por “micropoderes”, donde el poder no está concentrado ni proviene de sólo un organismo, sino que se

¹² Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, 169-173.

¹³ Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, 168 y 169.

¹⁴ Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, 169.

encuentra diseminado en poderes insertos en la cotidianeidad pública y a través de los cuales se ejerce el control.

En respuesta a esta insurrección, el sistema diseña una serie de instituciones a través de las cuales se adoctrina a los individuos a lo largo de su vida: la escuela, el hospital, el manicomio, la policía y la prisión, dando paso a lo que se denominará como “sociedad disciplinaria”. Al respecto, Foucault señala que “nos encontramos ante una forma de poder, ante un tipo de sociedad que yo denomino sociedad disciplinaria en oposición a las sociedades propiamente penales que conocimos con anterioridad. Es la edad del control social. Se produce una conjunción entre lo biológico y lo político”¹⁵. Es así como el hacer vivir toma mayor relevancia por sobre dejar morir, interviniendo en la calidad de vida como mecanismo de control social.

2. Gubernamentalidad

El concepto de gubernamentalidad fue introducido por Foucault en el curso “Seguridad, territorio, población” dictado entre 1977 a 1978 en el *Collège de France*. Aunque el objetivo inicial del curso era comenzar el estudio sobre el biopoder, éste se fue desplazando primero hacia el análisis de los dispositivos de seguridad, para luego entrar en la historia de la gubernamentalidad. Este cambio se produjo en tanto Foucault nota la necesidad de estudiar primero el marco general en el cual se sitúa el nacimiento de la biopolítica, a saber, las tecnologías liberales del gobierno¹⁶, para luego adentrarse de lleno sobre la biopolítica. De esta forma, las tecnologías políticas de gobierno de las que habla Foucault en sus cursos de 1978 y 1979 operan como “condición de posibilidad” del biopoder descrito en *La voluntad de saber* (1976) y en la lección *Defender la sociedad* (1977)¹⁷. Este cambio metodológico vino precedido por dos tipos de desplazamientos: primero, respecto a la concepción del poder; segundo, respecto al paradigma de gobierno.

En este apartado se analizará el fenómeno de la gubernamentalización del Estado planteado por Foucault, partiendo por la consideración del desplazamiento en la noción de poder y el cambio de paradigma de gobierno, desde la soberanía a la gubernamentalidad. Posterior a ello, se ahondará en el arte de gobernar y su configuración como Razón de Estado mediante la aplicación de la Doctrina de la Policía

¹⁵ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Estrategias de poder. Obras esenciales Volumen II. Paidós, 1999), 227. Citado en Gina Herrera. *Biopolítica afirmativa de los movimientos sociales: el caso del movimiento sin tierra y piqueteros* (Bogotá: Universidad de San Buenaventura, CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 2. N°1. Enero-junio de 2009), 160.

¹⁶ Foucault, *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*, 40.

¹⁷ Santiago Castro, *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2010), 55.

y la consiguiente incorporación de la población como una variable independiente de la ley y de la soberanía territorial. Finalmente se establecerá la necesidad de analizar de manera conjunta el liberalismo y la gubernamentalidad, en cuanto el liberalismo hace las veces de principio y método de racionalización crítica de los fines perseguidos por la gubernamentalidad.

2.1 Desplazamientos de la concepción del poder y el paradigma de gobierno: de la soberanía a la gubernamentalidad

El estudio sobre la gubernamentalidad en Foucault surge como consecuencia de desplazamientos en la concepción del poder. Hasta aquel entonces, el entendimiento de la filosofía política clásica respecto al poder era en términos de “posesión”, a través del estudio del funcionamiento de los distintos mecanismos jurídicos y los sistemas representativos. Al respecto, Foucault en su libro *Histoire de la sexualité 1. La volonté de savoir* y en el curso *Il faut défendre la société* dictado entre 1975 a 1976, busca plantear un enfoque distinto y dar cuenta de la reformulación de la relación entre vida y política que acontece entre los siglos XVII y XIX a partir de la cual la administración de la vida biológica de la población y el poder soberano de hacer morir se vuelven coextensivos¹⁸.

De la mano de esta reconsideración de las concepciones del poder, se produce asimismo un desplazamiento del paradigma de gobierno, desde la soberanía hacia la gubernamentalidad.

El concepto de biopolítica propuesto por Foucault antes de 1978 nace en oposición al paradigma de la soberanía. En dicha estructura, el mecanismo de poder que opera es el del soberano, quien tiene poder de apropiarse de las fuerzas vitales del súbdito y emplearlas como quiera. Foucault caracteriza este tipo de poder con la fórmula “*hacer morir, dejar vivir*”, como una sustracción soberana de sus vidas.

Para el autor, hasta comienzos del siglo XVIII, las tecnologías de gobierno se encontraban bloqueadas o atascadas por el predominio del paradigma de la soberanía. Ahora bien, a partir del siglo XVIII se produjo un cambio del mecanismo de poder producto de la instalación de la vida en el centro de la política estatal. El objetivo ya no es sustraer la potencia de vida, sino de producirla y darle forma. De modo que se pasa de un “*hacer morir, dejar vivir*” a un “*hacer vivir, dejar morir*”. Esa capacidad de gestionar lo vivo y lo viviente es conceptualizada por Foucault como “biopoder”, el cual se expresa en dos tendencias: la biopolítica de la especie y la anatomopolítica de los cuerpos.

¹⁸ Sebastián Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno* (Argentina: Universidad de Buenos Aires, 2015), 86.

Ahora bien, el mecanismo biopolítico de poder planteado por Foucault en la primera mitad de la década de 1970 difiere del esbozado años después en 1978. En este primer acercamiento, la biopolítica de la especie busca apropiarse de la vida, ya no para suprimirla, como en el paradigma de la soberanía, sino para administrarla en términos regulatorios. Por tanto, ya no se trata de “hacer jugar la muerte en el campo de la soberanía, sino de distribuir lo viviente en un dominio de valor y de utilidad”¹⁹. De modo tal, que el biopoder opera como una dinámica regulatoria que busca administrar la vida de la población.

De este modo, el poder disciplinario produce a los individuos – como sujetos constituidos en relación con la norma – y también produce a las ciencias humanas y los compendios legales normalizadores como ritual de verdad. En este contexto, las normas no tienen autoridad por sí mismas ni los sujetos un grado de existencia propia si no se insertan en las redes del poder que les asignan sus significados²⁰. Bajo este respecto, podría considerarse que tanto el ejercicio del poder como sus eventuales resistencias constituyen manifestaciones de un mismo trasfondo, lo cual puede llevar a un potencial encierro: “si no hay nada fuera del poder, entonces la resistencia sólo puede darse *en el poder* mas no *contra el poder*”²¹. Desde esta perspectiva, las dinámicas del poder son pensadas como una guerra constante e inevitable.

Para superar este encierro, Foucault, desde 1978, toma distancia del modelo bélico y privilegia el concepto de gubernamentalidad sobre el de biopolítica. De esta forma, reorienta su analítica del poder más allá del modelo de la represión y de la guerra para llevarla hacia una analítica de la gubernamentalidad. Bajo esta nueva perspectiva hermenéutica, el ejercicio del poder es entendido sólo en tanto opera sobre sujetos libres. En cuanto tales, los procesos de subjetivación se independizan del poder y operan como posibles espacios de expresión libre de los sujetos. Para Foucault “cuando se define el ejercicio del poder como un modo de acción sobre las acciones de los otros, cuando se caracteriza esas acciones como el gobierno de los hombres por otros hombres se incluye un elemento muy importante: la libertad. El poder sólo se ejerce sobre sujetos libres, y sólo en tanto ellos sean libres”²².

¹⁹ Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, 174.

²⁰ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 2015, 87. En referencia a Legrand, Stéphane, *Les normes chez Foucault* (Paris, PUF, 2007).

²¹ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 2015, 87. En referencia a Deleuze, *Foucault* (Barcelona, Paidós, 1987).

²² Michel Foucault, *El sujeto y el poder*. En: Dreyfus, H. L y Rabinow, P, *Michel Foucault. Más allá del estructuralismo y la hermenéutica* (Buenos Aires: Nueva Visión, 2001), 254.

Por tanto, se evidencia un cambio de enfoque importante en cuanto a las relaciones de poder: estas ya no son planteadas bajo los términos jurídicos de la soberanía, sino más bien, bajo el concepto de gubernamentalidad.

“Por “gubernamentalidad” entiendo el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad. Segundo, por «gubernamentalidad» entiendo la tendencia, la línea de fuerza que, en todo Occidente, no dejó de conducir, y desde hace mucho, hacia la preeminencia del tipo de poder que podemos llamar ‘gobierno’ sobre todos los demás: soberanía, disciplina, y que indujo, por un lado, el desarrollo de toda una serie de aparatos específicos de gobierno, [y por otro] el desarrollo de toda una serie de saberes. Por último, creo que habría que entender la «gubernamentalidad» como el proceso o, mejor, el resultado del proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media, convertido en Estado administrativo durante los siglos XV y XVI, se ‘gubernamentalizó’ poco a poco”²³.

En términos simples, la gubernamentalidad para Foucault reside en la articulación de una variedad de planos: por un lado, las instituciones, procedimientos, análisis, reflexiones, cálculos y tácticas que permiten ejercer el poder sobre la población; por otro lado, la tendencia del gobierno sobre los demás, entendiéndose como soberanía y disciplina; y finalmente, como el proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media se gubernamentalizó. Es decir, se articulan las formas del saber, del poder y los procesos de subjetivación, como una variedad de planos que, en principio, no tienen entre sí una mayor preponderancia²⁴.

2.2 El arte de gobernar y el proceso de gubernamentalización del Estado

Así como se produjo un cambio de paradigma desde la soberanía a la gubernamentalidad, entendida ésta como una nueva articulación de las relaciones de poder en su conjunto, también se generó un cambio en el entendimiento del ejercicio de gobernar. Debido a esto, Foucault no contraponen soberanía a biopolítica, sino soberanía a gobierno. En el caso de la soberanía, ésta tiene un carácter circular: el bien general depende de la obediencia a la ley, y a su vez, esta ley es la encargada de fijar el contenido del bien general. Por su parte, el poder gubernamental es definido a partir de la continuidad de la sociedad: “el poder gubernamental ya no busca *imponer* una ley a los hombres para conseguir su obediencia, sino *disponer* de sus vidas en vistas de un fin diferente: los sujetos deben pasar del vivir al

²³ Foucault, *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978*, 136.

²⁴ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 89.

más que vivir, deben maximizar sus posibilidades, deben producir riquezas, entre otros”²⁵. Bajo esta nueva perspectiva, el Estado ya no se define a partir del análisis de su estructura o de su funcionalidad, sino a partir de un régimen de gubernalidades múltiples, es decir, transacciones entre diversas formas de poder.

En cuanto al análisis de gubernamentalidad, este abarca, en un sentido muy amplio, el examen del arte de gobernar. Foucault señala que para los teóricos de finales del siglo XVI hay tres tipos de gobierno: el gobierno de sí mismo, que se refiere a la moral; el arte de gobernar una familia convenientemente, que se refiere a la economía; y la ciencia del buen gobierno del Estado, que compete a la política²⁶. Por tanto, más allá de la imposición de una ley que represente el poder del soberano, el gobierno deberá hacerse cargo de nuevas finalidades específicas sobre la vida y los recursos a su cargo, incorporando el tema de la economía dentro del ejercicio político. En este sentido, las artes de gobierno utilizan tácticas para gobernar a los hombres y disponer de sus vidas, maximizando sus posibilidades y produciendo riquezas. Esto significó el surgimiento de nuevas formas de intervención sobre el individuo y las poblaciones, en materias de higiene, educación, cuidado de la familia, disciplina corporal, control de la sexualidad, uso del tiempo, etc.

No fue sino antes de concluir el siglo XVI y a principios del XVII que el arte del gobierno se convierte en Razón de Estado, es decir, en un arte de gobierno racional. En cuanto tal, no se fundamenta en razones divinas, humanas o naturales, sino en las realidades y necesidades específicas del Estado a gobernar. En aquel entonces, se consideraba como buen gobierno aquel que velaba por el bienestar de la población y que favorecía de manera positiva la vida de sus ciudadanos, con el consiguiente aumento de la potencia de Estado²⁷.

Para los teóricos de la Razón de Estado, la forma de alcanzar un buen gobierno radica en la Doctrina de la Policía y en la consiguiente incorporación de la población como una variable independiente de la ley y de la soberanía territorial. Esta doctrina consiste en la observancia y control de la potencia del Estado, por medio de un método para analizar la población en términos de seres vivos, activos y productivos dentro del territorio del Estado. Este poder no se reduce a la institución estatal, sino que abarca un conjunto relativamente heterogéneo de técnicas de gobierno orientado específicamente a la conducción de las conductas. Para Foucault, la Razón de Estado y la Doctrina de la Policía funcionan

²⁵ Foucault, *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978*, 376.

²⁶ Foucault, *Estética, ética y hermenéutica* (Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999), 181.

²⁷ Ayder Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental* (Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos, 2008), 81.

de manera complementaria: mientras la primera expresa la racionalidad propia de la naciente estatalidad, la segunda estipula la tecnología política que resulta correlativa a esta²⁸.

A partir de este cambio de concepción, el nuevo arte de gobernar deberá pensarse en términos administrativos, en tanto se reemplaza el modelo jurídico por uno económico. De ahí que el objeto de gobernar pasa a ser la administración de riquezas, el territorio y en mayor parte la población. En cuanto a esto último, Foucault plantea que “la perspectiva de la población, es decir, la realidad de los fenómenos propios de la población permitirá descartar definitivamente al anterior arte de gobernar centrado en el modelo de la familia, así como repensar la noción de economía sobre algo distinto”²⁹.

Por consiguiente, la población aparece como el fin y el instrumento del gobierno, siendo indisociable el saber de gobierno de todos los procesos que giran en torno a la población. Bajo esta nueva racionalidad política, el gobierno tendrá por objeto intervenir sobre la conciencia de la población, modificando sus formas de pensar, decir y actuar a través de los dispositivos de seguridad.

Finalmente, es necesario señalar que esta nueva gestión de gobierno centrada en la economía y en la población, no supuso la desaparición de la soberanía y del poder. Al contrario, el fenómeno de *gubernamentalización* del Estado consistió en una conjunción de una triada compuesta por: soberanía, disciplina y gestión de gobierno.

2.3 Gubernamentalidad y liberalismo

En el primer apartado sobre gubernamentalidad, se destacó la relevancia de la libertad en el ejercicio del poder, en tanto éste solo puede ser ejercido por y sobre sujetos libres. En esa línea, las tensiones que surgieron en torno a la biopolítica no pueden ser disociadas del marco de racionalidad política bajo el cual surgieron y adquirieron un carácter apremiante. Ese marco es el liberalismo. Bajo este respecto, la gubernamentalidad y el liberalismo deben ser consideradas conjuntamente, en cuanto éste último opera como principio y método de racionalización crítica de los fines perseguidos por la primera.

Con la implementación de la Razón de Estado y la Doctrina de la Policía se produjeron profundas transformaciones respecto del feudalismo medieval. Ahora bien, esto no significó un cambio absoluto en las formas de gobernar de aquel entonces, sino más bien una tensión entre la observancia de un “buen orden” implementado por el Estado y el reconocimiento de la libertad de los sujetos. Es decir, los sujetos eran considerados libres, pero ni los beneficios ni los perjuicios que experimentaban

²⁸ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 95.

²⁹ Foucault, *La gubernamentalidad. En: Espacios de Poder* (Madrid: Editorial La Piqueta. 1991), 23.

dependían de ellos mismos. Esto produjo una hendidura interna en el arte de gobernar abierto por la Razón de Estado.

Por consiguiente, se determinó que la única forma de alcanzar este nuevo horizonte de “felicidad general” era a través de una ruptura de las constricciones reglamentarias del Estado, que convirtiera a los individuos en sujetos de su propio bienestar³⁰. Por esto mismo, no se buscó regimentar las conductas sino regularlas a través de una intervención aleatoria sobre sus condiciones.

En esa línea, imperó la lógica del “*dejar hacer, dejar pasar*” bajo la cual el gobierno crea un ambiente controlado que permite la actividad y la movilidad sus súbditos, pero siempre dentro de ciertos límites. Para ello, se hizo uso de una serie de instrumentos administrativos heredados de la soberanía; dígame estadísticas, mediciones, cálculos de costos y de márgenes de ganancia; de modo tal, de maximizar los elementos deseables y minimizar los indeseables, garantizando en última instancia la seguridad. Al mencionar esta maximización y minimización de elementos no solo se está haciendo referencia a los flujos de mercancías, sino también, en forma importante, a los intereses de los sujetos: se genera una esfera en la cual se permite que los individuos persigan sus propios intereses y es tarea del Estado lograr que su circulación produzca riquezas para el conjunto de la población.

De lo dicho se desprende que el liberalismo aparece como una solución frente al problema del exceso de gobierno. En esta línea, surgen tres dominios autónomos: la población, la sociedad civil y el mercado. Si bien se reconoce la necesidad de establecer barreras para defender la dinámica de la vida social de la intervención estatal, se opta paradójicamente por la estrategia regulatoria para su logro. En razón de esto, el liberalismo favorece una forma de intervención que posibilita la no intervención, por medio de un cambio en los medios, los objetivos y las estrategias de racionalidad de las tecnologías de gobierno. Bajo este nuevo enfoque, el gobierno ya no persigue el enriquecimiento del Estado, sino la felicidad de las poblaciones. Para ello, se vuelve necesario desarrollar formas de gobernar tanto los procesos biológicos como las opiniones, los deseos, los intereses, los temores y las expectativas de ese nuevo sujeto que es la población³¹.

Es por ello, que gubernamentalidad y liberalismo deben analizarse de forma conjunta: por un lado, la gubernamentalidad identifica su objeto de intervención, la población; por el otro, el liberalismo determina los mecanismos de actuación sobre esta población, gobernando los procesos biológicos como las opiniones y los deseos de las personas. Esto no es más que el nacimiento de la tecnología

³⁰ Botticelli, *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*, 96.

³¹ Foucault, *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*, 221.

biopolítica ligada al capitalismo y el liberalismo: los fenómenos propios de la vida de la especie humana entran en el orden del saber y del poder, en el campo de las técnicas políticas³².

3. Estado de excepción

En cuanto a la noción de “*estado de excepción*”, esta surge por vez primera en la revolución francesa, pero fue retomada y reconceptualizada por autores como Carl Schmitt en sus obras “*Teología Política*” (1922) y “*La Dictadura*” (1931), Walter Benjamin en “*El origen del drama barroco alemán*” (1990) y “*Para una crítica de la violencia y otros ensayos*” (1991) y Giorgio Agamben en “*Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*” (2003) y “*Homo Sacer II, I. Estado de excepción*” (2004).

Giorgio Agamben ha sido hasta ahora uno de los filósofos que más ha profundizado en el análisis biopolítico. Tanto en *Homo Sacer “poder soberano y nuda vida”* y *Homo Sacer II, I “estado de excepción”*, el autor intenta dilucidar cuál es el punto oculto en el cual confluye el modelo jurídico-institucional y el modelo biopolítico del poder³³. Para ello, toma distancia de los planteamientos de Foucault de la década del setenta y construye una concepción biopolítica propia, apoyada en la exclusión-inclusión de la vida biológica del ser humano como sustrato de la política occidental.

En este apartado, a la luz de los planteamientos de Agamben respecto al estado de excepción, se analizará de qué forma la estructura constitutiva del orden jurídico está dada por la relación entre anomia y derecho, cuya ambigüedad radica en su apariencia de estar dentro, pero a la vez fuera del mismo, y en cómo este se ha transformado en la forma paradigmática de gobierno. Para ello, se analizará en qué sentido se puede establecer una relación entre nuda vida (*zôe*) y vida política (*bíos*), ya no a través del planteamiento de una dicotomía, sino más bien de una relación de inclusión-exclusión, propia del estado de excepción. Finalmente, se expondrá de qué modo la relación originaria de la ley con la vida no es la “*aplicación*” sino el “*a-bando-no*” de la nuda vida del homo sacer, en tanto vida expuesta a la muerte, pero a la vez insacrificable.

³² Foucault, *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, 171. Cita en texto Berrío Puerta, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la exclusión-inclusiva de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 87.

³³ Rodrigo Karmy B, *Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política* (Universidad de Chile: Facultad de Filosofía y Humanidades, Magister en Filosofía, 2005), 101.

La noción de estado de excepción dice relación con una compleja estructura jurídico-política en la cual la suspensión de la ley no distingue una situación de derecho de una situación de hecho³⁴. Es ante todo una zona ajurídica donde hecho y derecho, el afuera y el adentro, la exclusión y la inclusión, la nuda vida y la ley entran en una zona de absoluta indiferenciación³⁵.

Para Agamben, la estructura constitutiva del orden jurídico está dada por la relación entre anomia y derecho, cuya ambigüedad radica en su apariencia de estar dentro, pero a la vez fuera del mismo. En este sentido, el estado de excepción constituye, ante todo, un umbral de indecidibilidad, es decir, una zona “ajurídica” en la cual el elemento jurídico y el metajurídico se indeterminan, operando como un dispositivo que debe mantener unidos a dos elementos contradictorios del sistema: la violencia y el derecho³⁶.

Esta zona de anomia en la cual se suspende el orden jurídico se ha convertido durante el siglo XX en la forma permanente y paradigmática de gobierno. Por tanto, aquello que en principio se planteaba como medida provisoria y excepcional, se ha tornado en una técnica establecida y perpetuada, amenazando con transformar radicalmente la estructura y el sentido de la distinción tradicional de las formas de constitución. Esta consideración del estado de excepción como paradigma de gobierno encuentra entre sus bases los planteamientos de Carl Schmitt respecto a la proximidad esencial entre el estado de excepción y la soberanía. Para éste, el soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción. Esta definición ha sido objeto de críticas por parte de expertos en derecho público, quienes consideran que tal concepción colinda en el límite entre política y derecho, careciendo de validez jurídica.

Ante esto, Agamben señala que el estado de excepción constituye “un umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo”³⁷. Puesto que, en su ejercicio, se produce una indistinción de los poderes concentrándose en el ejecutivo plenos poderes que le permiten, a través de los decretos con fuerza de ley, desarrollar una técnica de gobierno ya no como medida excepcional y temporal, sino que sistemática y regular.

³⁴ Karmy B, *Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política*, 17.

³⁵ Andrea Miranda, *Concepto de biopolítica: críticas y aportes claves para un pensamiento del presente. Tesis para optar al grado de magíster en comunicación política* (Universidad de Chile: Instituto de la Comunicación e Imagen, Programa de Magíster en Comunicación, 2008), 64.

³⁶ En la misma línea, Carl Schmitt plantea que el estado de excepción introduce en el derecho una zona de anomia para hacer posible la normación efectiva de lo real. En ese sentido, el ordenamiento jurídico comprende una serie de divisiones, con extremos irreductibles unos de otros, pero que mediante su articulación y oposición permiten el funcionamiento del derecho. Giorgio Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2004), 14.

³⁷ Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*, 26.

3.1 La “nuda vida” y la vida política o cualificada

El modelo biopolítico de Giorgio Agamben sitúa el nacimiento de la biopolítica en los orígenes de la política occidental. Bajo este respecto, la política moderna no es más que el desarrollo de un modelo biopolítico ya erigido, pero con la difuminación de fronteras y dicotomías originalmente demarcadas.

Tal es el caso de la antigua dicotomía griega entre *bíos* (vida política) y *zôe* (vida desnuda o existencia biológica sin más). El término *zôe* o nuda vida dice relación con la idea de una vida desnuda, es decir, con el mero hecho de vivir, común a todos los seres vivos. Por su parte, el término *bíos* significa vida cualificada política, es decir, propia de un individuo, grupo o comunidad³⁸. En el mundo griego, primaba la idea según la cual la vida natural o nuda vida (*zôe*) debía ser excluida del ámbito público (*bíos*) y relegada al espacio invisible de lo privado³⁹. Por tanto, se ejercía una separación entre vida natural distinta de la vida cualificada, propia de la existencia política.

Agamben plantea que esta separación entre nuda vida y *bíos* debe ser reconsiderada en la estructura de la política occidental. Junto con la configuración del estado de excepción como forma paradigmática de gobierno, la nuda vida, originalmente situada al margen del orden jurídico, ha ido coincidiendo de manera progresiva con el espacio político. Por tanto, el criterio político diferenciador entre nuda vida y *bíos* ya no sería tal, en tanto la nuda vida es excluida por inclusión para asegurar la pertenencia a la vida política cualificada o polis. De esta forma, es la política la encargada de definir aquello que pertenece a la comunidad y aquello que debe permanecer excluido. La nuda vida, en tanto se encuentra en el umbral entre lo humano y lo inhumano, es incluida por medio de la exclusión, exceptuada de existencia política⁴⁰.

Este cambio de consideración respecto a la nuda vida y su relación exclusiva-inclusiva con la política occidental supuso para Agamben la necesidad de reconsiderar la tesis foucaultiana sobre la centralidad de la vida en los cálculos del poder soberano. En este sentido, el autor plantea que lo relevante no es sólo que la vida se ubique en los cálculos del poder convertido en biopoder, sino que el espacio de la

³⁸ Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 105.

³⁹ Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 107.

⁴⁰ Ayder Berrío Puerta, *La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo*. Resultado del trabajo para optar al título de Magíster en Ciencia Política antes citado (Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2010), 20.

nuda vida, antes situada al margen del ordenamiento jurídico, se halla en coincidencia gradual con el espacio político⁴¹.

Esto se expresa plenamente bajo el modelo del estado de excepción. En la medida en que la estructura jurídico-política sea de excepción, se hace viable la inclusión mediante exclusión de las vidas desnudas, separadas de aquellas dotadas de existencia política. Esta distinción forma parte de la máquina biopolítica. En otras palabras, no corresponde hablar primero de vida como dato biológico natural y la anomía como estado de naturaleza y después su aplicación en el derecho a través del estado de excepción. La nuda vida es un producto de la máquina y no algo preexistente a ella⁴².

3.2 Estado de excepción como “relación de bando”

De acuerdo a lo planteado hasta ahora, vida y política se relacionan por medio de la excepción, de modo tal que la vida no está fuera de la ley, sino que permanece dentro y fuera del ordenamiento jurídico. Bajo esta lógica, lo decisivo no es tanto el hecho de que la ley se aplique sobre la vida, sino que la primera abandona a la segunda y la deja expuesta en el umbral en que vida y derecho son prácticamente indistinguibles⁴³. Esta situación es caracterizada por Agamben como una situación de bando, en la cual la ley y la vida tienden a identificarse plenamente.

“Sirviéndonos de una indicación de Jean Luc Nancy, llamamos bando (del antiguo término germánico que designa tanto la exclusión de la comunidad como el mandato y la enseña del soberano) a esa potencia (potencia de no pasar al acto, en sentido aristotélico) de la ley de mantenerse en la propia privación de aplicarse desaplicándose. La relación de excepción es una relación de bando. El que ha sido puesto en bando no queda sencillamente fuera de la ley ni es indiferente a ésta, sino que es abandonado por ella, es decir, queda expuesto y en peligro en el umbral en que vida y derecho, exterior e interior se confunden”⁴⁴.

A partir de este concepto, el autor señala que la relación originaria de la ley con la vida no es la “aplicación” sino el “a-bando-no”, en tanto la inscripción es posible sólo en la medida que la ley se “desaplica”: la ley abandona la vida y con ello, la entrega al poder soberano⁴⁵. Este abandono constituye un dispositivo biopolítico de separación inherente a la política occidental. El bando,

⁴¹ Berrío, *La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo*, 15.

⁴² Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*, 157.

⁴³ Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 116.

⁴⁴ Giorgio Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, (Valencia: Pre-textos, 2003), 43-44.

⁴⁵ Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, 143.

como zona de excepción, constituye el nexo entre separación y articulación, nuda vida y poder, homo sacer y soberano. Y en este sentido, constituye la estructura base del estado de excepción ya que permite mantener una relación con aquello que está fuera de toda relación y a la vez articular elementos antes disociados.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿cuál es la implicancia de una vida puesta en bando? En palabras de Agamben, la vida *a-bando-nada* corresponde a la nuda vida del homo sacer, la cual se encuentra expuesta ante el poder soberano y susceptible de ser conducida hacia la esfera de indiferencia entre el sacrificio y el homicidio.

Bajo este respecto, lo que caracteriza la condición del homo sacer es la doble exclusión en que se encuentra apesado y la violencia a la que se halla expuesto. La doble exclusión, dice relación con su carácter de vida sagrada⁴⁶ la cual viene dada por la conjunción de dos características: la impunidad de matar y la exclusión del sacrificio. Por ello, la vida del homo sacer se encuentra expuesta a la muerte, pero a la vez es insacrificable. Por otro lado, se halla expuesto a la violencia, en tanto cualquiera puede quitarle la vida impunemente, lo cual no es clasificable ni como homicidio ni como ejecución de una condena. De este modo lo ha dicho Agamben, al calificar de soberana aquella esfera en que se puede matar sin cometer homicidio y sin celebrar un sacrificio; y sagrada, aquella vida expuesta a la muerte, pero a la vez insacrificable, que ha quedado prendida en esta esfera⁴⁷.

Respecto a lo anterior, la filósofa y teórica política Hannah Arendt considera que la producción de nudas vidas es un rasgo característico de las sociedades totalitarias. En este sentido, asimila la noción de nuda vida a la de individuos superfluos y plantea que lo que busca el totalitarismo no es la dominación despótica de los hombres, sino más bien la configuración de un sistema en el cual los hombres sean superfluos, cuyos reflejos estén condicionados y carezcan de espontaneidad⁴⁸.

Por su parte, Agamben lleva esta idea aún más lejos, al plantear que la producción de nudas vidas no se reduce a los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX, sino que persiste en la

⁴⁶ En palabras de Festo, rescatadas por Agamben "*hombre sagrado (homo sacer) es, empero, aquél a quien el pueblo ha juzgado por un delito; no es lícito sacrificarle, pero quien le mate, no será condenado por homicidio. En efecto, en la primera ley tribunicia se advierte que "si alguien mata a aquel que es sagrado por plebiscito, no será condenado homicida". De ahí viene que se suela llamar sagrado a un hombre malo e impuro*". Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida* (Valencia: Pre-textos, 2003), 94-96.

⁴⁷ Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, 109.

⁴⁸ Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo* (Madrid: Grupo Santillana de Ediciones S.A, 1998), 366.

democracia, a través de la figura del estado de excepción⁴⁹. Este fenómeno es conceptualizado por el autor como totalitarismo moderno, entendido como “la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político”⁵⁰.

4. Control Social y Control Penal

El control social, de acuerdo con las teorías penalistas y criminológicas mayoritarias, es entendido desde una visión funcionalista y amplia como “todos aquellos recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse que el comportamiento de sus miembros resulta conforme a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones”⁵¹.

En este sentido, contempla dos aspectos: por un lado, las estrategias de prevención de una conducta, entendidas como “*control social de acción*” y, por el otro, la reacción social frente a la realización de esa conducta, denominado como “*control social de reacción*”⁵². Mientras el control social de acción contempla mecanismos de socialización y de legitimación del orden social, el control social de reacción comprende el control social formal o control penal y el control social informal.

Por tanto, bajo esta concepción, el derecho penal sería una especie de control social de reacción de tipo formal: de reacción, en tanto implica una respuesta social ante una conducta desviada determinada; y formal, ya que es ejercido por instancias establecidas con la finalidad de ejercer intervenciones o injerencias sociales (la policía, los tribunales, el procedimiento penal, los establecimientos penitenciarios) y está regulado por el derecho escrito⁵³.

Por otro lado, Bergalli, desde una postura sociológica crítica, cuestiona la idea de concebir el *control penal* como una forma de *control social*, considerando que se trata de una atribución errónea y sin conocimiento de la historia, de los orígenes y de sus aplicaciones en la tradición de las ciencias sociales⁵⁴.

⁴⁹ Berrío, *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*, 128.

⁵⁰ Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*, 25.

⁵¹ Stanley Cohen, *Visiones del control social*, (Barcelona: PPU, 1988), 5.

⁵² Juan Bustos y Hernán Hormazábal, *Lecciones de Derecho Penal*, (Madrid: Editorial Trotta, 2006), 18.

⁵³ Bustos y Hormazábal, *Lecciones de Derecho Penal*, 22.

⁵⁴ Roberto Bergalli. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, (Madrid: Revista de Ciencias Sociales Sistema, n°160, 2001), 112.

Sostiene lo anterior a partir de una diferenciación del tipo de control ejercido. Al respecto señala que el substantivo “control” supone que alguien o una instancia ubicada en un plano superior o distante de los objetos o sujetos controlados, ejerce sobre estos una misión de comprobación, inspección, fiscalización, intervención o regulación dentro de unos parámetros. Ahora bien, una cosa es que ese control se ejerza con la aprobación de los controlados, quienes aceptan la corrección, y otra distinta es que dicho control suponga la aplicación de un castigo cuando se verifique que lo que se controla ha constituido una transgresión al orden constituido”⁵⁵.

En este sentido, sostiene que “aunque el control social descuenta una cierta coerción, el control punitivo es por naturaleza el más coercitivo y su aplicación conlleva la violencia, en el caso que tenga que ser cumplido contra la voluntad del/los controlado/s”⁵⁶.

Bajo este respecto, el control penal no es otro control social, sino netamente un control punitivo, cuya particularidad recae en residir enteramente en el Estado, en tanto es el único legitimado para crear y aplicar el derecho penal, manifestación del *ius puniendi* estatal – o derecho a castigar –. Por su parte, el control social, al carecer de la coerción formalizada que ostenta el control penal, puede ser ejercido tanto por el Estado como por cualquiera que tenga interés en dominar la vida del cuerpo social⁵⁷.

En virtud de lo expuesto, este trabajo adoptará la postura sociológica de Bergalli y se referirá al control penal como un fenómeno distinto al control social, en cuanto entendemos que poseen diferencias sustanciales en términos de naturaleza, intensidad y grado de formalización de la coerción. Por consiguiente, todo análisis relativo al fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales se realizará bajo la consideración de la expresión del poder punitivo como mecanismo de coerción propio del Estado.

4.1 La sociedad del miedo y el Derecho Penal del Enemigo

Al referirnos al derecho penal moderno y, en particular, al control punitivo, resulta fundamental situarnos dentro del fenómeno de la globalización y la consecuente transformación de nuestras estructuras económicas y de poder. Esto, en tanto estas estructuras determinan nuestra organización social y, por consiguiente, los intereses que se buscan resguardar a través del uso monopolizado de la fuerza estatal.

⁵⁵ Bergalli. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 112.

⁵⁶ Bergalli. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 112.

⁵⁷ Villegas, *El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*, 89.

En este sentido, siguiendo con el planteamiento de Bergalli, hay que considerar que, en virtud de la globalización, se produjo una transformación de la economía mundial, alimentada tanto por procesos de cambios políticos como también por otro tipo de situaciones, como el cambio en el sistema de generación de riqueza y la implementación de tecnología para impulsar el desarrollo. Esto significó, por un lado, la configuración de un modelo de producción sustentado en la explotación social de la fuerza-trabajo y, por el otro, la masificación de las comunicaciones, la tecnología y la información.

Esta nueva situación económica mundial vino de la mano de un desequilibrio en la capacidad adquisitiva y en el nivel de ingreso de las personas, lo que significó la creación de una nueva dependencia y la gestación de nuevos centros de poder. Junto con ello, supuso la configuración de una cultura jurídica moderna en la cual se le reconoce al Estado el monopolio de la producción y aplicación de las reglas que contienen los mandatos y prohibiciones de conductas, como también del *ius puniendi* en caso de desobediencia⁵⁸.

Ahora bien, ya en la actualidad, Bergalli identifica la existencia de un proceso de pérdida de vigencia de la Modernidad en el ámbito de lo jurídico o como bien denomina “cultura jurídica postmoderna”, caracterizada por la deslegitimación de los sistemas penales y la reorientación del derecho penal postmoderno, ya no hacia la resocialización, corrección o prevención, sino hacia el *miedo*, el *terror* y la *punición*. Bajo este respecto, señala “el control punitivo del Estado neoliberal ya no se descarga más, como antaño, sobre sujetos individuales, sino sobre sujetos colectivos, quienes son tratados institucionalmente como «grupos productores de riesgo»”⁵⁹.

Bajo este contexto, la sociedad actual se configura como la “*sociedad del miedo*”, caracterizada por la imperante situación de incertidumbre e inseguridad humana generada por fenómenos como la globalización, la inestabilidad y el cambio continuo. En este sentido, autores como Guerra, Márquez y Guzmán señalan que “la sociedad del miedo sería el escenario resultante de una nueva estrategia de poder, como lo es la Biopolítica, que hace de los cuerpos unos sujetos individualizados, sometidos a las diferentes amenazas del medio, o de las propias creadas por los actores de poder”⁶⁰.

Ahora bien, con ello nos referimos a un tipo particular de miedo, el llamado *miedo político*, el cual, de acuerdo con Corey Robin, “corresponde al temor de la gente a que su bienestar colectivo resulte perjudicado – miedo al terrorismo, pánico ante el crimen, ansiedad sobre la descomposición moral –, o

⁵⁸ Bergalli, *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 120 – 124.

⁵⁹ Bergalli, *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 124. En referencia a De Giorgi, Alessandro. *Zero Tolleranza. Strategie e pratiche della società di controllo*, Derive Approdi, Roma 2000, 16.

⁶⁰ Yolanda Guerra, Álvaro Márquez y Andrés Guzmán, *Biopolítica y Biojurídica: administración del individuo a través de la norma*, (Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol 7 N° 2 julio – diciembre 2011), 15.

bien la intimidación de hombres y mujeres por el gobierno o algunos grupos”⁶¹. En este sentido, el miedo político se manifiesta de dos formas distintas: por un lado, un miedo externo, el cual se construye con el fin de mantener a la comunidad unida frente a un “mal” o “peligro” que se presenta ajeno a la misma y que se considera como atentatorio contra el bienestar de la población en general; por otro lado, un miedo interno, el cual surge producto de las jerarquías sociales, políticas y económicas que dividen a la población, es decir, por conflictos intrínsecos a la sociedad como lo es la desigualdad en cuanto a la riqueza, el estatus o el poder⁶².

Bajo este escenario, junto con la instauración de una política del miedo, se comienzan a gestar discursos estigmatizantes e incluso “demonizantes” respecto a determinados grupos de infractores de variada índole (terroristas, disidentes políticos, narcotraficantes) a quienes se les aplican leyes de emergencia, bajo las cuales se alteran las reglas ordinarias de penalidad, se suspenden las garantías constitucionales y, en ciertos casos, se autoriza la vulneración de derechos fundamentales. Esta legislación de emergencia nace en el contexto de una sociedad globalizada, para hacer frente, desde una perspectiva estructural funcionalista, a los riesgos que no pudieron ser enfrentados con las herramientas del antiguo derecho penal liberal, y adquiere, bajo el nuevo autoritarismo del siglo XXI, un sustento teórico y doctrinal que la justifica y la potencia: la “teoría penal del enemigo” o *derecho penal del enemigo*⁶³.

La teoría penal del enemigo fue expuesta por primera vez por Günther Jakobs en mayo de 1985 a través de una ponencia presentada al Congreso de penalistas alemanes celebrado en Frankfurt titulada “*La criminalización en el estado previo a la lesión del bien jurídico*”⁶⁴. Para Jakobs, el derecho penal del enemigo se articula como una categoría de derecho que considera enemigo a “todo aquel que, por su posición, forma de vida, raza, religión o pertenencia a una organización, ha huido de manera duradera del derecho”⁶⁵ y que, por tanto, no garantiza seguridad cognitiva alguna. En este sentido, el enemigo se encuentra fuera del Pacto Social y, por tanto, deja de tener el estatus de persona, pasando a ser concebido como un ente *peligroso* o *dañino* y, por tanto, necesitado de contención.

Bajo esta lógica, se distinguen dos tipos de derecho: un derecho penal para los ciudadanos y un derecho penal para los enemigos. El primero, orientado a la prevención y castigo de conductas

⁶¹ Corey Robin, *El miedo: historia de una idea política*, (México: Fondo de Cultura Económica, traducción de Guillermina Cuevas Mesa, 2009), 15.

⁶² Maximiliano Korstanje, *El miedo político en C. Robin y M. Foucault*, (España: Revista de Antropología Experimental N°10, 2010, Universidad de Jaén), 113.

⁶³ Myrna Villegas, *El mapuche como enemigo en el Derecho (penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo* (Portal iberoamericano de las ciencias penales, 2006), 4-5.

⁶⁴ Günther Jakobs, *Criminalización en el Estado Previo a la lesión de un bien jurídico*. (Madrid: Estudios de Derecho Penal. UAM ediciones. Editorial. Civitas, 1997), 293-324.

⁶⁵ Gunther Jakobs, Manuel Cancio, *Derecho Penal del Enemigo*, (Madrid, Editorial Civitas, 2003), 39-40.

incidentales de apartamiento de la norma que, a los ojos del Estado, constituyen “hechos normales”. El segundo, al ser aplicado a enemigos considerados como “no – persona”, supone una intervención mucho más agresiva del Estado a través del *ius puniendi*, violando garantías y derechos fundamentales⁶⁶.

Ya en el siglo XXI, bajo el nuevo “autoritarismo *cool*” descrito por Zaffaroni ⁶⁷, el derecho penal del enemigo se nutre, de un lado, del expansionismo punitivo del período de entreguerras, a través de la creación de nuevos delitos o el aumento de las sanciones para delitos existentes y, por el otro, del derecho penal simbólico, en el contexto de la política estatal de “lucha contra la delincuencia” como forma de aquietar la sensación de inseguridad ciudadana ante el delincuente como “enemigo común”⁶⁸.

En la actualidad, las políticas penales de los Estados neoliberales han adoptado un enfoque de seguridad ciudadana con un fuerte carácter de violencia simbólica. En el caso de Chile, se evidencian claras estrategias de control punitivo hacia el pueblo Mapuche, mediante el fortalecimiento de la imagen y percepción de los mapuches como terroristas o enemigos del Estado chileno. En la misma línea, se pueden citar los discursos mediáticos en contra del vandalismo y los encapuchados, identificados como entes alteradores del orden público y merecedores de la mano más dura del Estado⁶⁹.

Bajo este escenario, en el cual la aplicación de leyes de emergencia se torna una práctica común para efectos de neutralizar y reprimir a ciertos grupos de individuos considerados como enemigos internos, entre ellos, disidentes políticos, mapuches y grupos anarquistas y anti sistémicos, es que se puede distinguir esta zona de anomia descrita por Agamben, propia del estado de excepción, en la cual se pone en juego una fuerza-de-ley-sin-ley como un espacio sin derecho.

⁶⁶ Jakobs, Cancio, *Derecho penal del enemigo*, 36.

⁶⁷ Eugenio Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal* (Madrid: Estudios de criminología y derecho penal. Editorial EDIAR, 2006), 57.

⁶⁸ Villegas, *El derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*, 111.

⁶⁹ Tal ha sido el caso del discurso político adoptado por el gobierno de Sebastián Piñera en el marco de los sucesos ocurridos entre el 18 de octubre del año 2019 hasta la fecha, incluyendo la declaración de un estado de excepción constitucional, cuyo foco ha sido la llamada lucha contra la violencia, la delincuencia y el vandalismo, como forma de criminalizar la legítima protesta social y polarizar a la sociedad. En este sentido, tanto el propio Presidente de la República como los medios de comunicación se refieren a los “vándalos”, “delincuentes”, “violentistas” como enemigos peligrosos, organizados e irracionales. Véase por ejemplo los dichos del Presidente de la República en un punto de prensa del día 20 de octubre del 2019, a dos días de declarado el estado de excepción constitucional: “*Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie. Su único propósito es provocar el mayor daño posible. Estamos muy conscientes que tienen grados de organización, de logística, propia de una organización criminal. Llamo a todos mis compatriotas a unirnos contra la violencia, contra la delincuencia*”. CNN Chile, Piñera: “*Estamos en guerra contra un enemigo poderoso*”, 21 de octubre de 2019, <https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso-20191021/> (consultada el día 15 de noviembre de 2019).

En este sentido, y siguiendo con el planteamiento de Agamben, en la actualidad se estaría desarrollando una verdadera “*guerra civil legal*” bajo un nuevo discurso biopolítico en el cual el Estado crea las condiciones de excepción jurídicas para que el ciudadano ponga a disposición su nuda vida. Bajo este respecto, se permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político”⁷⁰.

En definitiva, el Derecho penal del enemigo se manifiesta a través del estado de excepción, el cual actúa como forma permanente de gobierno que permite el libre paso de la anomia al derecho. Esto último se ve reflejado principalmente en la predisposición normativa de un Estado postindustrial, en aras de un ideal extractivista, fruto de una transformación en las relaciones económicas a escala global.

Este fenómeno permea el orden legislativo, activando y desactivando la normatividad, con el objeto de [re]establecer un control sobre los sujetos políticos que contrarían estos parámetros conductuales de obediencia y que por consiguiente se considerarán enemigos. Lo anterior se consigue mediante mecanismos de represión institucionalizados, es decir, por la aplicación del derecho penal de excepción, con el fin de resguardar sus intereses, perpetuando una violencia sistémica amparada por la asentada cultura de la indiferencia e invisibilización mediática de estas políticas de control, acarreado una muerte silenciosa ante la ausencia de un estado garante. Estos mecanismos son los que podemos designar como criminalización.

Todo lo antes mencionado supone el contexto bajo el cual se entenderá el control punitivo y la criminalización de los defensores y defensoras ambientales. En este sentido, la economía globalizada y el modelo neoliberal imperante en nuestro país se sostiene, por un lado, en favor de un grupo privilegiado que ostenta el poderío económico y, por el otro, en desmedro del resto de la población que se encuentra en una situación desmejorada. En el caso de la economía neoliberal extractivista se evidencia como esos grupos de poder son encabezados por empresas multinacionales que, mediante la explotación de la tierra y los recursos naturales, obtienen sus ganancias a costa de las comunidades que viven en aquellos sectores.

En este contexto, la labor de defensa de los derechos vinculados a la tierra y los recursos naturales que realizan los defensores y defensoras ambientales supone una amenaza al sistema productivo y una confrontación respecto a los intereses privados que posee el empresariado. Ante ello, se ha ido desarrollando una política de persecución y represión en contra de los defensores y defensoras

⁷⁰ Agamben. *Estado de Excepción: Homo Sacer II*, I, 25.

mediante la aplicación de legislaciones de emergencia, suprimiendo garantías y aplicando estatutos especiales de manera arbitraria e ilegal. Con ello, el defensor o defensora ambiental es calificado como “*enemigo*” y, por tanto, objeto del control punitivo del Estado, al cual se le aplicaran una serie de mecanismos que se encuentran en la zona anómica del estado de excepción.

Capítulo II: Criminalización del Activismo Ambiental

1. Criminalización y uso indebido del derecho penal

Las sociedades actuales, de una forma u otra, han adoptado diversos mecanismos coercitivos a través de los cuales regulan la conducta de sus miembros. Entre estos, se pueden distinguir dos tipos de controles: por un lado, el *control social*, consistente en un conjunto de mecanismos de intervención a través de los cuales la sociedad o un grupo social busca lograr una cierta conformidad entre los miembros de la sociedad y evitar los comportamientos desviados⁷¹; y por el otro, el *control penal*, consistente en un control punitivo de carácter reactivo, integral y formalizado, que, debido a su intensidad y gravedad, reside únicamente en el Estado⁷².

Bajo este respecto, el derecho penal supone, por un lado, el conjunto de normas que definen ciertas conductas como delitos y asocian penas o medidas de seguridad a quienes los cometen – en sentido objetivo –; como también el derecho que tiene el Estado a crear y aplicar el derecho penal objetivo, es decir, la fuerza del Estado para castigar o *ius puniendi* – en sentido subjetivo –⁷³.

Así, encontramos que el elemento principal y consustancial del derecho penal es la pena, consistente en la reacción punitiva formal ante una conducta desviada que ha sido definida como delito. En este sentido, como señala Bergalli, “el control punitivo es por naturaleza el más coercitivo y su aplicación conlleva la violencia, en el caso que tenga que ser cumplido contra la voluntad del/los controlado/s. Este procedimiento está legitimado porque su ejercicio corresponde a la propia esencia de los sistemas penales modernos, elaborados y constituidos en el marco de la forma del Estado constitucional de derecho”⁷⁴.

En la medida en que es el Estado quien ostenta el monopolio del uso de la fuerza y dada la gravedad del control punitivo, este se encuentra sujeto a una serie de principios limitativos, entre ellos, el principio de legalidad, proporcionalidad y de culpabilidad. A pesar de ello, en la actualidad se han ido gestando distintas formas de manipulación del poder punitivo por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de lograr determinados fines. Tal es el caso de la criminalización o uso indebido del derecho penal, a través del cual se busca impedir, obstaculizar, o desmotivar a aquellos actores sociales que buscan deslegitimar el orden político y económico socialmente instaurado por medio del

⁷¹Norberto Bobbio, Incola Mattenci, y Gian Franco Psquino, *Diccionario de Política* (Edit. Siglo XXI, 14° edición, 2005), 368.

⁷²Villegas, *Derecho penal del enemigo y criminalización de las demandas mapuches*, 89.

⁷³Villegas, *Derecho penal del enemigo y criminalización de las demandas mapuches*, 90.

⁷⁴Bergalli, *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*, 112.

activismo y la protesta social. Entre estos, los defensores y defensoras de derechos humanos constituyen un grupo particularmente agraviado por esta práctica.

La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal es entendida como “*la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos*”⁷⁵.

En otras palabras, constituyen acciones provenientes de actores estatales y no estatales dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos. Estas pueden tomar lugar, por ejemplo, mediante la presentación de denuncias infundadas o basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad; la sujeción a procesos penales prolongados sin fundamento con el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas; las detenciones durante o de forma posterior a manifestaciones o movilizaciones; entre otras.

1.1 Criminalización y protesta social

A lo largo de la historia, las protestas sociales han sido un mecanismo de presión fundamental para efectos de criticar el orden político o social establecido como también para exigir el reconocimiento igualitario de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En este sentido, por medio de las manifestaciones y las expresiones públicas de protesta se ha logrado una expansión del abanico de derechos reconocidos a todas las personas y una presión hacia los gobiernos de turno para asegurar la efectividad de estos derechos de forma equitativa.

En la actualidad, la protesta social constituye uno de los mecanismos mayormente empleados por las minorías políticas para reivindicar sus derechos y crear conciencia acerca de las causas subyacentes a sus reclamos. A su vez, gracias a la globalización y a la masificación de las comunicaciones, las manifestaciones son cada vez más organizadas y difundidas a través de nuevos medios de comunicación, como lo son las redes sociales. Con ello, ha surgido también el interés por reivindicar una nueva gama de derechos denominados “derechos de tercera generación” o derechos de los pueblos, los cuales dicen relación con una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, tales como el derecho al desarrollo sostenido, a la autodeterminación de los pueblos, a un patrimonio común, a gozar de un medioambiente sano y libre de contaminación, entre otros.

⁷⁵ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 2016, (OEA: Comisión Interamericana de derechos humanos, 31 de diciembre 2015), 18.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos no reconoce expresamente un derecho a la manifestación o a la protesta social como tal, se ha entendido que este se desprende de otros derechos consagrados en los tratados internacionales, esto es, del derecho de reunión y de la libertad de expresión⁷⁶.

Ahora bien, es posible que el derecho a manifestarse en lugares públicos o “derecho a la protesta social” entre en conflicto con otros derechos – como lo es el de la libertad de circulación de otras personas – o con otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente – como lo es el orden público –. Ante esto, organismos internacionales han establecido ciertos criterios para sostener la legitimidad o ilegitimidad de la restricción de derechos. Entre estos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del “orden público”, como medio para suprimir un “derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima”⁷⁷.

Asimismo, se han sostenido pautas respecto a cómo deben actuar las fuerzas policiales cuando deben hacer uso de la fuerza, especialmente para el restablecimiento del orden público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara al sostener que la facultad del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad. Es decir, la proporcionalidad de la fuerza pública debe considerar la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal, pero bajo ningún respecto el enfrentar una conducta adversa posiblemente peligrosa otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario⁷⁸.

A pesar de ello, hoy en día las manifestaciones constituyen un foco importante de represión, violencia e intimidación por parte de funcionarios policiales en contra de la sociedad civil, vulnerándose una serie de derechos y garantías fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a reunión y a la libertad de expresión. En este sentido vemos como en muchos casos las manifestaciones pacíficas suelen ser reprimidas mediante el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual, entre otros,

⁷⁶ Ambos derechos se encuentran contemplados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en los artículos 9 y 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005* (Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, CIDH, febrero de 2006), 131.

⁷⁷ CIDH, *Informe Anual de 1994*, Capítulo V “*Informe sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (CIDH: OEA, 17 de febrero de 1995).

⁷⁸ INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos* (Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 27 de agosto de 2012), 7 y 8.

con el objeto de acallar las protestas y amedrentar a quienes decidan cuestionar las estructuras de poder.

De acuerdo con el Informe del INDH “*Protesta Social y Derechos Humanos*”, América Latina presenta tendencias preocupantes de criminalización de la protesta social, exacerbadas por una debilidad institucional y una tradición represiva de las fuerzas de orden y seguridad. Al respecto, predomina una percepción de las reivindicaciones ciudadanas como amenazas a la autoridad del Estado – con la consiguiente respuesta de contención y disuasión de la protesta mediante fuerzas policiales –; y como contrapunto a la seguridad ciudadana –especialmente por la posibilidad de que se cometan actos delictivos en el contexto de las manifestaciones – reportando actos de violencia, usualmente aislados e inconexos, para justificar discursos populistas y políticas de “mano dura”⁷⁹. Sin ir más lejos, el reciente informe de Amnistía Internacional que concluye la misión investigadora realizada en nuestro país respecto a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del estallido social del presente año es categórico al señalar:

“La intención de las fuerzas de seguridad chilenas es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a frenar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mando del presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy”⁸⁰.

Por consiguiente, es posible sostener que el derecho a la manifestación o protesta social se encuentra actualmente restringido por un uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza estatal, amparado por una política de criminalización de la protesta social mediante la cual se busca reprimir, coartar y disuadir a como dé lugar a los actores civiles que estén ejerciendo de manera legítima su derecho a protestar.

Esto ha sido sustentado por medio de discursos demonizantes y de terror en contra de los manifestantes, resguardados en políticas públicas de mantención del orden público y de seguridad ciudadana. Bajo este respecto, se alimenta la imagen del manifestante como un individuo subversivo que atenta contra el orden público instaurado y que en contexto de manifestaciones realiza actos delictivos que afectan tanto a la integridad física de las personas como a la propiedad pública y

⁷⁹ INDH, *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*, (INDH, Primera Edición, 2014), 12.

⁸⁰ Amnistía Internacional, *Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando*, 21 de noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/> (consultada el 21 de noviembre de 2019).

privada. Ante ello, el Estado responde por medio de una manipulación del poder punitivo, a través del uso desmedido e injustificado de la fuerza; la comisión de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el ejercicio de violencia y abuso sexual; las detenciones ilegales; la aplicación de medidas cautelares; entre otros.

En cuanto a la materia que nos compete, se identifica cómo los defensores y defensoras ambientales han sido particulares víctimas del fenómeno de la criminalización y el uso indebido del derecho penal en contra de su labor de defensa de derechos vinculados a la protección de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente. Esto, en tanto son vistos por los Estados y por las compañías transnacionales como un obstáculo para el desarrollo de intereses económicos y/o políticos y como desestabilizadores de los derechos y del desarrollo⁸¹. Ante ello, se ha manipulado el poder punitivo para efectos de frenar ciertas actividades de defensa de los derechos de las comunidades sobre tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos y explotación de recursos naturales; oposición a actividades extractivistas; y denuncia de sus impactos negativos sobre la ecología, la salud o el goce de otros derechos.

1.1.1 Medioambiente y protesta social en América Latina

La implementación del modelo neoliberal en América Latina se tradujo en el aumento de las desigualdades, la concentración económica y la exclusión de vastos sectores de la población. Este modelo, a lo largo de la década del noventa, se sostuvo sobre cuatro ejes fundamentales:

En primer lugar, la reformulación de la intervención del Estado sobre la sociedad, por medio de la privatización de los bienes básicos y el deterioro de los servicios públicos estatales, lo cual generó crisis en la educación, la salud y la seguridad pública. En segundo lugar, la política de privatización, la cual produjo la crisis de las industrias nacionales y, finalmente, condujo a la tercerización de la economía a través de la exportación de la mano de obra desconectando el producto final de la comunidad local. En tercer lugar, la política de desregulación laboral, a través de la multiplicación de la informalidad y la consolidación de un modelo de flexibilización laboral precarizando la mano de obra en los países del tercer mundo y en América Latina. Por último, el Estado se encaminó hacia el

⁸¹ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina* (OMCT/FIDH, febrero de 2016), 19-21.

reforzamiento del sistema represivo institucional, apuntando al control de las poblaciones pobres y a la represión y criminalización del conflicto social⁸².

En la actualidad, la nueva inflexión del capital marca el (re)descubrimiento e interés en América Latina, como continente rico en materias primas, minerales y vegetales, agua y biodiversidad. Por ello, la nueva etapa consiste en la generalización de un modelo de producción extractivo-exportador que se traduce en el saqueo y destrucción de los bienes naturales y la contaminación, en las diferentes modalidades que esta asume, desde la minería a cielo abierto a la industria forestocelulósica, desde los monocultivos transgénicos, hasta la construcción de mega represas para la generación de energía⁸³.

Si bien la criminalización es un fenómeno de carácter global, ésta se manifiesta de manera más intensa en ciertas regiones del mundo en las cuales hay una mayor dedicación a la explotación de materias primas y recursos naturales. En este sentido, América Latina es una de las regiones del planeta más ricas en biodiversidad y, no casualmente, constituye uno de los principales destinos de la privatización y mercantilización de bienes naturales a mano del Estado y las empresas transnacionales. Producto de aquello, son numerosas las resistencias sociales que emergen de las comunidades para defender sus territorios y proponer modelos de producción y consumo respetuosos con los procesos vivos y la autodeterminación de los pueblos que habitan con anterioridad en las zonas sujetas a intervención⁸⁴.

Conforme al último Informe de Global Witness del año 2018 “¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017”, América Latina se sitúa como el escenario en el cual ocurren la mayor cantidad de homicidios de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, con casi el 60% del total mundial. Brasil registró mayor cantidad de homicidios que cualquier otro país, con 57 muertes relacionadas a la defensa del medioambiente, 80% de las cuales fueron asesinadas mientras protegían las riquezas naturales del Amazonas. A su vez, en Colombia se registró la muerte de 24 personas defensoras debido a conflictos por la tierra, seguido por México, Perú y Nicaragua⁸⁵.

Las muertes de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente constituyen la manifestación más extrema de la violencia a la cual se ven enfrentadas los defensores y defensoras ambientales. Ahora

⁸² Maristella Svampa, *Movimientos sociales y nuevo escenario regional: Las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina* (Caracas, Cumbre del parlamento latinoamericano, julio-agosto 2007), 149-150.

⁸³ Svampa, *Movimientos sociales y nuevo escenario regional: Las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina*, 150.

⁸⁴ Claudia Composto, *Acumulación por despojo y neoextractivismo en América Latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo* (Universidad Nacional de Quilmes/ CONYCET, Revista Astrolabio, N°8, 2012), 323.

⁸⁵ Global Witness, *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017* (2018), 10.

bien, existen otro tipo de amenazas y restricciones en gran medida invisibilizadas que sufren estas personas en el ejercicio de su labor de defensa, entre ellas: el acoso judicial; el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas; la vigilancia ilegal; las desapariciones forzadas; los ataques violentos; las amenazas y ataques a la familia; entre otras. Para el caso particular de la protesta social, las autoridades han adoptado mecanismos específicos con el objeto de reprimir y coartar a los manifestantes en el ejercicio de su derecho legítimo a manifestar su opinión de forma pacífica. Tal es el caso de las detenciones arbitrarias e ilegales, la aplicación de medidas cautelares y la imputación indebida de delitos en contra de los manifestantes⁸⁶.

1.1.2 Medioambiente y protesta social en Chile

En nuestro país, existen una amplia gama de intervenciones ambientales por parte del sector industrial, lo que ha causado un fuerte descontento social por parte de los habitantes de dichas zonas, quienes ven menoscabada su salud, su forma de vida y el ecosistema, derivando en un serio problema socioambiental. En el contexto del disgusto poblacional se han alzado diversas agrupaciones que se manifiestan públicamente en contra de proyectos especialmente perniciosos, los cuales pese a la dificultad de las normativas que juegan en contra de su actividad, no han cesado en sus actividades y se han mantenido firmes en su lucha.

Según un estudio elaborado por el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo (CNID), organismo asesor de la Presidencia de la República, los motivos de conflictos socioambientales que son más recurrentes en las disputas ambientales con mayor convocatoria son: el reclamo al derecho de la participación ciudadana y consulta indígena, la solicitud de incorporar el conocimiento de los habitantes del territorio, demanda por ordenamiento territorial, y localización de proyectos en el borde costero, entre otros⁸⁷.

⁸⁶ Respecto a esto último, un caso ilustrativo es el del líder indígena Félix Díaz en Argentina, a quien, junto con otros miembros de la comunidad Qom Potae Napocna Navogoh, se le imputaron los delitos de atentado a la autoridad, lesiones leves y grave, instigación a cometer delitos, corte de ruta, homicidio, entre otros. Originalmente la Cámara Federal de Apelaciones dictó sobreseimiento del procedimiento pedido por el fiscal de dicha cámara el cual indicó que *“de ninguna manera pueden resultar pasibles de persecución penal los protagonistas de una protesta social”*, lo cual fue acogido por el tribunal quien a su vez señaló que las autoridades de la provincia han desatendido a los múltiples reclamos de las comunidades indígenas en violación de preceptos de orden superior, dejándoles como único medio efectivo la protesta para la defensa de sus derechos. No obstante, con posterioridad la Cámara Primera en lo Criminal de Formosa resolvió revocar el sobreseimiento y recomendar la recalificación de su imputación como *“instigador del homicidio de un policía”*, causa la cual fue armada en base a la omisión de pruebas y falseamiento de pruebas y testimonios por parte de la policía, según indicó el CELS (Centro de Estudios Sociales y Legales). CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 66.

⁸⁷ Diario U Chile, *Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile*, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de diciembre de 2019).

Una muestra de los proyectos que han causado mayores enfrentamientos y movilizaciones en su contra son, por un lado, “Pascua Lama”, un polémico proyecto de la minera canadiense Barrick Gold, el cual contempla la extracción de oro, plata y cobre desde glaciares, compartido con Argentina en la provincia de San Juan que colinda con la región de Atacama. Una de las principales agrupaciones que reaccionó en contra de dicho proyecto fue la “Asamblea por el Agua del Guasco Alto”, acusando la remoción de partes de tres distintos glaciares, un método de extracción que contemplaría el manejo de sustancias tóxicas y la supuesta contaminación de las aguas de la cuenca del Huasco, lo cual afectaría principalmente el estilo de vida de las comunidades diaguítas del sector⁸⁸.

Por otro lado, en la capital del país nos encontramos con el proyecto de la empresa AES Gener, denominado “Alto Maipo”, el cual se sitúa en la comuna de San José de Maipo y consiste en la creación de dos centrales hidroeléctricas. Este proyecto ha ocasionado una multitud de detractores, dentro de los cuales encontramos la agrupación “No a Alto Maipo” quienes acusan la destrucción de uno de los pocos espacios que quedan dentro de la región metropolitana con un fuerte potencial ecológico y científico⁸⁹.

Una situación alarmante que ha sido constante desde hace varios años se produce en el borde costero del litoral central, lugar respecto al cual el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha expresado su preocupación desde el año 2011 por la situación de la zona de sacrificio de Quintero y Puchuncaví, en la Región de Valparaíso, constatando la afectación de una serie de derechos, entre ellos; a vivir en un ambiente libre de contaminación, a la integridad física y psíquica, a la educación, e incluso a manifestarse de forma pacífica⁹⁰.

Debido a una crisis constante en la zona, se produjeron graves incidentes que generaron una crisis total en la zona: el 21 de agosto de 2018 emanó de un parque industrial una nube tóxica acompañada de malos olores en dirección al centro cívico, producto de la cual resultaron intoxicadas 71 personas ese día, en su gran mayoría niños, niñas y adolescentes. Dos días después, el miércoles 23 de agosto, un segundo episodio ocurrió en la zona, sumando entre ambos, 133 intoxicaciones. Lo anterior produjo

⁸⁸ Diario U Chile, *Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile*, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de diciembre de 2019).

⁸⁹ Diario U Chile, *Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile*, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de diciembre de 2019).

⁹⁰ INDH, *Preocupación de INDH Valparaíso por eventos de contaminación en la región*, 22 de agosto de 2018, <https://www.indh.cl/preocupacion-de-indh-valparaiso-por-eventos-de-contaminacion-en-la-region/> (consultada el 08 de diciembre de 2019).

que se activaran las alarmas del escrutinio público y se llevó a cabo la Misión de Observación Zona Quintero y Puchuncaví realizada por el INDH entre el 11 y el 13 de septiembre del año 2018⁹¹.

Al respecto, han surgido múltiples agrupaciones que se manifiestan en contra de la situación que han tenido que enfrentar los habitantes de la zona, entre ella, la agrupación “Mujeres en zona de sacrificio”, donde su presidenta Katta Alonso, junto con Cristina Ruiz, miembro de la organización, declararon que como “dirigentes sociales no la han pasado bien, de hecho, el 14 de febrero, Ruíz fue detenida mientras grababa un video donde criticaba la presencia de Fuerzas Especiales en la comuna. Durante la detención, personal de Carabineros la desnudó en el patio interior de la comisaría y amenazaron con seguir a su hija de 25 años, que tiene síndrome de down”⁹².

Las situaciones de represión policial hacia la población en contextos de manifestaciones públicas, específicamente en el sector de la Greda no han sido aisladas, de hecho, de manera generalizada los habitantes señalaron que los agentes policiales han comenzado a hacer un uso excesivo de la fuerza y a tener presencia policial en las afueras de los colegios, liceos y casas particulares. Esto se resume en la declaración realizada por un pescador artesanal, quien señala “estamos sitiados por fuerzas policiales. Ha habido represión excesiva. Amenazaron a un dirigente, al secretario de nuestro sindicato. Quieren frenar las movilizaciones metiendo miedo”⁹³.

De acuerdo al Vocero de Amnistía Internacional, Roberto Morales, la situación latinoamericana en términos de violencia en contra de defensores de derechos humanos de la tierra y el medio ambiente “ha pasado los límites aceptables en todas circunstancias, existiendo múltiples casos en los cuales han sido asesinados impunemente, porque sus países y gobiernos no generan las investigaciones exhaustivas y rápidas que se merecen”. En el caso de Chile, agrega, “los defensores del medio ambiente están absolutamente vulnerables, porque no tienen ningún elemento de respaldo que les permita desarrollar su acción ciudadana y política en un ambiente donde puedan tener la seguridad de que no van a ser ni violentados ni asesinados por una persona o grupos”⁹⁴.

⁹¹ Interferencia, *A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero*, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (Consultada el 08 de diciembre de 2019).

⁹² Interferencia, *A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero*, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (Consultada el 08 de diciembre de 2019).

⁹³ Interferencia, *A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero*, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (consultada el 08 de diciembre de 2019).

⁹⁴ Diario Universidad de Chile, *Amnistía Internacional: la violencia contra defensores del medioambiente ha pasado los límites aceptables*, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultada el 10 de diciembre de 2019).

Asimismo, el Vocero presentó su preocupación por la decisión tomada por el gobierno de no firmar el Tratado de Escazú, a pesar de haber participado en su redacción y desarrollo. Este acuerdo busca precisamente garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, otorgando mecanismos de protección para aquellas personas que trabajan en este ámbito. En este sentido, la decisión tomada por el gobierno no hace más que profundizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes defienden su territorio de las amenazas ambientales generadas por la industria.

1.2 Contextos en que se observa el fenómeno de la criminalización

En el año 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el Informe denominado “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*” con el objeto de visibilizar y alertar a los Estados respecto a la sistemática y reiterada criminalización de las defensoras y los defensores de derechos humanos en la región de América Latina. En dicho Informe, la Comisión analiza los contextos en los cuales observa un uso indebido del derecho penal y cuáles serían los grupos más afectados por esta práctica.

Al respecto, se identificó que estas prácticas se realizan por lo general en contextos en los cuales existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales, con el objeto de obstaculizar la labor de defensa que realizan estos defensores y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses⁹⁵. Tal es el caso de la interposición de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales por la reivindicación de derechos, tanto durante como con posterioridad a la manifestación o movilización por el hecho de haber participado de forma pacífica en ella. Estas detenciones son justificadas bajo el argumento de la protección del orden público y la seguridad nacional, imputándoles tipos penales desde “ataques”, “rebelión”, “obstaculización a las vías de comunicación” hasta “terrorismo”⁹⁶.

Otro de los contextos en los cuales se ha manipulado el derecho penal en desmedro de las y los defensores de derechos humanos ha sido a partir de las denuncias interpuestas por estos en contra de funcionarios públicos por presunta corrupción o en la búsqueda del esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de casos graves de derechos humanos durante conflictos armados internos o quiebres democráticos.⁹⁷ Tal es el caso de Gregorio Santos en Perú, alcalde de la Región Cajamarca,

⁹⁵ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 30.

⁹⁶ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 31.

⁹⁷ Amnistía Internacional, *Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso*, (AMR: 2014), 11.

quien en el año 2012 fue acusado de “apología a la rebelión” por un discurso emitido durante una protesta social contra la minera estadounidense American Newmont Mining Corporation, Proyecto Conga. En su discurso, el señor Santos acusó al presidente peruano de haber faltado a su promesa electoral de proteger las fuentes de agua contra las actividades dañinas del proyecto minero Conga. En mayo de 2014 fue encarcelado por 14 meses con prisión preventiva en el penal Ancón 1 por los presuntos delitos de cohecho pasivo, asociación ilícita y colusión en agravio del estado⁹⁸.

Por último, la Comisión hace hincapié en ciertos grupos de defensoras y defensores que se encuentran en particular riesgo de ser criminalizados por los derechos y causas que estos defienden. Tal es el caso de los defensores de la tierra y el medio ambiente, de los líderes y lideresas campesinas, indígenas y afrodescendientes, los líderes y lideresas sindicales que defienden los derechos laborales, los defensores de derechos sexuales y reproductivos, como los de las personas LGTBIQ+, entre otros⁹⁹.

A modo de ilustrar, en el caso de la defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para la explotación de recursos naturales, la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri, realizó una visita a Guatemala en el año 2014. En su declaración final mencionó: “También pude conocer casos en los que parece haber un patrón en el cual, frente a la defensa de los derechos humanos en el contexto de explotación de recursos naturales, se accionan procesos penales ante las fiscalías locales. Se utilizan tipos penales desproporcionados a los hechos denunciados, tales como asociación ilícita, terrorismo o secuestro, los cuales corresponden a la lógica del combate al crimen organizado, y no al abordaje de la demanda de los movimientos sociales”¹⁰⁰.

Por tanto, son distintos los escenarios en los cuales se observa el uso indebido del derecho penal en contra de la defensa de los derechos humanos, existiendo ciertos grupos que se encuentran en particular riesgo de ser criminalizados. Ante ello, la Comisión destaca que es deber de los Estados reconocer públicamente que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una acción

⁹⁸ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 18.

⁹⁹ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 33.

¹⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Declaración final de la visita de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri a Guatemala* 22 de mayo de 2014. (Respuesta de Convergencia por los Derechos Humanos de Guatemala al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal ACNUDH, septiembre 2014), 22 de mayo de 2014, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14641&LangID=S> (consultada el 11 de diciembre de 2019).

legítima y que, al ejercer estas acciones, no contravienen las instituciones del Estado, sino que propenden a la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas¹⁰¹.

1.3 Actores involucrados

1.3.1 Sujetos activos de los procesos de criminalización

Tal como indica el concepto de criminalización de defensoras y defensores antes referido, en la manipulación del poder punitivo interfieren como sujetos activos tanto actores estatales como no estatales.

En cuanto a los actores estatales involucrados, podemos hacer mención tanto a legisladores, jueces, fiscales, ministros, policías como a militares. Dado el amplio espectro, el fenómeno de la criminalización adopta distintas formas y manifestaciones. Primero, respecto a los legisladores, estos contribuyen a la criminalización por medio de la formulación de tipos penales contrarios al principio de legalidad y a los estándares internacionales en la materia. Tal es el caso de la sanción al derecho a manifestarse, el derecho a reunión y la libertad de expresión, restringiendo y coartando el derecho a la defensa de los derechos humanos por parte de estas personas. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual correspondiente al año 2005 alertó respecto a la tendencia a criminalizar la protesta social, señalando que ésta implica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, y que muchas veces constituye el único mecanismo al cual ciertos grupos sociales pueden recurrir para expresar sus demandas¹⁰².

En segundo lugar, los fiscales también juegan un rol importante en los procesos de criminalización por medio de acciones tales como; presentación de acusaciones antes de recabar pruebas necesarias; inicio de investigaciones de oficio en áreas que no son de su competencia o en base a denuncias de privados que carecen de la motivación suficiente; realización de investigaciones previas y secretas a través de informes de inteligencia; falsificación o manipulación de la prueba; obtención de declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado; entre otras¹⁰³.

La organización internacional Human Rights First identificó esta problemática en el caso de Colombia, señalando que en este país “existe un patrón claro de investigaciones penales falsas en contra de los

¹⁰¹ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 37.

¹⁰² CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 131.

¹⁰³ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 40.

defensores de derechos humanos. Generalmente, un fiscal regional inicia una investigación previa en secreto de un defensor que puede incluir la recolección de informes de inteligencia por parte del ejército, la policía judicial u otras entidades estatales de seguridad. Después el fiscal obtiene declaraciones falsas, incoherentes o contradictorias de testigos que reciben beneficios de reintegración del estado. En esta etapa, es común que un defensor sea capturado y detenido, y a veces significativamente después, se le acusa de rebelión por presuntamente ser un terrorista o un guerrillero”¹⁰⁴.

En tercer lugar, intervienen también en los procesos de criminalización los jueces y juezas que aceptan procesos con pruebas irrisorias o falsas; que dictan medidas cautelares o precautorias desmedidas e injustificadas; mediante la alteración de la carga de la prueba; faltas al debido proceso e interpretaciones legislativas que quebrantan el principio pro-reo; entre otras acciones. Asimismo, se ha tenido conocimiento de que en ocasiones estos jueces y juezas han sido sancionados o destituidos por desestimar procesos penales en contra de defensoras y defensores por falta de méritos o pruebas¹⁰⁵.

Por último, también se ha identificado a los policías y militares como sujetos estatales activos en los procesos de criminalización. Estos actúan en ocasiones realizando actividades de investigación; presentando denuncias injustificadas contra las y los defensores; concurriendo como testigos en denuncias ilegítimas presentadas por las empresas en contra de estos; realizando detenciones a defensoras y defensores con exceso de fuerza; interviniendo en contextos de oposición a megaproyectos; entre otras¹⁰⁶.

En cuanto a los actores no estatales involucrados, estos juegan un rol más preponderante en el caso de los defensores y defensoras de la tierra y el medioambiente, ya que son las mismas empresas privadas extractivistas, termoeléctricas e hidroeléctricas que ven conculcados sus intereses económicos, las que tienen injerencia en estos procesos de criminalización. De esta forma, en ciertas circunstancias, los agentes empresariales realizan actividades de investigación, presentan denuncias injustificadas contra las y los defensores ambientales; concurren como testigos en las denuncias ilegítimas presentadas por las empresas; llevan a cabo detenciones con exceso de fuerza; realizan campañas de desprestigio contra las y los defensores; entre otras acciones¹⁰⁷, con el objeto de evitar que los defensores y las defensoras

¹⁰⁴ Human Rights First, *Informe Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento. Presos y señalados en Colombia* (2009), 8.

¹⁰⁵ CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, (OEA/ Ser.L/ V/ II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009), párr. 287.

¹⁰⁶ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 43.

¹⁰⁷ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas* (OEA/SER.L/V/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011), párr. 94.

pongan en tensión los intereses que estos grupos económicos tienen respecto a la tierra y los recursos naturales.

En resumidas cuentas, la actuación tanto de agentes estatales como de las empresas es determinante para el inicio y la continuación de investigaciones penales sin fundamento con la finalidad de amedrentar la labor de defensores y defensoras y generar la paralización de su trabajo en defensa de los derechos humanos.

1.3.2 Sujetos pasivos de los procesos de criminalización

Las víctimas de los procesos de criminalización antes descritos son las defensoras y defensores de derechos humanos, las cuales son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. Estos tienen una especial importancia en tanto “contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional¹⁰⁸. Asimismo, contribuyen de manera especial a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como al apoyo a las víctimas, la representación y defensa de personas cuyos derechos se ven amenazados o violados¹⁰⁹.

Es tal la importancia de la labor de las defensoras y defensores, que se les ha reconocido, tanto en el ámbito nacional como internacional, la existencia de un derecho a defender los derechos humanos, incorporado en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el cual señala: “*toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”¹¹⁰.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento formal de este derecho, en el plano material los defensores y las defensoras han visto impedido el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos en tanto suelen ser sometidos a procesos penales sin fundamento con el objeto de obstaculizar sus

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos* (Folleto Informativo No. 29, agosto de 2004), 7.

¹⁰⁹ Organización de los Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas* (Asamblea General, AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), 10 de junio de 2003).

¹¹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, (A/Res/53/144), 8 de marzo de 1999, artículo 1.

labores y desacreditar sus causas. De esta forma, su trabajo se ve paralizado en tanto deben invertir su tiempo y recursos en su propia defensa.

Por otro lado, tal como se señaló anteriormente, existen ciertos grupos que se encuentran en especial riesgo de verse sometidos a los procesos de criminalización y de ser víctimas del uso indebido del derecho penal, entre ellos, las defensoras y defensores del derecho a la tierra y el medio ambiente.

De acuerdo al Informe Anual del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos, las defensoras y defensores de los derechos relacionados con la tierra son aquellos “grupos, personas o instituciones que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra, frente al impacto negativo de los proyectos de inversión, especialmente mediante acciones pacíficas protegidas por el derecho internacional como la toma de acciones legales, las campañas públicas, las protestas o las manifestaciones”¹¹¹.

De acuerdo con el Observatorio, la mayor parte de denuncias de violaciones de derechos humanos que ha recibido proviene de defensores y defensoras del derecho a la tierra, especialmente cuando se presentan conflictos que involucran a grupos vulnerables, como es el caso de comunidades indígenas, afro o rurales frente a cuestiones como la propiedad, la explotación de la tierra y sus recursos, el acceso a un medio ambiente sano, el derecho al agua, el respeto de los derechos laborales, entre otros¹¹².

Frente a la criminalización, estos grupos se han visto especialmente afectados en cuanto el mismo defensor o defensora criminalizado muchas veces es también líder de una comunidad indígena. Asimismo, al encontrarse en la mayoría de los casos en zonas periféricas o alejadas de los centros urbanos, estos tienen menor visibilidad y también son más vulnerables. Todo esto conlleva a que se agraven situaciones de vulnerabilidad frente a su estructura organizativa e inclusive a su identidad cultural cuando se encuentran estigmatizados como terroristas o delincuentes¹¹³.

De acuerdo al Informe de la ONG Global Witness del año 2018, al menos 207 personas defensoras de la tierra y el medioambiente fueron asesinadas en el año 2017, considerado el año con más muertes registradas hasta el momento, siendo el 60% de ellas de América Latina. Asimismo, la agroindustria

¹¹¹ Federación internacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS)*, “‘No tenemos miedo’. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 12.

¹¹² Federación internacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS)*, “‘No tenemos miedo’. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 12.

¹¹³ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*, 19.

fue considerado el sector más peligroso, con 46 personas defensoras asesinadas por manifestarse contra la forma en que se producen los bienes que consumimos, seguido por la minería e industrias extractivistas con 40 muertes, la caza ilegal y la explotación forestal con 23 y el sector de agua y represas con 4 muertes. Finalmente, un 25% de las personas asesinadas pertenecían a un grupo indígena, siendo protagonistas también de cruentas masacres en Brasil y México¹¹⁴.

En síntesis, la criminalización repercute en la vida de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y, en particular de los defensores del ambiente, de manera transversal. Este fenómeno es de carácter regional y se ha manifestado de manera más intensa en América Latina, tanto es así que casi el 60% de las y los defensores asesinados en el año 2016 y 2017 eran latinoamericanos. Este fenómeno se manifiesta no sólo mediante la aplicación directa del derecho penal, sino que también a través de la intimidación y el amedrentamiento que supone el eventual sometimiento a proceso, además de la estigmatización social que se produce a través de la manipulación de la información entregada por los medios de comunicación. Todo esto actúa como mecanismo disuasivo del activismo, ya sea porque no puedan llevar a cabo sus labores por encontrarse insertos en un procedimiento; ya sea por miedo a represalias sociales o laborales, e inclusive y más grave aún, por temor ante circunstancias de violencia que menoscaben su integridad física.

2. Mecanismos punitivos de control y persecución

La política de criminalización del activismo ambiental se puede observar mediante la utilización de diversos mecanismos punitivos de represión y persecución. Entre los principales mecanismos empleados se puede hacer mención, entre otros, a la privación de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas; el sometimiento a proceso sin las debidas garantías; la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso; las detenciones arbitrarias con el fin de restringir y disuadir su labor; la imputación de tipos penales sin las debidas garantías de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, ocasionando que su aplicación resulte del todo desmedida y contraria a la ley; la dispersión de manifestaciones pacíficas impidiendo que logren los objetivos propuestos; el sometimiento a autorización de las concentraciones y marchas, contrario al principio de reunión sin permiso previo, incumpliendo los parámetros internacionales; entre otros.

En el siguiente apartado analizaremos algunos de los mecanismos de control punitivo empleados por parte de los sujetos activos, principalmente el Estado y sus organismos, para efectos de evidenciar la

¹¹⁴ Global Witness, *Informe “¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017”*, 8 – 10.

política de control, persecución y represión en contra de los movimientos defensores de la tierra y el medioambiente, quienes mediante actividades de exteriorización buscan frenar el avance neoextractivista de las industrias en desmedro del ecosistema y de la preservación del patrimonio cultural ambiental.

2.1 Detenciones ilegales y arbitrarias

Entre los mecanismos usualmente empleados en contra de defensoras y defensores, particularmente en contextos de protesta social, encontramos las detenciones ilegales y arbitrarias de defensores y defensoras, con el objeto de impedir la realización de sus labores o de privarlos de su libertad en momentos cruciales para las causas que defienden.

De acuerdo con la Comisión Interamericana, una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley¹¹⁵.

Asimismo, ha señalado que de conformidad con los estándares interamericanos, al margen de la legalidad de una detención, ésta puede considerarse arbitraria, y por tanto contraria al artículo 7.3 de la Convención, si no se cumplen los siguientes criterios: i) que la finalidad de las medidas privativas de libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado; iii) que sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales¹¹⁶.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en establecer cuales características debe cumplir una detención o prisión preventiva para considerarse que se ajusta a lo dispuesto en la Convención Americana, a saber: i) debe ser una medida cautelar y no punitiva, dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso, de manera que no pueda convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena¹¹⁷; ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan

¹¹⁵ CIDH, *Informe No. 35/08, Caso 12.019, Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil*, 18 de julio de 2008, párr. 68.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166.

¹¹⁷ Corte IDH, *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, por lo que el Estado sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio¹¹⁸, y iii) debe estar sujeta a revisión periódica de modo que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción¹¹⁹.

Finalmente señala que no es suficiente que una medida de restricción de la libertad sea legal, sino que además no debe ser arbitraria, para lo cual debe tener una finalidad compatible con la Convención Americana; ser idónea, necesaria para conseguir el fin deseado; estrictamente proporcional, y; motivada de manera suficiente¹²⁰.

De acuerdo con lo señalado, los estándares interamericanos exigen una serie de requisitos para considerar que una detención está debidamente justificada, es proporcional y conforme a derecho. Ahora bien, las detenciones de defensoras y defensores del medioambiente en contextos de manifestaciones y protestas pacíficas distan mucho de los parámetros exigidos.

Con frecuencia se realizan detenciones sin órdenes de captura válidas; ya sea porque no se tiene orden judicial alguna; con una orden sin información suficiente y específica para determinar a la persona que se debe capturar; con una orden en blanco llenada durante o después de la captura; o bien con una orden válida ejecutada de forma incorrecta¹²¹. En todos estos casos, estas detenciones son ejercidas al margen de los motivos y formalidades que establece la ley y en directa inobservancia de los estándares internacionales en la materia.

Tal es el caso de Rosivaldo Ferreira da Silva, -Cacique Babau-, líder de la aldea Tupinambá Serra do Padeiro, ubicada en el municipio de Buerarema, Bahía, Brasil, quien desde el año 2000 venía exigiendo la demarcación de sus tierras ancestrales, sufriendo un proceso de criminalización, difamación y amenazas. En ese contexto, fue objeto de detenciones ilícitas y amenazas, acusado de diversos crímenes entre los años 2008 y 2014 en su intento por demarcar sus tierras y las de su pueblo. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia ordenó la liberación del defensor dado que este había

¹¹⁸ Corte IDH, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 101-103; y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

¹¹⁹ Corte IDH, *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 74 y 76; y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 311.

¹²⁰ Corte IDH, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 93 y 103; y *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2015. Serie C No.279, párr. 312.

¹²¹ Human Rights First, *Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento, Presos y señalados en Colombia*, febrero de 2009, 35.

sido privado de libertad en ausencia de los requisitos legales exigidos para que proceda una detención temporal¹²².

También el de Juan Carlos Flores Solís, defensor de derechos humanos de los pueblos originarios de México, quien fue detenido arbitrariamente por 12 hombres vestidos de civil – posteriormente identificados como Policías Ministeriales de la Procuraduría de Puebla – el mismo día en que interpuso una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla¹²³. Y así muchos otros casos en América Latina¹²⁴ que demuestran que esto no constituye un fenómeno aislado sino una práctica sistemática de los agentes estatales y no estatales en desmedro de la labor de defensa de estos activistas.

Otro de los patrones identificados ha sido el uso inapropiado de las órdenes de detención, las cuales se mantienen pendientes de ejecutar por varios años y son reactivadas en momentos estratégicos de movilización y protesta social. De esta forma, se logra un efecto disuasivo en la labor de defensa de los activistas, generando un clima de temor por posibles exposiciones a detenciones¹²⁵.

Finalmente, Human Rights First en su Informe respecto a los defensores de derechos humanos acusados sin fundamentos en Colombia, documenta casos en que se ha utilizado la detención preventiva de forma desproporcionada y sin justificación, como también las condiciones inaceptables bajo las cuales se produce esta detención, existiendo casos de abusos de defensores mientras están bajo captura, puestos en cárceles desproporcionalmente difíciles o negado el acceso a un abogado¹²⁶.

De todo lo expuesto se desprende la gravedad y habitualidad de la práctica de la detención arbitraria e ilegal de defensoras y defensores del medioambiente como mecanismo disuasivo y represor de sus labores de activismo y defensa de los derechos humanos. En este sentido, estas detenciones resultan especialmente graves porque ponen a los defensores en una situación de especial vulnerabilidad, generando un riesgo real e inminente de que se vulneren otros derechos en su perjuicio. Asimismo,

¹²² Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*, 6.

¹²³ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*, 15.

¹²⁴ “La Comisión ha notado que es muy frecuente que se realicen detenciones masivas de defensores y defensoras, en particular en contextos de protesta social. Muchas veces cuando se llevan a cabo dichas detenciones las personas son liberadas a las pocas horas, cuestión que igual comporta una detención arbitraria, pero en otros casos muchos de los detenidos quedan privados preventivamente de su libertad a veces durante plazos irrazonables”. CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2016*, 101.

¹²⁵ Tal es el caso de un grupo de miembros pertenecientes a las doce comunidades Kaqchikeles de San Juan Sacatepéquez de Guatemala, quienes participan en procesos de defensa del territorio y los recursos naturales frente a la instalación de proyecto cementero en la región. Cuentan con órdenes de captura sin ejecutar y con ello se sienten “prisioneros en sus propios territorios”. Brigadas Internacionales de Paz Proyecto Guatemala, *Segundo Boletín 2013-No.30*, 10.

¹²⁶ Human Rights First, *Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento, Presos y señalados en Colombia*, febrero de 2009, 35 y 36.

producen un temor generalizado de verse enfrentados a estas medidas, dejando de realizar sus labores por miedo a exponerse a detenciones. Todas estas prácticas constituyen mecanismos de castigo o represalia en contra de las defensoras y defensores, vulnerando los estándares internacionales en la materia.

2.2 Aplicación de medidas cautelares

Otro de los mecanismos de control y persecución utilizado con el fin de criminalizar la labor de defensoras y defensores es el inicio de procesos penales en contra de estos, y con ello, la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento al juicio o proceso en su contra, tales como la prisión preventiva, la libertad bajo fianza, la obligación de presentarse o comparecer periódicamente ante un tribunal, y la prohibición de salida del país. En este sentido, se suelen ordenar medidas cautelares sin atender a los fines procesales para los cuáles están concebidas, sino más bien como un mecanismo punitivo y represivo para impedir el desarrollo de su labor de defensa por medio de la privación de libertad o la interposición de otros obstáculos en las actividades desarrolladas.

En materia de estándares internacionales, la jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en el carácter excepcional de todas aquellas medidas cautelares que afecten la libertad personal y el derecho de circulación de los procesados, en tanto estas se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹²⁷.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que, al momento de iniciarse un proceso penal, si el juez o la jueza ordena la aplicación de alguna medida cautelar en el marco del proceso penal, debe velar porque la misma tenga por objeto asegurar los fines legítimos del proceso y debe tomar en cuenta los efectos negativos que podría tener la imposición de esta en el legítimo derecho a defender los derechos¹²⁸.

En este sentido, en el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, en cuanto a la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal, la Corte Interamericana precisó la necesidad de concurrir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la

¹²⁷ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

¹²⁸ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 106.

actualidad. Asimismo, el hecho de que estas medidas cautelares no pueden constituir un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir con los fines de esta¹²⁹.

Por consiguiente, la adopción de medidas cautelares en el marco de un proceso penal debe ser siempre de carácter excepcional, dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso y con los correspondientes límites derivados de las garantías procesales del imputado.

Sin perjuicio de aquello, son múltiples los casos en los cuales se ha hecho uso de las medidas cautelares en contra de defensoras y defensores ambientales como un mecanismo para impedir la realización de sus labores o con el objeto de privarlos de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, prescindiendo de los requisitos legales y de los fines procesales para los cuales fueron concebidas. Estas prácticas constituyen violaciones tanto al derecho a la libertad personal como a las garantías judiciales en el proceso penal, lo cual no solo afecta la posibilidad de llevar a cabo sus labores, sino también el derecho a obtener justicia de las víctimas que representan.

En el caso de la prisión preventiva, esta tiene especial relevancia en tanto constituye la medida cautelar más severa y restrictiva de los derechos del imputado o imputada. En este sentido, es fundamental considerar lo reiterado por la Corte Interamericana respecto a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, no punitiva¹³⁰, por lo cual, resulta imprescindible otorgarle un carácter excepcional y limitado de forma especial por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, no pudiendo convertirse en una pena anticipada ni tener fines preventivos generales o preventivos especiales atribuibles a la pena.

Por su parte, de acuerdo a la Resolución 1/08 de la CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, la prisión preventiva sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos. Conforme a la mencionada Resolución, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva¹³¹. Debido a su carácter excepcional y de la rigurosidad que plantea la procedencia de la prisión preventiva, tanto la Comisión como la Corte han estimado que la duración excesiva de ésta origina el

¹²⁹ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 145; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

¹³¹ Ver Principio III. 2 “Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad”. CIDH, *Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008.

riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo una medida cautelar en una verdadera pena anticipada¹³².

Ahora bien, a pesar de los estándares antes mencionados, la Comisión Interamericana ha tomado conocimiento del uso indebido de esta medida por parte de actores estatales en contra de defensoras y defensores que son víctimas de procesos de criminalización¹³³. Al respecto identificó, entre otras, las siguientes prácticas: la agravación de acusaciones por parte de fiscales en contra de defensores, con el fin de imputarles delitos más graves que sean sancionados con una pena privativa de libertad¹³⁴; el uso de tipos penales vagos o ambiguos, cuyos términos dificulten la posibilidad de percibir qué conductas son sancionadas, contribuyendo a la discrecionalidad; la presión de medios de comunicación en las y los operadores de justicia a la hora de dictar la prisión preventiva¹³⁵; el uso y duración excesiva de la prisión preventiva para efectos de privarlos de libertad en momentos cruciales de defensa de sus causas; entre otras actuaciones.

Con ello, al no respetarse los estándares internacionales y los requisitos legales propios de cada país en la materia, se estaría vulnerando el derecho a la libertad personal, el debido proceso, la presunción de inocencia y las demás garantías judiciales del proceso penal.

Por otro lado, en ciertos casos, el sometimiento a procesos penales injustificados también puede suponer una afectación a la integridad personal de las víctimas de los procesos de criminalización, la cual pueda manifestarse en angustia, temor, inseguridad, estigmatización, tensión y frustración del defensor sujeto a proceso¹³⁶. Al respecto la Comisión ha señalado que “la acumulación de varias causas penales sin fundamento en contra de un defensor o defensora pueden acarrear una violación al derecho a la integridad personal cuando el hostigamiento causado por la iniciación de acciones penales afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia, cuya severidad se verifica en la constante incertidumbre sobre su futuro”¹³⁷.

En este sentido, las víctimas del proceso de criminalización que son sometidas a prisión preventiva no solo son privadas de su libertad de manera ilegal y arbitraria, sino también se ven obligados a

¹³² CIDH, *Informe de Fondo No. 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dabte Perirano Basso (Uruguay)*, 6 de agosto de 2009, párr. 70.

¹³³ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos 2016*, 107.

¹³⁴ Fundación Para el Debido Proceso, *Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México*, (DPLF, 3 de julio de 2009), 18.

¹³⁵ Instituto de Defensa Legal, *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* (13 de marzo de 2013), p. 103; DPLF, *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú* (4 de septiembre de 2013), 168

¹³⁶ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 47.

¹³⁷ CIDH, *Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo* (México: 15 de octubre de 1996), párr. 79

defenderse ante los tribunales, sufrir la degradación de ser detenidos y de ser el centro de atención de los medios de comunicación, teniendo que utilizar su tiempo y energías en defenderse de causas injustas en lugar de utilizarlo en la defensa de las causas que los motivan a ser defensoras y defensores.

Esto no solo repercute a la persona que queda sujeta a la medida cautelar, sino que a su vez tiene un impacto en las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como en la sociedad en general, dado el rol que tienen las y los defensores en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho¹³⁸.

En cuanto al resto de medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, si bien los organismos internacionales han intentado incentivar el empleo de estas medidas por sobre aquellas privativas de libertad, en la práctica se ha hecho una indebida utilización de estas con el fin de afectar la labor de las y los defensores. En este sentido, se han aplicado medidas como la imposición de fianzas, la prohibición de manifestarse, de reunirse o visitar ciertos lugares, la obligación de presentarse ante un tribunal cada cierto tiempo y la prohibición de salida del país. Todas ellas terminan por imponer mayores restricciones y, con ello, interfieren con el derecho a defender los derechos de las defensoras y los defensores.

En los casos en que se ha utilizado la imposición de fianzas dentro de los procesos penales, estas muchas veces suponen una doble afectación para las y los defensores; por un lado, al verse obligados a rendir una caución económica por el hecho de defender y promover los derechos humanos; por el otro, al ser muchas veces defensores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica, como es el caso de líderes indígenas y campesinos en situación de pobreza que no cuentan con los recursos suficientes para pagar los montos requeridos. En este último caso, la medida se vuelve mucho más onerosa ya que, al no poder pagar la fianza requerida, suelen tener que aceptar la restricción de su libertad para efectos de cumplir con la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, hay casos en que se ha utilizado ciertas medidas cautelares como la prohibición de reunión o manifestación pública como una estrategia en el marco de procesos de uso indebido del derecho penal. De esta forma, se busca impedir que las defensoras y defensores participen en manifestaciones públicas en las que promuevan sus causas o que se realicen denuncias públicas en contra de autoridades o empresas que estén vulnerando los derechos vinculados a la tierra y el

¹³⁸ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 106.

medioambiente¹³⁹. Esto supone una afectación al derecho a reunión y manifestación pacífica que poseen todas las personas.

En atención a lo señalado, estamos en condiciones de afirmar que ha existido un uso indebido del mecanismo de las medidas cautelares, tanto privativas de libertad como alternativas, con el objeto de perseguir, reprimir y castigar a las y los defensores en el ejercicio de su legítimo derecho a defender y promover los derechos humanos, como también su derecho a reunión y manifestación pacífica. Con ello, se ha dejado de lado la finalidad para la cual fueron previstas estas medidas, es decir, el aseguramiento del proceso en casos de existir peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, y se han empleado más bien como un mecanismo de obstaculización del ejercicio de la labor de promoción y protección de los derechos humanos de las defensoras y defensores. Esto no solo afecta el derecho de la persona que queda sujeta indebidamente a la medida cautelar, sino también el derecho de las víctimas que representan a obtener justicia.

2.3 Tipos penales que criminalizan la protesta social

Otro de los mecanismos de control y persecución empleado por el Estado en contra de defensoras y defensores del medio ambiente ha sido la tipificación de delitos que criminalizan la protesta social y la consecuente persecución de sus infractores. Con ello, mediante el uso indebido del derecho penal, se inician procesos por medio de la aplicación de tipos penales que criminalizan directamente actividades legítimas de defensa de los derechos humanos, como es el caso de las figuras penales que restringen el ejercicio de la protesta social o de los delitos de desacato que criminalizan actividades legítimas enmarcadas dentro del derecho a la libertad de expresión¹⁴⁰.

Por otro lado, también ocurre que se aplica de forma indebida tipos penales formulados en forma ambigua o vaga, sin especificar la intencionalidad requerida para la ilicitud de la conducta punible o las modalidades de participación en el delito, vulnerando el principio de legalidad y de presunción de

¹³⁹ Tal es el caso del que tomó conocimiento la Comisión respecto al proceso penal seguido en contra de tres miembros directivos del Comité Ambientalista del Valle de Siria en Honduras, organización que trabaja en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente. Tres de los directivos de la organización junto con otros 14 ambientalistas fueron acusados de “obstruir la ejecución de un plan de manejo forestal”, con base a los hechos ocurridos el 7 de abril de 2010 cuando alrededor de 600 miembros del municipio habrían impedido que se cortaran los árboles que protegen la micro cuenca “Quebrada el Guayabo”. El 5 de julio de 2011 se realiza la primera audiencia de los acusados y se les dictó medidas sustitutivas, incluyendo la prohibición de que los acusados visitaran el cerro que defienden. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, los 17 ambientalistas fueron absueltos de los cargos presentados en su contra. *Respuesta de Peace Brigades International al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014*. CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 112-113.

¹⁴⁰ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 131.

inocencia. Esta ambigüedad genera dudas y abre el espacio para que la autoridad impute determinados delitos a su propio arbitrio.

Finalmente, también es preocupante la utilización arbitraria de tipos penales frecuentemente vinculados a conductas punibles como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “ataque o resistencia a la autoridad” con el objeto de penalizar actividades propias de la promoción y protección de los derechos ligados a la tierra y el medioambiente.

En el siguiente apartado analizaremos algunos de los tipos penales utilizados en contra de defensoras y defensores del medio ambiente, y cómo estos vulneran el principio de legalidad y presunción de inocencia, como también el derecho de manifestación o protesta social.

2.3.1 Tipos penales en contra del derecho a manifestarse

Según información recabada por la Comisión Interamericana, hay Estados que emplean tipos penales en contra de las defensoras y los defensores en contextos de manifestación con el pretexto de garantizar otros derechos, como la libertad de locomoción, la seguridad de tránsito y los medios de transporte. También es común que los Estados exijan como requisito contar con un permiso previo para realizar una manifestación y, en caso de efectuarse la manifestación sin este permiso, se prevén sanciones penales en contra de los manifestantes. Por otro lado, también se suelen aplicar indebidamente tipos penales como resistencia a la autoridad y daños en el contexto de dispersión de reuniones públicas no autorizadas¹⁴¹.

Tal es el caso de lo ocurrido en Honduras, país en el cual varios manifestantes han sido sometidos a acciones penales en base al tipo penal de “reunión o manifestación ilícita”, recogido en el artículo 331 del Código Penal de dicho país¹⁴², y que en la práctica es imputado a personas detenidas en el contexto de manifestaciones. En el Informe *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado*, se indicó que la descripción hecha en este tipo penal carece de precisión en su enunciación, toda vez que potencialmente cualquier elemento que se porte podría ser considerado como un “objeto contundente o de cualquier otro modo peligroso”. Lo anterior, daría paso a que las autoridades realicen una interpretación extensiva del precepto legal, pudiendo ser aplicado en cualquier circunstancia, lo que sólo quedará a discrecionalidad del operador jurídico o policía de turno¹⁴³.

¹⁴¹ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 65.

¹⁴² “Art 331: tendrán el carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, con el fin de cometer un delito”.

¹⁴³ Un ejemplo de lo anterior se produjo en agosto de 2012, donde 24 campesinos y campesinas del Bajo Aguan en Honduras fueron detenidos en el contexto de una protesta frente a la Corte Suprema, tras lo cual fueron acusados del delito de “manifestación ilícita”. Respuesta de Peace Brigades International al cuestionario para la elaboración del informe sobre

Asimismo, existen otros tipos penales que, si bien expresamente no penalizan el derecho a manifestarse, sí dan prioridad a derechos como el de la libre circulación o derecho de tránsito con el objeto de impedir o disolver manifestaciones. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas ha hecho referencia a las Directivas Sobre la Libertad de Reunirse Pacíficamente de la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), para señalar que el libre flujo del tránsito no debería tener prioridad automáticamente sobre la libertad de reunión pacífica¹⁴⁴, puesto que si bien muchas veces las manifestaciones afectan el normal desenvolvimiento de una ciudad por causa principalmente de los cortes de tránsito, esto no debe ser impedimento para los manifestantes, puesto que se pueden buscar vías alternativas y solucionar los inconvenientes propios de la vida en una sociedad plural.

Por otro lado, el derecho al uso de los espacios públicos es un derecho transversal para todos los habitantes de determinado lugar, por lo que se debería buscar un modo o mecanismo de convivencia pacífica con el objeto de que todos puedan ejercer sus derechos de manera pacífica y con el menor perjuicio posible al resto de la población, lo que no necesariamente acarrea la limitación del derecho de reunión y libertad de expresión de los manifestantes que deciden salir a las calles para exponer sus problemáticas y realizar sus denuncias.

2.3.2 Tipo penal de desacato

Otra forma indebida de utilización del derecho penal en contra de defensores y defensoras ha sido a través de las denominadas “leyes de desacato” con el objeto de proteger la reputación de los empleados públicos. Este tipo de leyes son aplicadas de tal modo que atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información, contrariando los principios internacionales de los derechos humanos.

De acuerdo con la Comisión Interamericana, el tipo penal de desacato tiene por objeto penalizar aquellas expresiones que suponen la ofensa, insulto o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales. Este ha sido considerado también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión como un simple delito de injuria o calumnia, pero cuya pena se agrava por el hecho de ser el sujeto pasivo un funcionario público¹⁴⁵.

Entre las razones que han encontrado los Estados para defender la utilización de la figura se puede hacer mención, entre otras, al hecho de contribuir al adecuado funcionamiento de la administración

criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 67-68.

¹⁴⁴Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Directrices sobre la libertad de reunión pacífica*, (OSCE, segunda edición, 2010); CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 69.

¹⁴⁵ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 60-61.

pública y el desempeño libre y armónico de la labor de los funcionarios públicos, normalmente protegidos de críticas y ofensas. Asimismo, se argumenta su utilidad para efectos de resguardar el orden público, en tanto toda crítica a un funcionario público constituye una afronta al sistema en general, generando un efecto desestabilizador del sector político gobernante.

Ahora bien, la utilización de estos tipos penales en contra de aquellos discursos especialmente protegidos, como es el caso de la defensa de los derechos humanos, constituye una vulneración a la libertad de expresión, protegida por el artículo 13° de la Convención Americana y el artículo 4° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la práctica, se estaría vulnerando el principio básico de una sociedad democrática, en virtud del cual, tanto las entidades como funcionarios del Estado deben estar expuestos al escrutinio y a la crítica de la comunidad, razón por la cual sus actividades se insertan en la esfera del debate público¹⁴⁶.

Tal es el caso de Ariel Ruiz Urquiola en Cuba, doctor en ciencias biológicas y dueño de una finca en el Parque Nacional de Viñales, lugar turístico y declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, donde se proponía desarrollar la construcción de una bio-granja para la conservación de especies endémicas en Cuba. El 3 de mayo de 2018, luego de un intercambio de palabras con unos guardabosques, fue citado y detenido por la policía de Viñales, acusado de “desacato” a las autoridades. Tras un proceso judicial que se extendió durante cinco días, el activista fue condenado a la pena de un año de presidio por el delito de “desacato”. Tras su detención, Urquiola se mantuvo 16 días en huelga de hambre y sed, protestando en contra de lo que él consideraba un “juicio politizado”. Aun cuando Amnistía Internacional lo declaró "prisionero de conciencia" y exigió que fuera puesto en libertad "de inmediato y sin condiciones", no existieron respuestas de parte del gobierno¹⁴⁷.

2.3.3 Tipos penales de lucha contra el terrorismo y seguridad nacional

Otra figura penal que se ha utilizado de forma incorrecta por parte de las diferentes autoridades ha sido la de terrorismo, a través de la dictación de “Leyes Antiterrorista” y otras relativas a la seguridad del Estado. Estas leyes contienen tipificaciones vagas o imprecisas de conductas, con el pretexto de proteger la seguridad y el orden público, dejando un amplio margen de discrecionalidad a los operadores de justicia que hacen uso de estos tipos penales. Con ello, se busca criminalizar y perseguir a las defensoras y los defensores, limitando, restringiendo y anulando sus actividades de promoción y defensa. Al respecto, la Comisión Interamericana ha recibido información preocupante que destaca la

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122.

¹⁴⁷ BBC mundo, *Quién es Ariel Ruiz Urquiola, el científico cubano sentenciado a un año de cárcel por criticar a las autoridades*, 6 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44664279> (consultada el 16 de octubre de 2019).

utilización de los tipos penales de terrorismo en los países de Argentina, Ecuador, Venezuela y Perú, con el objeto de criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos¹⁴⁸. Asimismo, en el caso de Chile, ha analizado la aplicación del crimen de terrorismo en contra de líderes indígenas, a la luz del *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs Chile*¹⁴⁹.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado que “la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional”. En este contexto, se ha abogado para que los Estados cambien sus disposiciones difusas por disposiciones definidas de manera clara y previsible, acorde a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, que no resulte discriminatoria su aplicación, que no atente contra la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, los cuales son medulares para la promoción y protección de derechos mediante la protesta social¹⁵⁰.

En el ámbito del sistema interamericano, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han establecido parámetros para la regulación y aplicación de los tipos penales de terrorismo, donde el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y tipos penales ordinarios, de forma que se pueda prever con antelación a su comisión, las conductas sancionables bajo determinado tipo pena en atención de la gravedad de la aplicación de uno u otro.

La Comisión Interamericana, en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* desarrolló los siguientes parámetros para definir una actividad terrorista: i) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; ii) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; iii) los objetivos del terrorismo; iv) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror. A su vez, en la aplicación

¹⁴⁸ En el caso de Argentina, ha sido a través de la aplicación de la Ley N° 26.734; en Ecuador a través del delito de terrorismo tipificado en el artículo 160.1; en Venezuela mediante la ley antiterrorista sancionada el 01 de febrero de 2012 y la Oficina Nacional de Delincuencia Organizada; y en Perú mediante la tipificación del delito de terrorismo en el artículo 2 del DL N° 25.475. CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 78-79.

¹⁴⁹ En el caso de Chile, las disposiciones sobre terrorismo se encuentran contenidas en la Ley N° 18.314 cuyo artículo 1° establece las condiciones bajo las cuales se considerará a los delitos enumerados en el artículo 2° como terroristas. Dada la amplitud del alcance de la definición se ha tendido a utilizar en contra de integrantes de la comunidad Mapuche en Chile, quienes son acusados de terrorismo por realizar actos de protesta o demanda social, vinculados con la defensa de los derechos que tienen sobre sus tierras, CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 79.

¹⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Protección de los defensores de los derechos humanos* (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6. 21 de marzo de 2013), 3.

del tipo de terrorismo se debe velar por los principios generales del derecho, la presunción de inocencia, *non bis in idem*, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*¹⁵¹.

En los últimos años, en nuestro país se ha ido gestando un clima de efervescencia social cada vez mayor como consecuencia de las desigualdades económicas y sociales como también la falta de solución a las problemáticas sensibles que aqueja a la población. Tal es el caso de la lucha por los derechos de los pueblos indígenas en Chile, la cual ha marcado un hito dentro del ciclo de protestas por la demanda territorial de recuperación de su territorio ancestral, afectado por políticas públicas de protección de los intereses económicos de la zona¹⁵².

Desde organismos internacionales se ha denunciado la existencia de una incorrecta aplicación de la denominada “Ley Antiterrorista” (Ley 18.314 de 1984) al identificarse un patrón de aplicación selectiva de ésta a los integrantes del pueblo indígena Mapuche, en el marco de sus procesos de movilización y protesta política y social por la reivindicación de sus territorios ancestrales.

Esta indebida aplicación del tipo ha tenido lugar por el amplio alcance de la tipificación de los delitos terroristas en dicha ley, la cual versa en su artículo 1° “*Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias*”. Según dicha ley, además, se presume la intencionalidad cuando el delito se comete utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

En su informe del año 2003 sobre su visita a Chile, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas señaló que los líderes y miembros del pueblo indígena Mapuche perciben esta reacción estatal de aplicar la Ley contra sus actividades de protesta como una persecución destinada a reprimir sus procesos de movilización y protesta a través de los tribunales. En virtud de ello, recomendó al Estado de Chile que “no deberán aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos (‘amenaza terrorista’, ‘asociación delictuosa’) a hechos relacionados con la lucha social por la tierra y los legítimos reclamos indígenas”. Así también el Relator Especial manifestó en su informe del 2005 su preocupación por la aplicación

¹⁵¹ CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, (OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002), párr. 226.

¹⁵² Myrna Villegas, *Procesos de reforma penal en Chile. Aproximaciones desde el campo del derecho penal político*, (Derecho penal y criminología, Año VI N°5, junio 2016), 177-179.

injustificada de la Ley Antiterrorista en el caso de actividades relativas a cuestiones sociales o los derechos a la tierra.

2.3.4 Derecho de tránsito y Derecho de reunión

Las manifestaciones sociales constituyen una herramienta de petición a la autoridad, así como también un foco de denuncias sobre abusos o violaciones a los derechos humanos. Como se ha señalado, el derecho a la protesta social se construye a partir de dos derechos reconocidos, el derecho de reunión y la libertad de expresión. Estos derechos no son absolutos y están sujetos a limitaciones vinculadas al orden público y la seguridad nacional. Con pretexto de lo anterior, se recurre a la aplicación indebida de tipos penales, como el delito de resistencia a la autoridad, en el contexto de dispersión de manifestaciones por parte de la fuerza pública.

De acuerdo al *Informe Anual del Observatorio de Conflictos (COES)* del año 2018, entre los años 2012 al año 2017 se registraron 642 manifestaciones vinculadas a la industria extractiva, específicamente, agricultura, energía, forestal, hidrocarburos, minería y pesca. Los episodios de protesta mencionados han tenido auges dispares a lo largo de los años, mientras que en 2012 se registran 81 eventos de protestas vinculadas al sector extractivo, en 2017 se observan 90, con un punto de inflexión durante 2013 donde se registraron un total de 162 casos¹⁵³.

En Chile, entre el año 2012 y 2017, se produjeron 1113 eventos de protestas socioambientales, que representan un 10,8% del total de protestas ocurridas en Chile durante este periodo. El año 2012 presentó un auge para las propuestas socioambientales con 281 eventos, las cuales se manifiestan a través de repertorios pacíficos como marchas o manifestaciones, y por acciones “disruptivas no violentas” como cortes, barricadas o tomas de rutas¹⁵⁴. Los conflictos con mayor visibilidad y cobertura mediática en el ámbito extractivista son aquellos que presentan una reivindicación medioambiental, con movimientos como No Alto Maipo, Patagonia Sin Represas y el movimiento en torno al proyecto Pascua Lama los cuales han recibido atención, tanto a nivel nacional como internacional¹⁵⁵.

En el derecho nacional, existe un conjunto de normas que regulan y enmarcan la función policial y el derecho a la manifestación. Así, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas

¹⁵³ Existen sectores estratégicos donde se concentran la mayor cantidad de manifestaciones a nivel nacional. En el primer lugar de la lista se encuentra Antofagasta con 52 protestas registradas; seguido por Calama con 44 episodios; Luego se encuentran Diego de Almagro (31), Los Andes (24) y Machalí (20). La comuna de Santiago se ubica en el octavo lugar con 16 eventos. Matías Garretón; Alfredo Joignant; Nicolás Somma & Tomás Campos. *Informe Anual Observatorio de Conflictos*. (Santiago, Chile: COES de Política Pública N°17, ISSN: 0719-8795. Noviembre 2018.), 29-30.

¹⁵⁴ Garretón, M., Joignant, A., Somma, N. & Campos, T. *Informe Anual Observatorio de Conflictos*, 39.

¹⁵⁵ Garretón, M., Joignant, A., Somma, N. & Campos, T. *Informe Anual Observatorio de Conflictos*, COES, 31.

tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N°12), como el derecho a reunión (artículo 19 N°13), siendo deber del Estado —y por tanto de las fuerzas policiales— garantizar su debido ejercicio. En especial, el artículo 19 N°13, asegura el derecho “*a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas*”, agregando en el inciso siguiente que “*las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de la policía*”.

En esta línea, el régimen de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de la policía que las limitan, se encuentran en el Decreto Supremo 1086 sobre reuniones públicas, cuyo artículo N°2 señala que “*las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado por escrito (dos días hábiles a lo menos) y cuya solicitud debe estar firmada por las personas que organizan la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad*”. En su literal c) el Decreto Supremo entrega la facultad a intendentes/as o gobernadores/as a no autorizar una marcha o concentración en específico¹⁵⁶.

Las limitaciones al derecho de reunión y libertad de expresión, es decir, la necesidad de contar con un permiso previo para poder llevar a cabo una manifestación no resulta compatible con los artículos 19 N°26 y 63 N°20 de la Constitución Política de la República de Chile, los cuales establecen el principio de reserva legal en virtud del cual, la regulación y limitación de los derechos fundamentales debe establecerse por ley. Por tanto, el hecho de que se restrinjan estos derechos por medio de un Decreto Supremo norma de un escalafón inferior a la Constitución, resultaría inconstitucional.

No obstante, ha habido pronunciamientos por parte de la Contraloría General de la República y del Tribunal Constitucional al respecto, quienes han señalado que el derecho de reunión se encuentra exceptuado del principio de reserva legal en base a que el mismo artículo establece que “se regirán por las normas generales de policía”. Estos pronunciamientos no se refieren a lo dicho en tratados internacionales, tal que no es lo mismo la necesidad de una notificación o autorización previa para efectos de que se tomen medidas para no entorpecer el normal desenvolvimiento de la ciudad, con la facultad que se irrogan intendentes y gobernadores para cambiar trazados o derechamente no otorgar autorización para la realización de marchas¹⁵⁷.

La Comisión Interamericana señala que el decreto mencionado “ha permitido que los intendentes o gobernadores limiten de manera discrecional la realización de manifestaciones de protesta social, al

¹⁵⁶ CIDH, *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 19.

¹⁵⁷ INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos*, 8-10.

tener la atribución de negar la autorización y definir los supuestos y lugares en los cuales puede ser negada. Asimismo, serían frecuentes los casos en que las solicitudes presentadas a las autoridades fueran rechazadas o modificadas en forma discrecional en cuanto al tiempo y lugar señalados, sin motivación alguna. Frente a los anteriores obstáculos para obtener una autorización, algunos sectores sociales han optado por realizar manifestaciones en lugares públicos sin obtener el permiso de las autoridades, las cuales, según el Decreto, pueden ser disueltas ‘por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública’. Aquello produce que en la mayoría de las manifestaciones que inician de forma pacífica terminen en enfrentamientos violentos y represión por parte de las fuerzas Especiales de Carabineros”¹⁵⁸.

2.3.5 Delito de desórdenes públicos

Dentro de los delitos contra el orden y la seguridad pública encontramos el delito de desórdenes públicos, el que se encuentra consagrado principalmente en el artículo 269 del Código Penal¹⁵⁹ y además en otras normas diseminadas a través del mismo cuerpo legal. Varias de las conductas descritas en este tipo coinciden con hipótesis delictivas establecidas en el artículo 6 de la ley 12.927, Ley sobre seguridad del Estado (LSE)¹⁶⁰.

Se sostiene que parece no haber una diferencia entre el delito consagrado en la ley especial y los delitos de desórdenes públicos comunes, ya que en el ya mencionado artículo de la LSE no se hace alusión a ningún elemento subjetivo relativo al ánimo o a la finalidad del hechor, que permitiera establecer una agravante especial al tipo común. Por lo que, indistintamente y al arbitrio del órgano persecutor, podría formalizarse y eventualmente condenarse por una u otra, con consecuencias punibles disimiles y gravosas. Debido a que la pena se impone sin perjuicio de la que corresponda aplicar por los delitos que se cometan, se convierte así en una cláusula general que provocaría además un adelanto de la punición, porque se pretende sancionar a *quienes inciten o promuevan*, es decir, responsabilizar a

¹⁵⁸ INDH, *Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público* (Chile: INDH, 2016), 19 y 20.

¹⁵⁹ Art 269. *Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados... Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas”.*

¹⁶⁰ Art. 6° *Cometen delito contra el orden público; a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;(…); c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos; (...); f) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales (...).*

quienes convoquen las manifestaciones, sin ser necesariamente quienes efectúen la conducta a reprochar¹⁶¹.

Actualmente se encuentra archivado en la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, con el objeto de volver a tipificar el delito de desórdenes públicos, el cual fue presentado el 4 de julio de 2012 y que debido a la crítica nacional e internacional no ha logrado prosperar. El proyecto en cuestión modifica la figura de desórdenes públicos por una figura mucho más amplia de la ya existente. Se tipifica como delito los desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de “tomas”, paros en servicios públicos, cortes de tránsito, entre otras hipótesis, junto con los saqueos y otras figuras delictivas como el porte de armas, y se eleva la pena para el delito de atentado contra la autoridad, eliminando la multa como posible sanción. Toda protesta o manifestación lleva aparejada algún grado de desorden y como no lleva estipulada una gradación en el tipo penal que permita hacer las distinciones mínimas que salvaguarden el ejercicio del derecho de reunión y libertad de expresión, se estaría en definitiva penalizando la protesta social¹⁶².

Lo anterior resulta preocupante, debido a la calificación dada por las fuerzas del orden público a las diferentes expresiones de la protesta social. En 2016 se pudo apreciar que se suscitaron diferentes eventos dentro de la categoría de manifestaciones sociales, las cuales Carabineros clasifica de la siguiente forma: manifestaciones (18), marchas (237), caravanas (2), desórdenes (1267), paros (1), huelgas (8), ocupaciones (679), desalojos (11) y otros eventos (21). El número de manifestaciones reportado por Carabineros es muy reducido (18 en todo el país), por lo que se entiende que no responde al concepto manejado por el INDH y tampoco se condice con el concepto que maneja la propia institución en sus protocolos para el mantenimiento del orden público. El mayor número de registros responden a la categoría de desórdenes (1267). Por consiguiente, si se hiciera este aumento en la penalización y se ampliara la definición de desórdenes públicos, este número no haría más que aumentar, sólo logrando criminalizar a quienes concurren a protestas pacíficas por actos que muchas veces no significan un atentado contra la población o la seguridad nacional¹⁶³.

Bajo el mismo parámetro establecido por Carabineros de Chile, se han presentado cifras vinculadas a procedimientos de detención por delitos relacionados con manifestaciones públicas: detenciones ilegales y arbitrarias (artículo 148, Código Penal), maltrato de obra a carabinero (artículo 416 bis,

¹⁶¹ Villegas, *Procesos de reforma penal en Chile. Aproximaciones desde el campo del derecho penal político*, 183.

¹⁶² INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, 19.

¹⁶³ INDH, *Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público*, 25-26.

Código Justicia Militar), desórdenes públicos (artículo 269, Código Penal) y desórdenes leves (artículo 495 N°1, Código Penal).

Respecto de los controles de detención es preciso señalar que, durante el año 2016, el total de audiencias a nivel nacional fue de 240.406. De ellas se observa que, 2.106 corresponden al delito de maltrato de obra a Carabineros y 325 al de delito de desórdenes públicos, los que representan un 0,88 % y un 0,13 % respecto del total de audiencias de control de detención (ACD), respectivamente¹⁶⁴. Asimismo, en 2016 un 75% de las marchas observadas por el Instituto Nacional de Derechos (INDH) culminó con acciones represivas por parte de Carabineros de Chile, además en el 97% de las manifestaciones observadas por el INDH existía presencia de Carabineros previamente a las actividades organizadas.

Esta información demuestra claramente que la respuesta estatal, por medio de Carabineros y sus fuerzas especiales, busca disuadir a la población de manifestarse por medio del uso de la fuerza, lo que pugna con derechos básicos como el de reunión y el de asociación, que dan origen a la libertad para protestar y manifestarse públicamente. Además, “se observó que el 44% de las manifestaciones culmina con heridos”, añadiendo que: “se reveló una ausencia de constatación de lesiones de quienes son detenidos, privaciones de libertad arbitrarias, y malos tratos físicos y psicológicos”¹⁶⁵.

En la actualidad es fundamental tener en cuenta este rol de la “fuerza pública” en un contexto en el que las movilizaciones no son algo fuera de lo común, sino más bien son una expresión necesaria frente a las injusticias sociales.

¹⁶⁴ INDH, *Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público*, 47.

¹⁶⁵ INDH, *Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público*, 170.

Capítulo III: Exposición de casos relevantes de criminalización de defensores y defensoras ambientales

I. Casos internacionales

1. El caso de Berta Cáceres Flores en Honduras

1.1 Situación de los defensores ambientales en Honduras

De acuerdo con el Informe elaborado por Global Witness en el año 2016, Honduras constituye el país más peligroso para los defensores y defensoras ambientales, considerando el número de asesinatos per cápita durante la última década¹⁶⁶, registrándose sólo en el año 2016 la muerte de 14 personas defensoras del medio ambiente. En el mismo Informe se señala que las represas hidroeléctricas y los agronegocios fueron las industrias mayormente vinculadas a los asesinatos y se identifican como principales detonantes de los ataques la corrupción generalizada, la falta de consulta a las comunidades y el fracaso total del gobierno en la protección de los activistas¹⁶⁷.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también alertó de la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras, identificando un contexto de violencia social en general y, particularmente de violencia sistemática en contra de personas defensoras de derechos humanos; quiénes, con frecuencia son blancos de vigilancia, robo de información, amenazas, acoso persecución, atentados a la integridad y a la vida con el objeto de neutralizar y controlar las demandas sociales¹⁶⁸. Asimismo, constató que la mayoría de los casos de violencia, criminalización y difamación contra personas defensoras de derechos humanos en Honduras está relacionada con la defensa del ambiente, la tierra o el territorio frente a la instalación de proyectos hidroeléctricos,

¹⁶⁶ Global Witness ONG, *Informe Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, 6. Estas cifras luego son actualizadas por el informe de Global Witness ONG del año 2018, titulado *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medioambiente en 2017*, año en el cual se registraron 5 asesinatos en Honduras, en comparación con los 14 registrados en el año 2016. Se decidió utilizar la estadística del año 2016 ya que fue en dicho año que murió la activista Berta Cáceres Flores.

¹⁶⁷ Global Witness ONG, *Informe Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, 25.

¹⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, *Honduras: uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten Expertos*, agosto de 2016, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20397&LangID=S> (consultada el 23 de septiembre de 2019).

mineros o agrarios, siendo víctimas de agresiones, secuestros, desapariciones y asesinatos a pesar de la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión para protegerlos¹⁶⁹.

En cuanto a la relación entre Estado, pueblos indígenas y territorio, se ha alegado el incumplimiento del Estado de Honduras en su deber de proteger las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, instaurándose una política de explotación de recursos naturales y de despojo de territorios del pueblo Lenca por parte de terratenientes, empresas mineras, hidroeléctricas y madereras. Así también, se ha alegado la falta de consulta previa e informada de los pueblos indígenas en contextos de desarrollo de proyectos en sus tierras, vulnerando el Convenio 169 de la OIT. Con ello, se han propiciado estrategias orientadas a la ruptura del tejido social y se han incrementado los niveles de violencia a través de asesinatos, persecución, entre otras violaciones a los derechos humanos¹⁷⁰.

En este contexto es que enmarcamos la persecución, amenaza, hostigamiento y posterior asesinato de la defensora de derechos humanos hondureña Berta Cáceres Flores.

1.2 Hechos del caso

Berta Isabel Cáceres Flores fue una lideresa indígena lenca, feminista y activista del medio ambiente de Honduras, quien en marzo de 1993 cofundó el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) para la lucha en defensa del medio ambiente, el rescate de la cultura Lenca y la mejora en las condiciones de vida de la población de la región. Se destacó especialmente por su activismo ambiental en contra de la privatización de los ríos y los proyectos hidroeléctricos de inversiones internacionales, particularmente por su lucha en contra del Proyecto Hidroeléctrico “Agua Zarca” de la empresa Desarrollos Energéticos S.A (DESA), la cual amenazaba los derechos del pueblo indígena Lenca. En virtud de su labor de defensa de los derechos humanos sobre la tierra y el medio ambiente, fue premiada en el año 2015 con el Premio Medioambiental Goldman, considerado el mayor reconocimiento mundial para activistas del medio ambiente.

El día 2 de marzo del año 2016, al menos dos hombres armados ingresaron al domicilio de Berta Isabel Cáceres Flores, ubicado en la colonia “El Líbano” de la ciudad de la Esperanza, en el cual yacía también el ambientalista mexicano Gustavo Castro Soto. Uno de ellos ingresa a la habitación en la que se encontraba Gustavo, le apunta con un arma de fuego y le dispara a la altura de la cabeza,

¹⁶⁹ CIDH, *Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras del año 2018*, 16.

¹⁷⁰ Fabricio Herrera y Susy Núñez, *Informe: Aproximación sobre la situación de Derechos Humanos de Comunidades Lencas Miembros del COPINH y sus resistencias* (COPINH, 2015), 22-24.

provocándole una herida en la oreja y brazo izquierdo. El otro realiza seis disparos en la habitación de Berta Cáceres, de los cuales tres le impactan a la altura del pecho, provocándole la muerte.

El asesinato de la lideresa hondureña fue ampliamente condenado a nivel nacional como internacional, exigiéndose una pronta investigación y esclarecimiento de la verdad del caso. El presidente de Honduras Juan Orlando Hernández condenó el hecho y declaró el esclarecimiento de su crimen como una prioridad estatal. Así también mostraron preocupación y condenaron el hecho el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, la relatora de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Parlamento Europeo, la Cepal, Greenpeace, entre otras setenta y cuatro organizaciones latinoamericanas. Durante los meses posteriores, se realizaron una serie de protestas encabezadas por estudiantes universitarios, feministas, ambientales nacionales y extranjeros y el COPIHN, exigiendo la respuesta del Estado y la búsqueda de responsabilidad de los autores.

1.3 Labor de defensa del medioambiente y denuncias realizadas

Berta Cáceres cofundó el 27 de marzo de 1993 el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas (COPINH), organización social y política, de carácter indígena, sin fines de lucro, pluralista, amplia, solidaria y unitaria de la zona suroccidental de Honduras. Esta organización es creada para facilitar la reivindicación y reconocimiento de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos, impulsando el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas Lenca y de Honduras. El COPINH establece como sus principales pilares de lucha: el anticapitalismo, el anti-patriarcado y el antirracismo¹⁷¹.

Asimismo, a lo largo de su vida denunció a una serie de organismos públicos y privados por su accionar en contra de los intereses de los indígenas y sus tierras. Tal es el caso de la denuncia realizada en contra de las cuarenta y siete concesiones otorgadas a empresas transnacionales mediante el uso de testaferros o prestanombres hondureños luego del golpe de Estado del año 2009; la apelación presentada en contra al préstamo de quince millones de dólares por parte de los Países Bajos al violentar el Convenio 160 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y el derecho a consulta a los pueblos indígenas; y la denuncia a través del COPINH contra diecisiete proyectos que afectaban sus tierras, entre ellos el megaproyecto eólico en la Esperanza, Intibucá; entre otro tipo de denuncias.

Una de las luchas más importantes lideradas por Berta Cáceres y el COPINH fue aquella encausada en contra del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, ubicado en la zona noroccidental de Honduras entre los

¹⁷¹ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas en Honduras, *Quiénes somos ¿Qué es COPINH? La Esperanza, Intibucá, Honduras*, <https://copinh.org/quienes-somos/> (consultada el 31 de agosto de 2019).

departamentos de Santa Barbara e Intibucá y a pocos kilómetros de la Reserva de Vida Silvestre Montaña Verde. Este proyecto pretendía generar 21.3 MW mediante la concesión por 20 años del río Gualcarque, río considerado sagrado para los indígenas Lenca, perteneciente a la cultura Maya. Para el pueblo Lenca, este río representa el espacio en donde viven los espíritus de las niñas indígenas y es un legado del Cacique Lempira, quien luchó por esos territorios contra los españoles durante la colonización¹⁷². Producto de los poderosos intereses económicos y políticos involucrados, tanto la líder indígena como el resto de los integrantes del COPINH fueron víctimas de amenazas, acoso, intimidación y formulación de cargos falsos en contra de estos¹⁷³.

1.3.1 Proyecto Hidroeléctrico de Agua Zarca y rol de DESA

El otorgamiento de concesiones hidroeléctricas se inició formalmente con el anuncio de licitación internacional efectuado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en noviembre de 2009, para contratar 250 MV de energía renovable¹⁷⁴. Como resultado de este proceso la ENEE, en 2010, dispuso la compra de 225 MW a 47 proyectos, entre ellos, a la empresa Desarrollos Energéticos S.A (DESA)¹⁷⁵. El Congreso de la República mediante Decreto Legislativo No. 68-2011, aprobó a favor de DESA, entre otras, la concesión del río Gualcarque para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca¹⁷⁶. Tanto la compra de energía como la concesión otorgada a DESA sobre territorio Lenca, se efectuó sin haber realizado la consulta previa, informada y de buena fe que dispone el Convenio 169 de la OIT¹⁷⁷ incorporado al derecho hondureño en 1995, lo cual supone una vulneración del Estado de Honduras a sus compromisos internacionales para con el pueblo indígena Lenca de la región¹⁷⁸.

En julio de 2011, el COPINH y el presidente de la República de Honduras, Porfirio Lobo Sosa, suscribieron un compromiso en el que el Gobierno accedió a “no autorizar la construcción de represas

¹⁷² Environmental Justice Atlas, *Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, Honduras, Descripción*, 3 de marzo de 2018, <https://ejatlas.org/conflict/proyecto-hidroelectrico-agua-zarca-honduras> (consultada el 31 de agosto de 2019).

¹⁷³ Amnistía Internacional, *Una historia valiente: Berta Cáceres*, 28 de febrero de 2018, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/02/5075/una-historia-valiente-berta-caceres> (consultada el 31 de agosto de 2019).

¹⁷⁴ Empresa Nacional de Energía Eléctrica, *Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables*, http://www.enee.hn/Portal_transparencia/2016/Regulacion/Acuerdos%20y%20circulares/actas/2010/JD-1079-2010.pdf (consultada el 31 de agosto de 2019).

¹⁷⁵ La Prensa, *ENEE Comprará 220 Megas a Proyectos Renovables*, 22 de diciembre de 2009 <http://www.laprensa.hn/economia/537543-97/enee-comprara-220-megas-a-proyectos-renovables> (consultada el 31 de agosto de 2019).

¹⁷⁶ “El Congreso Nacional aprobó el contrato mediante el Decreto Legislativo No. 68-2011, lo cual elevó el contrato y la licencia a la categoría de ley especial según la Constitución Hondureña”, Diario Oficial La Gaceta de la República de Honduras No.32.588, Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica, para las Instalaciones de Proyecto Hidroeléctrico “Agua Zarca”, Sección A (2011), 8-20. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres* (GAIPE, noviembre de 2017).

¹⁷⁷ Artículo 6: “(...) los gobiernos deberán (...): (...) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, Convenio 169 OIT.

¹⁷⁸ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 14.

en las comunidades lencas sin la realización de las consultas libres, previas e informadas”¹⁷⁹. A pesar de ello, y contrariando el marco jurídico aplicable, en el año 2013 se autorizó la ampliación de la capacidad de generación de la Hidroeléctrica Agua Zarca, de 14.458 MW a 21.7 MW, y el traslado del proyecto hidroeléctrico al margen del Río Gualcarque, perteneciente al departamento de Santa Bárbara¹⁸⁰. Esto también se efectuó sin consulta previa, informada y de buena fe a las comunidades, vulnerando nuevamente el derecho a consulta de la comunidad Lenca.

Según información entregada por el GAIPE¹⁸¹, para el año 2010 y 2011, DESA no contaba con los recursos económicos para construir el proyecto Agua Zarca, por lo cual, se valieron de relaciones entre los socios y directivos con agentes de gobierno en el ámbito local, nacional e internacional. Es así como socios y directivos de DESA lograron acceder al financiamiento de entidades internacionales, los cuáles, además de ser empleados en la construcción del proyecto hidroeléctrico, fueron utilizados para el pago de acciones de control, neutralización y castigo de las personas consideradas “enemigas” del proyecto¹⁸². Asimismo, se produjo una alianza entre DESA y las fuerzas de seguridad del Estado, sustentada en el relacionamiento de los directivos y socios con las más altas autoridades de gobierno, permitiéndoles no solamente coordinar, sino subordinar a los agentes de las fuerzas de seguridad en operativos de control y represión en contra de personas de la comunidad e integrantes del COPINH, incluida Berta Cáceres¹⁸³.

En ese marco, las fuerzas de seguridad del Estado fueron utilizadas para velar por las instalaciones de la represa en construcción y la maquinaria, incumpliendo el deber de protección de la población y de derechos humanos fundamentales, como la integridad y vida de las personas¹⁸⁴. La Policía, por su parte, según las denuncias del COPINH, cumplió tareas destinadas a la práctica de allanamientos sin orden

¹⁷⁹ Acta de compromisos entre el Gobierno de la República de Honduras y el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras COPINH (2011). GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*.

¹⁸⁰ La Misión Internacional, *Informe: Justicia para Berta Cáceres Flores*, 17 y 21 de marzo de 2016.

¹⁸¹ Ante la negativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Naciones Unidas y numerosos actores nacionales e internacionales, de resolver el caso de Berta Cáceres, su familia, y el COPINH, acompañados por el Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y por organizaciones nacionales e internacionales, insistieron en la conformación de un equipo de expertos independientes. Así surge el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE), integrado por Dan Saxo, Roxanna Altholz, Miguel Ángel Urbina, Jorge Molano y Liliana Uribe Tirado.

¹⁸² GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 15.

¹⁸³ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 16.

¹⁸⁴ “Según información proporcionada al GAIPE, el 17 de mayo de 2013 militares del primer Batallón de Ingenieros se apostaron en las instalaciones de DESA en Agua Zarca, mientras se desarrollaba una manifestación de las comunidades opositoras del proyecto hidroeléctrico. El 13 de junio de 2013 Tomás García, líder del COPINH fue asesinado por un soldado del Primer Batallón del ejército en el marco de una protesta de las comunidades”, Juzgado de Letrados Primero del Departamento de Intibucá, Expediente NO. 10001-2013-00126. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 16-17.

judicial, desalojos forzados, detenciones arbitrarias y actos de intimidación de las comunidades de Río Blanco que protestaban contra el proyecto hidroeléctrico, para así favorecer los intereses de DESA¹⁸⁵.

Por tanto, las alianzas entre DESA y las fuerzas del Estado permitieron realizar acciones directas de control y represión en contra de personas de la comunidad integrantes del COPINH, incluida Berta Isabel Cáceres Flores. Asimismo, permitieron que socios y directivos de DESA accedieran a información privilegiada de los activistas mediante sistemas de vigilancia y seguimiento, para así ejercer acciones de control, neutralizar y realizar ataques en contra de miembros del COPIHN. En el caso de Berta Cáceres, DESA desarrolló un sistema de vigilancia y seguimiento sustentado fundamentalmente en informantes, a quienes proveían recursos a cambio de proporcionarles información sobre las actividades personales y públicas de la lideresa. Así también, se conformaron y financiaron equipos de expertos y asesores para difundir información falsa y ocultar los procedimientos arbitrarios en contra del COPINH y de Berta Cáceres¹⁸⁶.

Según la evidencia entregada por el Ministerio Público, tanto Berta Cáceres como personas integrantes del COPINH y familiares, fueron sometidos a sistemas de control, vigilancia y seguimiento, incluyendo una red de informantes establecida por agentes de DESA en coordinación con miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. De esta forma, se realizaron una serie de ataques focalizados e indiscriminados en contra de Berta Cáceres y personas del COPINH producto de su labor de defensa del territorio Lenca, los cuales, conforme a las diligencias de inspección y registros del Ministerio Público, se encontrarían documentados, al menos desde el 2 de mayo del 2016¹⁸⁷. Esto demuestra que el asesinato de Berta Cáceres fue producto de un plan estructurado de altos directivos de DESA, quienes involucraron a empleados de la empresa en acciones de seguimiento y vigilancia en contra de la lideresa y personas integrantes del COPINH, en alianza con fuerzas de seguridad del Estado y estructuras paralelas.

En este contexto, “las agresiones en contra de Berta Cáceres fueron consecuencia de haber sido considerada como “enemiga” por su liderazgo como mujer, indígena, ambientalista, lideresa política y social, comprometida con las demandas sociales frente a la violación de los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y del medio ambiente”¹⁸⁸.

¹⁸⁵ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 17.

¹⁸⁶ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 18.

¹⁸⁷ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 21.

¹⁸⁸ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 35.

1.4 Proceso judicial

La investigación del asesinato de Berta Cáceres y la tentativa de asesinato de Gustavo Castro Soto se efectuó dentro de los expedientes 21-2016, radicado ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal; y el 148-2016 radicado en el Juzgado de Comayagua. Inicialmente la investigación se orientó a incriminar a personas integrantes del COPINH y cercanas a Berta Cáceres; así como, a intentar demostrar que el móvil del crimen era por motivos “pasionales”.

El 2 de mayo de 2016 el Ministerio Público anunció la captura de cuatro presuntos responsables: Edilson Duarte Meza (presunto ejecutor), Sergio Rodríguez (gerente ambiental de la empresa DESA), Mariano Díaz Chávez (instructor de la Policía Militar del Orden Público y miembro de las Fuerzas Especiales del Ejército) y Douglas Geovanny Bustillo (teniente retirado de las Fuerzas Armadas de Honduras y quien fue subjefe de seguridad de DESA). Además, fueron detenidos Emerson Eusebio Duarte Meza, hermano de uno de los capturados, el día 2 de mayo de 2016; Elvin Heriberto Rápalo Orellana (presunto ejecutor), el 8 de septiembre de 2016; Henry Javier Hernández (presunto ejecutor y exsoldado del Quince Batallón), el 12 de enero de 2017 y Óscar Aroldo Velásquez (presunto ejecutor), el 8 de febrero de 2017¹⁸⁹.

Luego, el Ministerio Público señaló que el asesinato de Berta Cáceres fue motivado por su lucha en contra de la construcción del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca a cargo de la empresa DESA, sustentando sus investigaciones principalmente, en: a) la intervención y vaciados telefónicos a varias de las personas hasta el momento acusadas como partícipes en el crimen; b) un dictamen de balística practicado a una arma de fuego que sería el arma homicida; c) los dictámenes de autopsia de Berta Isabel Cáceres Flores y el dictamen clínico sobre la evaluación practicada a Gustavo Castro; d) varias diligencias sobre investigaciones de campo, tales como la inspección ocular y entrevistas a testigos, entre otros.

El 12 de junio de 2017, la jueza que conoce la causa decidió elevarla a juicio oral y público en relación con los imputados Sergio Ramón Rodríguez Orellana, Mariano Díaz Chávez, Douglas Bustillo y Elvin Heriberto Rápalo Orellana, ante la formulación de acusación del Ministerio Público y de los abogados de las víctimas. Queda pendiente la formulación del requerimiento conclusivo de la investigación en contra de las otras personas procesadas, audiencia que se vio suspendida ante el incumplimiento del Ministerio Público de entregar la prueba que habría diligenciado¹⁹⁰.

¹⁸⁹ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 29.

¹⁹⁰ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 30.

Sin embargo, a pesar de los avances investigativos y procesales, familiares de las víctimas, miembros del COPIHN y el GAIPE consideraron que la investigación penal habría sido insuficiente e incompleta, alegando una serie de negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigaron el ataque contra las víctimas. Entre ellas, alegan una obstaculización del proceso judicial al evitar la realización de peritajes; entorpecer el debido proceso; ocultar información; operar con negligencia en las investigaciones; imposibilitar el análisis de pruebas y peritajes; y negarle el acceso al expediente al representante legal de la familia Cáceres, entre otros¹⁹¹. Ante ello, el 17 de septiembre del 2018 presentaron una acción de recusación contra el tribunal de sentencia de la Sala Primera, motivo por el cual decidieron ausentarse en la audiencia de inicio de juicio hasta contar con una decisión final sobre dicho recurso. El Tribunal lo interpretó como abandono del procedimiento y nombró al Ministerio Público como representante de las víctimas.

Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dicta sentencia en el juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y el asesinato en grado de tentativa contra Gustavo Castro Soto, declarando la responsabilidad penal de los señores Sergio Ramón Rodríguez, Douglas Bustillo, Mariano Díaz Chávez, Elvin Heriberto Rápalo Orellana, Edilson Atilio Duarte Meza, Óscar Torres Velásquez y Henry Hernández como coautores del ilícito penal de asesinato en perjuicio de la señora Berta Isabel Cáceres Flores. Asimismo, se declara la responsabilidad penal de los señores Elvin Heriberto Rápalo Orellana, Oscar Torres Velásquez, Edilson Atilio Duarte Meza y Henry Hernández como coautores del ilícito penal en su grado de ejecución de tentativa en perjuicio del testigo protegido ABC03032016¹⁹².

Una semana después de este primer fallo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información actualizada sobre las graves irregularidades practicadas durante el proceso judicial y sobre la situación de impunidad en la que se mantienen los autores intelectuales del caso. Esta audiencia se dio como seguimiento a las medidas de protección otorgadas por la Comisión en 2016 para proteger la vida e integridad de la familia de Berta Cáceres, Gustavo Castro y los miembros del COPIHN y sus representantes legales.

¹⁹¹ Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *Nota de Prensa: Familia de Berta Cáceres y COPIHN interponen recusación a tribunal de sentencia del caso*, septiembre de 2018, <https://copinh.org/2018/09/nota-de-prensa-del-copinh-17-de-septiembre-2018-espanol-english/> (consultada el 1 de septiembre de 2019).

¹⁹² Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, *Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Transcripción del fallo de culpabilidad del juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y asesinato en grado de ejecución de tentativa contra Gustavo Castro Soto*, 29 de noviembre de 2018, <https://copinh.org/wp-content/uploads/2019/04/Transcripci%C3%B3n-de-fallo-de-culpabilidad-del-juicio-oral-y-p%C3%BAblico-por-el-asesinato-de-Berta-C%C3%A1ceres.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2019).

Durante la sesión, la familia de Berta Cáceres, el COPIHN, representantes del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) denunciaron que las víctimas del caso continúan sometidas a diversos riesgos y que, durante el proceso judicial, enfrentaron prácticas re victimizantes que violentaron su derecho a la verdad y su acceso efectivo a la justicia. Recordaron que el Ministerio Público les negó información del caso en al menos 35 ocasiones, mientras que el Tribunal de Sentencia negó la transmisión y publicidad de las audiencias, no admitió prueba fundamental para el caso y excluyó arbitrariamente a la representación de las víctimas, entre otras irregularidades. Asimismo, denunciaron que, a pesar de contar con evidencia que prueba la vinculación de directivos de la empresa DESA con la planificación y financiamiento del crimen, estas personas se mantienen en total impunidad. Finalmente señalan que la concesión del río Gualcarque les mantiene en una situación de alto riesgo, dado que sufren constantes amenazas, estigmatización y criminalización¹⁹³.

La presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Margarette May Macaulay, instó a Honduras a revocar la concesión otorgada por el Estado hondureño a la empresa DESA para la construcción de la represa hidroeléctrica en el río Gualcarque señalando que “esa concesión fue otorgada en contradicción con la jurisprudencia establecida en la Corte y la Comisión (...) y “claramente” es legalmente inválida (...)por eso lo que el Estado tiene que hacer es encontrar la manera de revocar esa concesión para volver a estar de conformidad con el sistema legal interamericano”¹⁹⁴.

2. Segundo caso de análisis: Julián Carrillo

2.1 Situación de los defensores ambientales en México

Según estadísticas recogidas por Global Witness, durante el 2018 se registraron al menos 164 muertes de defensores del medio ambiente alrededor del mundo y, en particular, en México la lucha por proteger la tierra y el medio ambiente ha tenido un incremento en su peligrosidad, costando la vida de al menos 14 personas asesinadas sólo en 2018, lo que viene a confirmar el aumento explosivo que se

¹⁹³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Ante CIDH:” condenas en caso de Berta Cáceres no representan justicia”*, 6 de diciembre de 2018, <https://www.cejil.org/es/cidh-condenas-caso-berta-caceres-no-representan-justicia> (consultada el 1 de septiembre de 2019).

¹⁹⁴ Info Bae, *América Latina: La presidenta de la CIDH instó a Honduras a revocar la concesión que motivó el asesinato de Berta Cáceres*, 7 de diciembre de 2018, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2018/12/07/la-presidenta-de-la-cidh-insto-a-honduras-a-revocar-la-concesion-que-motivo-el-asesinato-de-berta-caceres/> (consultada el 1 de septiembre de 2019).

ha producido en la región los últimos años, pasando de 3 a 15 asesinatos en 2016 y 2017 respectivamente¹⁹⁵.

Según información recopilada por organismos internacionales, México se encuentra marcada por altos índices de violencia y graves violaciones de derechos humanos, atravesando actualmente una “crisis de derechos humanos”¹⁹⁶ como efecto de la afamada guerra contra el narcotráfico. A su vez, el clima de impunidad y la falta de persecución estatal de los responsables ha perpetuado una lógica de aquiescencia de las vulneraciones de derechos humanos, especialmente respecto a los defensores de la tierra¹⁹⁷.

En este contexto, se han impulsado algunos avances a nivel legislativo con el objeto de proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos, como es el caso de la reforma constitucional de derechos humanos del año 2011 y la implementación de la Ley que crea el Mecanismo Federal de protección a personas defensoras y periodistas. No obstante, estos esfuerzos han resultado del todo ineficientes para efectos de proteger a los defensores¹⁹⁸.

Desde el año 2011, la Comisión de Derechos Humanos de México ha constatado un aumento anual y continuo de las tasas de criminalización, identificando a Chihuahua, Guerrero y Oaxaca como las entidades federativas más peligrosas para estos efectos, documentándose 302 casos de violaciones cometidas en contra de personas defensoras entre el año 2012 y 2016. De estas, un 29% corresponden a violaciones en contra de defensores y defensoras de derechos humanos que trabajan en temas de la tierra y territorio, y el 21% relacionados con la implementación de proyectos a gran escala¹⁹⁹, principalmente vinculados a la extracción de bienes naturales, ya sea a través de la minería o por la explotación de los bosques; así como la generación de energía por medio de hidroeléctricas, energía eólica, gaseoductos y minería de carbón²⁰⁰.

En México, y particularmente en el estado de Chihuahua, la lucha por la defensa del territorio se da en un contexto en que la presencia del crimen organizado representa una de las principales amenazas para

¹⁹⁵ Global Witness, *Informe ¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente* (Julio de 2019), 6.

¹⁹⁶ Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo* (México: PBI noviembre 2017), 9.

¹⁹⁷ Peace Brigades International, *Boletín informativo ¿México en Paz? Estrategia de seguridad y derechos humanos*, (Mexico: PBI 2014), 10.

¹⁹⁸ Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, 10.

¹⁹⁹ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, *La esperanza no se agota, situación de las personas defensoras de los derechos humanos durante la presidencia de Enrique Peña Nieto*. (México, Red TdT, septiembre 2017), 25.

²⁰⁰ Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, 11.

las personas defensoras de derechos humanos. Tal es el caso de la lucha de la comunidad de Pueblos Indígenas Rarámuri en la Sierra Tarahumara, cuyos líderes indígenas han sido amenazados y atacados debido a la defensa que ejercen por la preservación de sus bosques ancestrales²⁰¹.

Entre los casos que ejemplifican la violencia cometida en contra de defensores ambientales y la insuficiencia de las medidas de protección estatales, se puede hacer mención al caso del reconocido defensor del medioambiente mexicano Isidro Baldenegro López, quien fue encarcelado por el Estado, amedrentado por los taladores y, finalmente, el 15 de enero de 2017 fue asesinado mientras visitaba a su familia en el estado de Chihuahua. En 2005, al igual que Berta Cáceres, Isidro había recibido el Premio Goldman por su campaña no violenta contra la tala ilegal de árboles en los bosques de la región²⁰²

2.2 Hechos del caso

Julián Carrillo defendió el territorio Rarámuri desde 1992, año en que la comunidad lo escogió como Comisario de Policía de las Coloradas, cargo comunitario en virtud del cual se le considera responsable de la seguridad del territorio. Seguido a ello, fue electo para el cargo de Residente de Bienes Comunes, cargo que detento durante 10 años y cuya labor consistía en cuidar el territorio, el agua, el bosque y los animales silvestres de la Sierra²⁰³.

Su vida estuvo marcada por la persecución y las constantes amenazas por parte de los taladores y narcotraficantes que buscaban hacer sus plantaciones ilegales de marihuana y amapola en la zona. Todo esto acompañado de una crónica de muertes en su familia: el 5 de febrero de 2016 fue asesinado su hijo Víctor Carrillo; el 31 de marzo de 2017 fue asesinado uno de sus sobrinos, Antonio Alberto Quiñones; el 30 de julio de 2017 fue asesinado otro de sus sobrinos, Guadalupe Carrillo Polanco; y, finalmente, el 1 de julio de 2018 fue asesinado su yerno, Francisco Chaparro Carrillo²⁰⁴.

Debido al riesgo que enfrentaban Julián y su comunidad, en 2014 el Mecanismo Federal de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas otorgó medidas específicas de protección para él, otros tres miembros de la comunidad y dos integrantes de la organización Alianza Sierra Madre A.C,

²⁰¹ Amnistía internacional, *Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, (2019), 3.

²⁰²Peace Brigades International, *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, 6 y 7.

²⁰³ Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de agosto de 2019).

²⁰⁴ Amnistía Internacional, *México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos*, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

brindándoles acompañamiento y apoyo legal. Con ello, les entregaron un teléfono satelital y les ofrecieron acompañamiento policial durante los traslados que implicaran salir de la comunidad. Sin embargo, los propios policías le dijeron que temían por su seguridad ya que, a su parecer, la comunidad era muy peligrosa²⁰⁵.

Luego de que desconocidos incendiaron su domicilio en el año 2016, Julián decidió por un tiempo dejar por primera vez su comunidad debido a las constantes amenazas recibidas y al miedo de seguir viviendo en las Coloradas. En julio, estando desplazado en Sinaloa, se enteró por una persona de la comunidad que “*los malos*” lo seguían buscando; decían que le iban a “*trozar la boca*” por estar denunciando la violencia en las Coloradas. No obstante, tiempo después debido al fuerte apego con su comunidad, decidió volver al Valle para continuar con su lucha.²⁰⁶

Seguido a ello, en septiembre de 2018, la comunidad tomó conocimiento de que parte de su territorio había sido concesionado a una empresa minera por parte de la Secretaria de Economía. En esta instancia, Julián manifestó su preocupación y alertó sobre los impactos que esta concesión podría tener en la vida de las personas y el bosque, anticipando un posible incremento en el número de muertes en la zona²⁰⁷.

El día 24 de octubre de 2018 hombres armados entraron a la comunidad de Coloradas de la Virgen. A pesar de los esfuerzos por contactar a las autoridades a través del teléfono satelital entregado a la familia, éste no tenía conexión. Luego de recibir notificaciones alarmantes de que Carrillo estaba siendo perseguido por hombres armados, ASMAC trató de llamar a su teléfono satelital para obtener más información, pero no pudieron hacer contacto. Solo escucharon una grabación que decía que el teléfono no estaba programado para recibir llamadas. Poco después, ASMAC recibió una llamada de la comunidad solicitando que informaran a las autoridades gubernamentales que Carrillo había sido encontrado muerto²⁰⁸.

²⁰⁵ Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de agosto de 2019).

²⁰⁶ Dichos en conversación con Rodrigo Sales, Investigador. Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (Consultada el 20 de agosto de 2019).

²⁰⁷ Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de agosto de 2019).

²⁰⁸ Amnistía Internacional, *La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de agosto de 2019).

El homicidio de Julián Carrillo fue cometido pocas semanas después de que miembros de la comunidad denunciaran a distintas autoridades de gobierno la existencia de una concesión minera en su territorio a tres particulares. De acuerdo con la comunidad, dicha concesión habría sido otorgada sin la realización de una consulta previa libre e informada²⁰⁹.

2.3 Labor de defensa del medioambiente y causa defendida

La Sierra Tarahumara es una cadena montañosa de difícil acceso que se localiza en el estado de Chihuahua en el norte de México. Está comprendida por 23 municipios distribuidos en un área de aproximadamente 75.910 km² con una población de 335,148 habitantes aproximadamente. De este número, alrededor de 850 personas pertenecen al pueblo Rarámuri. Esta zona presenta altos índices de pobreza, marginación y falta de acceso a servicios públicos, especialmente en materia de educación, salud y vivienda. En cuanto a la pobreza, en 20 de los 23 municipios el índice de pobreza en la población excede el 50%; mientras que el de pobreza extrema supera el 20% en 8 de los 23 municipios. Además, de los 23 municipios que conforman la Sierra Tarahumara, 14 presentan niveles altos o muy altos de rezago social, según indicadores del CONEVAL²¹⁰.

Por años, miembros de las comunidades indígenas de Coloradas de la virgen han reclamado a las autoridades los títulos de propiedad de su territorio; al menos desde el año 1934 cuando solicitaron por primera vez el reconocimiento de la titularidad de las tierras para la creación del Ejido Coloradas de la Virgen, lo cual ocurrió recién en el año 1957, cuando la mayoría de los solicitantes ya había fallecido. Luego en 1992 se llevó a cabo una Asamblea Ejidal con el objetivo de realizar una depuración censal, proceso por el cual se revisó la lista de ejidatarios en la comunidad y se dio inicio al proceso administrativo 3830/642/91 de la Comisión Agraria Mixta (CAM). En esa instancia, Julián Carrillo denunció una serie de irregularidades que marcaron el proceso de depuración, entre ellas la eliminación del censo a personas que ya habían fallecido sin el debido reconocimiento de los derechos ejidales sucesorios de sus hijos e hijas²¹¹.

Desde el año 2007, la comunidad de Coloradas de La Virgen ha reclamado ante el Tribunal Unitario Agrario por la explotación de los recursos naturales en su territorio ancestral. Este trabajo de defensa de su territorio ha generado un sinnúmero de amenazas contra las personas integrantes de la

²⁰⁹ Amnistía Internacional, *México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos*, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

²¹⁰ Amnistía internacional, *Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, 4.

²¹¹ Amnistía internacional, *Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, 5.

comunidad, así como de la organización Alianza Sierra Madre AC (ASMAC), que los ha acompañado en este proceso de reivindicación de derechos²¹².

Las autoridades mexicanas habían negado a la comunidad el reconocimiento legal de su propiedad hasta octubre del 2019, cuando el Tribunal Agrario finalmente reconoció la propiedad indígena. Dos días después de esta decisión judicial, 2 hombres desconocidos, presuntamente miembros del grupo de tráfico de drogas que controla el área asesinaron a Julián Carrillo, uno de los principales defensores en este proceso²¹³.

2.4 Proceso Judicial

Debido a los graves riesgos que se enfrentaba en su labor de defensa, Julián Carrillo era beneficiario desde el año 2014 de medidas de protección brindadas por el Mecanismo de Protección para Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, a cargo de la Secretaría de la Gobernación. Estas medidas contemplaron la entrega de teléfonos satelitales, botones de pánico y escoltas policiales para acompañarlo en sus traslados. No obstante, informes de Amnistía Internacional señalan que el análisis elaborado por las autoridades estuvo lejos de ser el más idóneo, puesto que no atendió al contexto de pobreza, marginación, discriminación, falta de acceso a servicios básicos, presencia del crimen organizado y las dificultades para acceder a la Sierra. Por lo mismo, las medidas no fueron las adecuadas ni suficientes para responder a la extrema violencia que se vive en la comunidad Coloradas de la Virgen, ni para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y del territorio Rarámuri.

Tras ser informados de la muerte de Carrillo, la policía estatal tardó alrededor de 16 horas en llegar a la escena del crimen, debido a la distancia de cuatro horas en automóvil entre la comunidad y la estación de policía más cercana, el temor de los propios policías de transitar por la noche y las dificultades de cruzar las montañas. Todo esto deja de manifiesto el nivel de peligrosidad de la zona y la insuficiencia e ineficacia de los mecanismos de protección que le fueron brindados²¹⁴.

La investigación por la muerte del líder Rarámuri parecía quedar en el olvido, al igual que la de los otros integrantes de su familia que también fallecieron en similares circunstancias. No obstante, horas

²¹² Amnistía internacional, *Informe: Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, 6

²¹³ Amnistía internacional, *México: A un año del asesinato de Julián Carrillo, Amnistía Internacional pide justicia y protección a las personas defensoras del medio ambiente*, 24 de octubre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/mexico-julian-carrillo-justice-protection-environmental-defenders/> (consultada el 20 de noviembre de 2019).

²¹⁴ Peace Brigades International, *Informe, Cambiando el curso de la impunidad, protección y acceso a la justicia para personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en México*, marzo de 2019, 10.

después de la publicación de Amnistía Internacional de su informe “*Entre Balas y Olvido*”, el cual visibiliza la realidad que enfrentan los indígenas Rarámuri, la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada informó el 26 de enero de 2019 sobre la captura de dos personas en los poblados de Las Papas y Los Pericos, en Baborigame, Guachochi, como presuntos culpables del homicidio del activista Julián Carrillo Martínez²¹⁵.

Mediante una conferencia de prensa, el investigador titular de esa dependencia, Francisco González Arredondo, informó que se desplegó un grupo multidisciplinario de más de 200 personas de la Fiscalía General del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación. Luego de la recaudación de evidencia testimonial del entorno de la víctima, de personas espectadoras del suceso, armas y elementos balísticos, el equipo logró la identificación y la posterior detención de dos sospechosos: el menor de 17 años P.C.C.A.A, y José Feliciano R.M de 29 años. Este último también es considerado como presunto responsable del homicidio de Víctor Carrillo Carrillo, hijo de Julián Carrillo, cometido en febrero de 2016 en la zona de Cordón de Mercedes, Guadalupe y Calvo. En cuanto al homicidio de sus sobrinos Guadalupe Carrillo y Alberto Quiñones, y su yerno Francisco Chaparro, cometidos en julio de 2018, no se han realizado detenciones²¹⁶.

No obstante, a pesar de haber dos detenidos en el proceso por el crimen de Julián Carrillo, a la fecha aún no se ha logrado identificar a los autores intelectuales del homicidio, ni tampoco se ha dictado una sentencia condenatoria en contra de los autores materiales. Por lo cual, Amnistía Internacional lanzó el 31 de mayo de 2019 la campaña “*Corro por Julián*”, iniciativa que busca recorrer 10 kilómetros, distancia que separa a la ciudad de Madrid, España con el estado de Chihuahua, México, como forma de manifestarse y exigir justicia por la muerte del líder rarámuri, así también llamar la atención internacional sobre la violencia que el crimen organizado ha desatado en su comunidad natal, Coloradas de la Virgen, en el estado de Chihuahua. La forma de manifestación pacífica surgió también como una forma de homenajear a la comunidad rarámuri, famosa a nivel internacional por recorrer largas distancias portando como calzado únicamente unos huaraches o sandalias planas. Luego,

²¹⁵ El Diario de Chihuahua, *Caen 2 por el crimen de Julián Carrillo*, 27 de enero de 2019, <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/caen-2-por-crimen-de-julian-carrillo-20190127-1470353/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

²¹⁶ Redacción Newsweek Chihuahua, *Justicia a Juan, Isidro y Julián*, enero 2019, <https://newsweekespanol.com/2019/04/justicia-a-juan-isidro-y-julian-aun-faltan-24-activistas/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

Amnistía Internacional elaborará un dossier que entregará a las autoridades de Chihuahua y a los medios de comunicación, exigiendo que se haga justicia para Julián, cuyo asesinato sigue impune²¹⁷.

²¹⁷ Amnistía Internacional, *Amnistía Internacional lanza campaña para exigir justicia por el asesinato del ambientalista mexicano Julián Carrillo*, 14 de junio 2019, <https://amnistia.org.mx/contenido/amnistia-internacional-lanza-campana-para-exigir-justicia-por-el-asesinato-del-ambientalista-mexicano-julian-carrillo/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

II. Casos nacionales

1. Situación de los defensores ambientales en Chile

Nuestro país no se encuentra ajeno a la realidad que aqueja a los defensores y defensoras ambientales de Latinoamérica, evidenciándose varios casos de control, persecución y criminalización de los activistas por defender los derechos sobre la tierra y el medioambiente. En este contexto, no son aislados los casos de activistas ambientales que, luchando en un contexto álgido de conflicto socio ambiental, han sido encontrados sin vida en extrañas circunstancias, sin investigaciones concluyentes y bajo el pretexto de tratarse de un suicidio. En muchos de estos casos los y las activistas fueron objeto de amenazas y persecución días antes de su muerte, circunstancias que no son debidamente consideradas en las investigaciones.

En este sentido, cabe señalar que las protestas sociales vinculadas a la defensa de la tierra, los recursos y el medioambiente en nuestro país se han producido principalmente en ciertos sectores denominados “zonas de sacrificio” en tanto es allí donde ocurren precisamente mayores vulneraciones de los derechos vinculados al medioambiente.

Se entenderá por “zonas de sacrificio” aquellos sectores geográficos de alta concentración industrial, en los que se ha priorizado el establecimiento de polos industriales por sobre el bienestar de las personas y el ambiente. Al ser lugares de bajos ingresos, se permite la instalación de industrias que declaran intenciones de desarrollo, mejoras en las condiciones de trabajo y vida para sus habitantes. Ahora bien, estos proyectos han traído consigo una degradación en la salud y bienestar de los habitantes producto de la contaminación, además de deterioros en los ecosistemas marinos y terrestres necesarios para su bienestar y desarrollo económico local²¹⁸. En nuestro país se han identificado las siguientes comunas como de sacrificio: Tocopilla, Mejillones, Huasco, zona costera Quintero-Puchuncaví-Ventanas, y Coronel.

Un caso que ejemplifica lo que se ha suscitado en dichas zonas, es el de la localidad de Ventanas, ubicada en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Esta zona, junto con las comunas de Concón y Quintero, ha sido denominada como “zona de sacrificio”, debido a que el Estado ha permitido la instalación de un complejo industrial altamente contaminante generando un impacto tal en el territorio, que el aire, el suelo y las aguas han quedado dañadas por la depredación industrial, afectando el medio ambiente, la vida de las comunidades cercanas y el ejercicio de sus derechos

²¹⁸ Comisión especial investigadora, *Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación*, 23 de enero de 2019, 3.

fundamentales²¹⁹. Frente a esto, la comunidad del sector comenzó a movilizarse para manifestarse en contra de todos los episodios de contaminación ocurridos en esta zona.

Entre ellos, el activista ambiental y dirigente del Sindicato de Pescadores Artesanales S-24 de Quintero, Alejandro Castro – apodado “El Mecha” – fue quien encabezó esta movilización. En este contexto, Alejandro hizo un llamado a participar de una manifestación que se llevaría a cabo frente al Congreso en Valparaíso con el lema “*En contra de la contaminación de la industria, de nuestro pueblo, en nuestro territorio*”²²⁰. En la madrugada del 4 de octubre de 2018, horas después de la manifestación, fue encontrado el cuerpo sin vida de “El Mecha”, quien yacía colgando de una de las rejas perimetrales de la línea férrea, suspendido por una de las azas de su mochila a sólo cinco centímetros del suelo. De acuerdo con el informe del Servicio Médico Legal, murió de asfixia por estrangulamiento. Asimismo, los informes con que cuenta la fiscal Greta Fuchslocher coinciden en que en la muerte de Alejandro no hubo intervención de terceras personas y que éste se habría quitado la vida, identificando como posible motivo determinante la muerte de su hija de cinco meses y el consecuente desarrollo de una “patología no diagnóstica” ni tratada medicamente²²¹.

Ahora bien, tanto la familia como amigos de Alejandro han puesto en duda la tesis del suicidio, señalando que Alejandro habría sido víctima de amenazas y amedrentamientos con anterior a su muerte. Tal es el caso de lo ocurrido tras las manifestaciones del 23 de septiembre cuando, mientras esperaba que liberaran a un grupo de vecinos detenidos por Carabineros, fue advertido por funcionarios de la 7° Comisaría de Santiago, quienes le indicaron: “*Alejandro Castro, te tenemos fichado*”. Asimismo, con posterioridad a su muerte, vecinos de la zona de Ventana y miembros del cabildo abierto de Quintero señalaron que durante las semanas siguientes a la muerte de Alejandro se agudizó la presencia de funcionarios de Carabineros y de la Armada, quienes portando armamento en las cercanías de las industrias se ubicaron como punto fijo y comenzaron a realizar controles de identidad a cada cuadra del sector²²².

²¹⁹ Comisión especial investigadora, *Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación*. 9.

²²⁰ Diario El Mostrador, *La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales*, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandro-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/> (consultada el 19 de agosto de 2019).

²²¹ CNN Chile, *Alejandro Castro se suicidó: reportaje de The Clinic desmiente tesis de homicidio del dirigente de Quintero*, 21 de marzo de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/alejandro-castro-suicidio-descarta-tesis-homicidio-quintero_20190321/ (consultada el 2 de diciembre de 2019).

²²² Diario El Mostrador, *La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales*, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandro-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/> (consultada el 19 de agosto de 2019).

Así como ocurrió con Alejandro, existen otros casos de defensores y defensoras ambientales en nuestro país que han muerto en extrañas circunstancias y en momentos cruciales para la defensa de sus causas. Asimismo, se evidencian casos de amenazas, hostigamiento y amedrentamiento en contra de los activistas con el objeto de proteger los intereses puestos en cuestión por estos.

En este sentido, podemos referirnos a la muerte de la defensora ambiental mapuche Macarena Valdés – apodada “La Negra” – quien encabezó activamente el movimiento por la defensa del río Tranguil, en oposición al proyecto hidroeléctrico llevado a cabo en el sector por la empresa austríaca RP Global. Fue encontrada muerta en su hogar en extrañas circunstancias al día siguiente de ser amenazada. Su muerte fue tildada de suicidio y actualmente sigue siendo investigada. Asimismo, recordamos el caso del dirigente sindical Juan Pablo Jiménez, quien protestó activamente en contra de las precarias e inestables condiciones de subcontratación en el sector eléctrico del país y denunció diferencias no solo de salarios, bonificaciones y asignaciones, sino de condiciones de protección social, de salud, económica para los trabajadores, inestabilidad laboral. En este contexto, murió en extrañas circunstancias al interior de la empresa eléctrica Azeta. De acuerdo con la tesis de Fiscalía, Juan Pablo habría muerto de una “bala loca” proveniente de un tiroteo en la población La Legua²²³.

Por otro lado, en cuenta al sufrimiento de amenazas y hostigamientos, podemos hacer mención a lo acontecido recientemente por la presidenta del Movimiento Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia (MUZOSARE), Katta Alonso, quien el 8 de octubre de 2019 fue víctima de graves amenazas por un sujeto desconocido, quien manejando una camioneta Fiorino naranja por fuera de su casa le dijo, directamente, “*que se la iban a quemar y que sería la primera en tener que abandonar Ventanas*”²²⁴. Así también tenemos el caso de Rodrigo Mundaca, dirigente social del Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente (MODATIMA), quien recibió amenazas de muerte mediante la circulación por las redes sociales de una imagen de su rostro con un impacto de bala en la frente²²⁵.

²²³ Diario The Clinic, *A un mes de la muerte de Jiménez: PDI comprueba que bala loca habría matado al líder sindical*, 21 de marzo de 2013 <https://www.theclinic.cl/2013/03/21/a-un-mes-de-la-muerte-de-jimenez-pdi-comprueba-que-bala-loc-habria-matado-al-lider-sindical/> (consultada el 27 de noviembre de 2019).

²²⁴ El Desconcierto, *Fundadora de Mujeres en Zona de Sacrificio denunció graves amenazas en su contra*, 10 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/09/fundadora-de-mujeres-en-zona-de-sacrificio-denuncio-graves-amenazas-en-su-contra/> (consultada el 9 de octubre de 2019).

²²⁵ Diario El Mostrador, *Denuncian amenazas de muerte contra secretario general de MODATIMA*, 14 de octubre de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/10/14/denuncian-amenazas-de-muerte-contra-secretario-general-de-modatima-rodolfo-mundaca/> (consultada el 14 de octubre de 2019).

Por otro lado, han sido reiteradas las denuncias realizadas por activistas en Petorca, como Rodrigo Mundaca y Carolina Vilches, producto de las amenazas recibidas por denunciar la usurpación de agua en el territorio por parte de las empresas agroexportadoras.²²⁶

Así como los casos anteriormente mencionados, existen más casos de hostigamiento, persecución, amenazas y atentados contra la vida e integridad física y psíquica de las personas defensoras ambientales en nuestro país, en contextos de defensa del medioambiente y oposición de proyectos de inversión. Con ello, es posible identificar en los últimos años un crecimiento exponencial de los casos de criminalización del activismo ambiental en nuestro país²²⁷.

Ahora bien, de la mano de este crecimiento se identifican a su vez deficiencias en materia investigativa y de debido proceso, como también una falta de voluntad política para el esclarecimiento de los hechos, generando una falta importante de información oficial, fidedigna y comprobable respecto a lo ocurrido en cada caso. Frente a ello, se produce la necesidad de obtener la información de medios de comunicación tales como noticias, reportajes o artículos, como también de testimonios de familiares y amigos de las víctimas.

Esta falta de información oficial, fidedigna y comprobable en los distintos casos genera un tratamiento aislado de los casos y la no consideración de información relevante en las investigaciones, como el caso de existencia de denuncias, hostigamiento y amenazas previas a la muerte del defensor o defensora directamente relacionadas con la causa defendida.

Frente a esta problemática, en este apartado nos centraremos, principalmente, en el análisis de dos casos nacionales: el de Macarena Valdés y el caso “21 de mayo”, en tanto en ambos casos se llevó a cabo una investigación judicial y por tanto contamos con una mayor cantidad de información oficial al respecto. Sin perjuicio de ello, recalamos que estos casos forman parte de una tendencia cada vez más creciente y generalizada de criminalización de la defensa ambiental en nuestro país, respecto a la cual consideramos fundamental que se logre recabar la información suficiente para esclarecer los hechos, visibilizar la problemática y terminar con la impunidad.

²²⁶ Diario U Chile, *Amnistía Internacional: “La violencia contra defensores del medio ambiente ha pasado los límites aceptables”*, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultado el 2 de septiembre de 2019).

²²⁷ Diario U Chile, *Informe revela alarmante aumento de asesinatos de activistas ambientales en el mundo*, 14 de julio de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/07/14/informe-revela-alarmanete-aumento-de-asesinatos-de-activistas-medioambientales-en-el-mundo> (consultada el 14 de octubre de 2019). En relación con: Diario El Mostrador, *Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile*, 6 de febrero de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> (consultada el 14 de octubre de 2019).

2. Primer caso de análisis: Macarena Valdés

2.1 Hechos del caso

Yudi Macarena Valdés Muñoz fue una mujer joven, madre, mapuche, defensora de la tierra y sus recursos naturales, que vivía junto con su pareja, Rubén Collío, y sus cuatro hijos en el sector de Tranguil, localidad de Liquiñe, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos. Conocida como “la Negra”, desde el año 2015 participó junto con su pareja y terceros dentro del movimiento por la defensa del río Tranguil, en oposición al proyecto hidroeléctrico llevado a cabo en el sector por la empresa austríaca RP Global, consistente en la creación de una central de pasada en el río Tranguil, de un largo aproximado de 6 kilómetros. En lo particular, se oponía al tendido eléctrico de alta tensión en cuya planificación se determinó que pasaría por la casa donde vivía junto con su familia, sin respetar las fajas de seguridad establecidas técnicamente. Su pareja, Rubén Collío, es el *Werken* de la Coordinación Newen Tranguil, autoridad tradicional del pueblo mapuche que cumple el rol de consejero del lonko y de portavoz de su comunidad²²⁸.

Debido al desarrollo de distintas actividades en defensa del Río Tranguil, tanto ella como su familia recibieron una serie de amenazas con el objeto de amedrentarlos en su labor de defensa y oposición del proyecto hidroeléctrico. En particular, el día 21 de agosto de 2016, doña Mónica Paillamilla – propietaria del terreno donde reside su familia – recibió la visita de dos subcontratistas de RP Global, quienes le solicitaron la expulsión de la familia de Macarena del terreno, y realizaron una advertencia sosteniendo que había gente joven que quería “hacerles daño”²²⁹. Esta situación fue denunciada en la Policía de Investigaciones de Villarrica por el delito de amenazas simples en causa RUC 1600801840-9.

Al día siguiente, el día 22 de agosto del año 2016, Macarena Valdés fue hallada muerta en la pieza de su hijo mayor, colgando de una viga del techo. Fue encontrada por su hijo de 11 años, quien, en su desesperación, cortó la cuerda y trató de reanimarla sin éxito²³⁰.

²²⁸ Un *werkén* o *wesrkin* en la variante williche (en el mapuchezugun o chezun, quiere decir “mensajero) tradicionalmente era concebido como un hombre de confianza y mensajero personal del lonko, quien debía memorizar largos mensajes para comunicarlos con fidelidad a otros loncos y/o caiques, facilitando las relaciones y alianzas entre *lof*. En la actualidad también es considerado como el vocero o portavoz de su comunidad. Futawillimapu, *Las autoridades sociopolíticas en el pueblo mapuche*, <http://www.futawillimapu.org/pub/autoridades.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2019).

²²⁹ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 1 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²³⁰ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 2 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

No siendo esto suficiente, el día 23 de agosto de 2016, a primera hora de la mañana, mientras Rubén Collío se dirigía a Valdivia a retirar el cuerpo de Macarena, se presentaron alrededor de 25 operarios de la empresa SAESA²³¹ a realizar un cambio de cables y montar la controvertida línea de alta tensión, custodiados por carabineros de Liquiñe, quienes estaban al tanto de la situación de duelo en la cual se encontraban²³².

Debido a las extrañas circunstancias de su muerte, tratada como un aparente suicidio, su pareja Rubén Collío interpuso una querrela criminal contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ante el Juzgado de Letras y Garantías de Panguipulli e identificada con RIT 1019-2016 y RUC. Esta causa se encuentra actualmente en tramitación.

2.2 Proyecto Hidroeléctrico Tranquil y empresa austríaca RP Global

Tranquil es una localidad cordillerana de la comuna de Panguipulli en la Región de Los Ríos, Chile. En esta comuna, desde la sierra de San Pablo de Tregua, nace el Río Tranquil. Desde el año 2008, se constituyeron derechos de agua sobre éste y sus afluentes para la realización de un proyecto hidroeléctrico a las empresas RP Global, RPI Chile Energías Renovables S.A y RP Global Energías Renovables S.A.

Tras el retiro de los grandes proyectos de centrales hidroeléctricas en la cuenca del río Valdivia, se dio paso a una serie de proyectos de minicentrales hidroeléctricas²³³ que generarían 3 Mega Watts o menos de potencia. La diferencia con los proyectos anteriores es que, dadas las características de las minicentrales, estas no se someten de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), realizando solo una consulta de pertinencia ambiental.

El día 31 de julio de 2012, la empresa austríaca RP Global Chile Energías Renovables S.A presenta la consulta de pertinencia ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto de generación eléctrica Mini Hidro Tranquil. En esa instancia, se señala que “el proyecto consiste en la construcción de una Pequeña Central de Paso Hidroeléctrica de 3 MW de potencia en la comuna de Panguipulli, donde se captarán las aguas del Río Tranquil y otro tributario menor, para llevarlas por

²³¹ Sociedad Austral de Electricidad Sociedad Anónima, principal filial del Grupo SAESA, es la empresa encargada de la distribución de energía eléctrica entre las provincias de Cautín, Región de La Araucanía, y Palena, Región de Los Lagos.

²³² Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8, 2 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²³³ Solo en la comuna de Panguipulli se presentaron 8 proyectos de minicentrales en el desagüe del Lago Riñihue, Río Liquiñe, Pellaifa, Piutel, Río Hueico, Raguinlelfu, Trafun y Río Triful. Mapuexpress, *Conflicto hidroeléctrico en Tranquil: una historia de violencia y muerte*, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

una tubería enterrada hasta una casa de máquinas. Esta tubería se instalaría bajo un camino existente y la energía se evacuaría sobre las redes locales, a menos de 1 kilómetro de distancia”²³⁴.

Presentada la solicitud, la Dirección Regional de Aguas de la Región de los Ríos, mediante Oficio de fecha 27 de agosto de 2012, hizo mención de la Zona de Interés Turístico de Panguipulli y señaló que desconocía los objetivos de protección del área y que, por tanto, no podía evaluar el impacto que pudiera producir el proyecto en la zona. Por lo cual, solicitó que sea el servicio pertinente quien se pronuncie²³⁵. Por su parte, la Dirección Regional de Turismo de los Ríos consideró que el proyecto debía entrar a evaluación del Sistema de Evaluación Ambiental²³⁶.

Sin embargo, el Director de Evaluación Ambiental de Los Ríos se pronunció indicando que el proyecto “Mini Hidro Tranquil” no debía someterse al SEIA de forma obligatoria por cuanto no se enmarca en los literales a), c) y p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y que, si bien se encuentra inserto en la Zona de Interés Turístico de Panguipulli, este no afecta el objetivo de protección de la zona²³⁷, desechando el informe técnico de la Dirección Regional de Turismo²³⁸.

Ahora bien, a pesar de obtener los permisos ambientales favorables para su ejecución, comunidades indígenas y rurales de Panguipulli manifestaron su descontento por la aprobación del proyecto al ver vulnerados sus derechos sobre sus tierras. Al respecto, denuncian una vulneración al Convenio 169 de la OIT al no haber realizado una consulta indígena a pesar de que el proyecto contemplaba la construcción de una sala de máquinas junto al Río Tranquil, ubicada en terrenos indígenas pertenecientes a la comunidad de Tranquil; asimismo alegan la destrucción de un cementerio mapuche

²³⁴ “Para ello, se contempla un sistema de captación formado por dos bocatomas, una ubicada en el Río Tranquil y otra ubicada en su afluente nominado “Estero sin Nombre”, compuestas por una barrera fija de 4 y 3 metros desde el lecho del río, respectivamente”. Servicio de Evaluación Ambiental, *Consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA para el Proyecto CH Mini Hidro Tranquil presentada por RP Global Chile al señor Director SEA Región de los Ríos Cristián Barrientos Soto de fecha 31 de julio de 2012*, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/Consulta_Tranquil.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).

²³⁵ Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Director Regional de Aguas, Región de los Ríos a Director Regional SEA, Región de los Ríos, Ord N°724, “*Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA proyecto Central Hidroeléctrica Mini Hidro Tranquil*”, de fecha 27 de agosto de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/021_Opinion_DGA.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).

²³⁶ Servicio de Evaluación Ambiental, Opinión Directora Regional de Turismo, Región de los Ríos a Director Regional Servicio Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, Ord N° 198, “*Opinión sobre pertinencia a carta presentada por los Sres. Pichard y Linsenmeyer, RP Global Chile Energías Renovables S.A.*”, de fecha 31 de agosto del 2012, 1, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).

²³⁷ “Toda vez que no contempla la corta de vegetación nativa en el trazado de las tuberías de aducción, la sala de máquinas se ubicará en una pradera despejada e intervenida antropicamente y el sector de emplazamiento se encuentra alejado de rutas o destinos turísticos relevantes de la comuna”. Servicio de Evaluación Ambiental, *Respuesta Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de los Ríos a Representantes de RP Global Chile Energías Renovables S.A.*, de fecha 4 de septiembre de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).

²³⁸ Diario U Chile, *Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranquil*, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranquil/> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

(eltun) producto de la construcción del proyecto²³⁹. Todo esto fue denunciado ante el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 2016, en cuya instancia se señaló:

“El histórico conflicto por las tierras en territorio mapuche ha derivado por una disputa por el agua, que ha surgido tras la puesta en marcha de decenas de proyectos hidroeléctricos, tal es el caso del holding RP Global Chile, con la construcción en Tranguil, Comuna de Panguipulli, de una mini central en la que no realizó consulta indígena, vulnerando espacios de significación cultural y espiritual. La imposición de las líneas para la conectividad se hace sobre terreno de familias que ni siquiera lo habían autorizado. Este conflicto en Tranguil ha sido salpicado con la muerte este pasado agosto de Macarena Valdés, esposa de Rubén Collío, portavoz de la oposición al cableado que lleva la empresa SAESA”²⁴⁰

Por otro lado, alegan irregularidades en la construcción del proyecto, entre ellas, “la extensión del proyecto más allá de los kilómetros aprobados”²⁴¹, “la instalación de cables de alta tensión en predios de la comunidad iniciada en agosto de 2016, aun cuando el permiso de construcción se encontraba caducado desde el año 2015”²⁴², “la intervención de fuerzas especiales armadas, apoyados por vehículos blindados y furgones, ejerciendo violencia policial sobre la comunidad”²⁴³; entre otras vulneraciones.

En medio de este conflicto de lucha por la preservación del medioambiente entre la comunidad indígena y la empresa transnacional RP Global, Macarena y su pareja Rubén Collío, junto con miembros de la comunidad Quillempán, Coordinación Newen y otras organizaciones, comenzaron a manifestarse en contra del proyecto hidroeléctrico. El 1 de agosto del año 2016, realizaron un corte de la ruta CH 201 con el objeto de evitar la instalación del cableado de alta tensión por parte de la empresa, logrando acordar con las autoridades provinciales iniciar un proceso de diálogo. Producto de ello, el 19 de agosto se llevó a cabo una segunda reunión con la Gobernación, la cual fue infructuosa

²³⁹ Mapuexpress, *Conflicto hidroeléctrico en Tranguil: una historia de violencia y muerte*, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

²⁴⁰ Intervención realizada por Pedro Arenas, bajo el auspicio de la ONG Auspice Stella, organismo consulto del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, realizada el 15 de septiembre de 2016 en el marco de la 33ª sesión regular del Acto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Diario El Ranco, *Tranguil Panguipulli denuncian ante la ONU incumplimiento de convenio 169 por central RP global*, 21 de septiembre de 2016, <http://www.diarioelranco.cl/2016/09/21/tranguilpanguipulli-denuncian-ante-onu-incumplimiento-de-convenio-169-porcentral-de-rp-global/> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

²⁴¹ Diario U Chile, *Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranguil*, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranguil/> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

²⁴² Mapuexpress, *Conflicto hidroeléctrico en Tranguil: una historia de violencia y muerte*, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

²⁴³ Mapuexpress, *Conflicto hidroeléctrico en Tranguil: una historia de violencia y muerte*, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

porque aún no examinaban la zona. En ese contexto, comenzaron las amenazas en contra de la pareja y se efectuó la visita por parte de los trabajadores de RP Global a doña Mónica Paillamilla, advirtiendo sobre la integridad de la familia Collío Valdés. Al día siguiente, 22 de agosto del mismo año, Macarena fue encontrada colgando sin vida, desde una viga en el interior de su casa²⁴⁴.

2.3 Proceso Judicial

En virtud de las circunstancias en que ocurrió la muerte de Macarena Valdés, el 6 de octubre del año 2016 Rubén Collío interpuso una querrela criminal contra quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ante el Juzgado de Letras y Garantías de Panguipulli²⁴⁵.

Realizada la autopsia al cuerpo, Enrique Rocco, médico del Servicio Médico Legal de Valdivia, presentó un informe en el cual señala que la causa de muerte fue “asfixia por ahorcamiento” y que la occisa no presentó lesiones atribuibles a la acción de terceros. Ahora bien, surgieron ciertos cuestionamientos respecto al informe emitido por Rocco, entre ellos, por el hecho de no haber tomado muestras de la piel del cuello de Macarena siendo que la lesión principal sobre la cual se sustenta la causa de muerte está precisamente en el cuello. Así tampoco se incluyó un registro fotográfico, siendo el procedimiento común del servicio²⁴⁶.

Por otro lado, al referirse a las evidencias físicas, el informe médico presentado por el Servicio Médico Legal señaló que las arterias carótidas estaban indemnes; las venas yugulares no presentaban lesiones; la tráquea tenía contenido mucoso, mucosa congestiva, cartílagos indemnes y que la columna cervical no exhibía lesiones. Frente a las dudas, Rubén Collío le llevó el informe firmado por el médico Enrique Rocco a los médicos Pedro Calderón y Andrei Tchernitchin del Colegio Médico, quienes señalaron “que las lesiones no son típicas de una persona que se haya suicidado colgándose. Cuando hay suicidio hay ruptura de vértebras y lesiones en la tráquea, aquí no aparece nada de eso, vértebras y tráquea

²⁴⁴ El ciudadano, *Macarena Valdés: la historia de resistencia y muerte de “la Negra”*, 10 de febrero de 2017, <https://www.elciudadano.com/reportaje-destacado/macarena-valdes-la-historia-de-resistencia-y-muerte-de-la-negra/02/10/> (consultada el 9 de septiembre de 2019).

²⁴⁵ El caso de Macarena Valdés hasta la fecha de este trabajo se encuentra en tramitación. Todas las resoluciones y escritos a los que se hacen alusión se encuentran disponibles en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes: RIT 1019-2016, RUC 1610036918-8, Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.

²⁴⁶ Diario U Chile, *Araucanía: las negligencias en el caso de Macarena Valdés*, 5 de marzo del año 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

aparecieron sin daño”²⁴⁷. Esta falta de lesiones en el cuerpo de Macarena hizo aumentar las sospechas de la familia de que la muerte no se produjo por un suicidio, sino por la participación de terceros.

Ahora bien, a pesar de los cuestionamientos, el Ministerio Público estimó que las pruebas forenses realizadas eran suficientes para validar la hipótesis del suicidio y descartar la participación de terceros en la muerte de Macarena Valdés. Con ello, el 7 de marzo del año 2017 se realizó la audiencia de no perseverar en el procedimiento y el tribunal dictó resolución el 7 de marzo de ese año, disponiendo que:

“No cumpliéndose con los requisitos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, no habiendo constancia del cierre de la investigación y habiendo confusión respecto de la notificación de la querellante, por cuando se generó un RIT distinto del no perseverar, y nuevas diligencias no realizadas, que considera necesarias respecto de los derechos de la víctima (...) se rechaza la petición del Ministerio Público por improcedente, sin perjuicio de las solicitudes de la querellante y las facultades del Ministerio Público, en el futuro”²⁴⁸.

Posterior a ello, la fiscal adjunta de Panguipulli Alejandra Loretto Anabalón Zunino, comunica decisión de declarar cerrada la investigación al haber practicado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores. Por su parte, el 13 de julio del 2017 el tribunal tiene presente la decisión del Ministerio Público y cita a los intervinientes a la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento a realizarse el 29 de agosto del 2017.

Ante esto, la familia de Macarena Valdés solicitó al médico Luis Ravanal²⁴⁹ la elaboración de un meta peritaje respecto a la autopsia y consecuente informe médico elaborado por Enrique Rocco. En su análisis, Ravanal pone en duda lo concluido por Rocco en tanto la causa de muerte habría sido “asfixia por ahorcamiento”, señalando:

²⁴⁷ El Desconcierto, *Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica*, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁴⁸ Resolución del Juzgado de Garantía de Panguipulli en causa rit N°1019-2016 de fecha 7 de marzo del año 2017 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²⁴⁹ Luis Ravanal es médico cirujano (Universidad de Chile, 1990) y se desempeña como médico forense desde 1994. Desde ese año, hasta 2004, trabajó en el Servicio Médico Legal (SML), colaborando en distintas áreas como: Tanatología, Toxicología, Histología y Clínica Forense, Sexología, Valoración de Lesiones, Valoración del daño corporal y Discapacidad. Es miembro fundador de la Sociedad de Medicina Legal y Criminalística de Chile; Master en Ciencias Forenses (Universidad de Valencia, España); y perito Legista de la Defensoría Penal Pública de Chile. Ha participado como perito en distintos casos como las investigaciones por las muertes del poeta Pablo Neruda; del ministro de Interior y Defensa en gobierno de Allende, José Tohá; y de de Rodrigo Anfruns Papi, niño de 6 años secuestrado y asesinado en junio de 1979. La Tercera, *Médico forense chileno Luis Ravanal es nombrado “gobernador” de la Asociación Mundial de Medicina Forense*, 11 de agosto de 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/medico-forense-chileno-luis-ravanal-nombrado-gobernador-la-asociacion-mundial-medicina-forense/778666/> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

“El diagnóstico de la muerte por ahorcamiento no tiene un sustento objetivo, no es comprobable porque las descripciones que hace del surco de ahorcamiento en el cuello en ninguna de ellas se demuestran que sean vitales, que hayan ocurrido en vida (...) tampoco hay infiltración hemorrágica en ninguna de las estructuras que están justo por debajo del surco de ahorcamiento. Y es cuestionable el diagnóstico. Y esto puede ser debido a dos razones: una, porque estaba mal hecha la autopsia o insuficientemente descrita, o lo otro, que no haya muerte producto del ahorcamiento. Lo que no se puede acreditar es que fue ahorcada en vida, un cadáver también puede ser ahorcado”²⁵⁰.

El informe realizado por Luis Ravanal fue aportado a la carpeta investigativa y utilizado como fundamento para solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación, la exhumación del cuerpo de Macarena y la práctica de una nueva autopsia. Tomando en cuenta estos antecedentes, la Fiscalía dispuso la reapertura de la investigación y solicitó al Juez de Garantía que se dejase sin efecto el cierre de la investigación, lo cual fue acogido por el tribunal.

Frente a lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, la fiscal adjunta Alejandra Anabalón Zunino solicitó: “la realización de una audiencia con el objeto de debatir respecto de la autorización judicial para proceder a la exhumación del cadáver de doña Yudi Macarena Valdés Muñoz por estimarlo como de utilidad para la investigación que se lleva a cabo en torno a las circunstancias de su fallecimiento, principalmente con el objeto de que se realice una segunda autopsia”²⁵¹.

Por su parte, el Tribunal en resolución de 25 de agosto de 2017, fijó la audiencia de autorización judicial de exhumación del cuerpo de Macarena para el 31 de agosto de 2017. En esa audiencia, el Tribunal accedió a lo solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante se allanó a su decisión.

Luego, el 25 de septiembre del año 2017 se realizó la exhumación del cuerpo de Macarena Valdés desde el cementerio mapuche en el sector de Tranguil, Liquiñe, comuna de Panguipulli, con el propósito de que se realizaren las pericias pertinentes en Santiago. Si bien, en principio el Ministerio Público había encargado el análisis al perito Vivian Bustos del Servicio Médico Legal, la fiscal de Panguipulli, Alejandra Anabalón, confirmó que, de acuerdo con la solicitud realizada por la familia, las diligencias serían realizadas por el perito Luis Ravanal. Aun no se conocen los resultados de esta autopsia.

²⁵⁰ El Desconcierto, *Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica*, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁵¹ Escrito solicita audiencia para autorización judicial para exhumación de cadáver presentado por Fiscal Adjunto de Panguipulli Alejandra Loretto Anabalón Zunino en causa rit N° 1019-2016 disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

Con posterioridad, el 15 de abril del año 2019 el Tribunal dictó una resolución en la cual ordena oficiar a la Fiscalía Local de Panguipulli, a fin de que se comunique al Tribunal el estado en que se encuentra la investigación de la causa, dado que se encuentra con más de seis meses sin movimiento.

A la fecha, la última resolución del Tribunal consta en el expediente con fecha 19 de agosto de 2019 por medio de la cual tiene presente delegación de poder presentada por la abogada de la parte querellante a la abogada Patricia Alejandra Cuevas Suarez en escrito de fecha 16 de agosto de 2019. Ahora bien, a solicitud de la parte querellante, se llevó a cabo un nuevo peritaje sobre el cuerpo de la activista, a cargo del reconocido forense británico y actual perito de la Corte Penal Internacional, John Clark²⁵². Con fecha 12 de agosto de 2019 se dieron a conocer los resultados del informe pericial titulado “*Comentarios sobre la muerte de Yudy Macarena Valdés Muñoz*” a partir del cual se refuerza la tesis de homicidio de Macarena²⁵³.

Lo primero que destaca Clark en su informe es la “falta de descripciones detalladas de cómo fue encontrada muerta Valdés”, por lo que la interpretación de los hallazgos es difícil. Por otro lado, señala que “la cuerda usada no tenía una ligadura típica para colgarse, ya que era excesivamente larga y no tenía un nudo obvio. Incluso si este hubiera sido cortado al bajar el cuerpo, ¿por qué no se incluyen comentarios en el informe de autopsia ni se incluyeron fotografías?”²⁵⁴.

Pese a las deficiencias de las pericias que tuvo a la vista, el doctor Clark emitió un veredicto científico sobre la base de los elementos disponibles. En sus conclusiones advirtió respecto a la existencia de signos atípicos que permiten considerar la participación de terceros en la muerte de Valdés:

“La marca de ligadura en el cuello, aunque no completamente incompatible con la de suicidio por ahorcamiento, es lo suficientemente inusual como para plantear preguntas sobre su causa. Lo más importante es considerar si la muerte podría haber sido el resultado del estrangulamiento con

²⁵² El patólogo británico John Clark es un referente mundial de la medicina legal. Fue durante muchos años director del Departamento de Medicina Forense de la Universidad de Glasgow, en Escocia. También ofició como patólogo jefe del equipo forense designado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) que realizó los exámenes post mortem de las víctimas de las matanzas en Srebrenica, en la antigua Yugoslavia. Actualmente es perito de la Corte Penal Internacional (CPI). Diario U Chile, *Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés*, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

²⁵³ Esta información fue dada a conocer por la revista mexicana “Proceso” el día 22 de septiembre de 2019 a través de un artículo titulado “*Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés*” en el cual señala que maneja y divulga de manera “exclusiva” información respecto al informe elaborado por el perito John Clark titulado “*Comentarios sobre la muerte de Judy Macarena Valdés Muñoz*” de fecha 12 de agosto de 2019 <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

²⁵⁴ Revista Proceso, *Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés*, 22 de agosto de 2019, edición N° 2238, <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

ligadura por otra persona o personas, es decir, un elemento apretado fuertemente alrededor del cuello que impida la respiración. Una marca de ancho tan irregular como este (surco en el cuello), sugiere que ha habido un movimiento considerable de la cuerda sobre la piel, frotándola y causando abrasiones (desgaste), posiblemente con más de una vuelta del lazo involucrada”²⁵⁵.

Siguiendo con su razonamiento, Clark precisa: “Aunque en casos de suicidio por ahorcamiento, las víctimas pueden moverse violentamente (...) y posiblemente causar que la ligadura se mueva sobre la piel, sin duda, en mi propia experiencia de cientos de estos casos, no es común una marca tan irregular como esta”²⁵⁶.

Más adelante Clark sugiere, a la luz de la evidencia disponible, que Macarena Valdés murió “no por ahorcamiento suicida, sino por estrangulamiento por ligadura, con un objeto que alguien más sostenía alrededor de su cuello y lo apretaba con fuerza”. Así mismo agrega que existe la posibilidad adicional de que su cuerpo haya sido suspendido posteriormente para hacer que la muerte pareciera un ahorcamiento suicida, en cuyo caso la marca final de ligadura podría representar una combinación de ambos procesos”²⁵⁷.

En virtud de todo lo anterior, no cabe más que concluir la evidente falta de rigurosidad con la que se llevaron a cabo las diligencias investigativas desde un principio, descartando elementos probatorios determinantes para efectos de esclarecer los hechos y vulnerando la escena del crimen, todo lo cual llevó a una declaración preliminar de que la víctima se habría suicidado sin estar acompañada de un diagnóstico certero que aunara la evidencia probatoria con el contexto bajo el cual se produjo su muerte. Todo ello ha generado un enlentecimiento del curso del procedimiento y una demora injustificada en el esclarecimiento de los hechos, vulnerando garantías procesales fundamentales, como lo es el debido proceso y el acceso a la justicia, y provocando una afectación a la integridad psíquica de sus familiares, amigos y amigas.

²⁵⁵ Diario U Chile, *Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés*, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de diciembre de 2019),

²⁵⁶ Diario U Chile. Chile, *Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés*, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

²⁵⁷ En entrevista realizada con Revista Proceso, Luis Ravanal explica que: “una marca de ligadura horizontal en el cuello detrás de la oreja, no es concordante con una suspensión por ahorcamiento, sino que con una estrangulación. Y eso es lo que tenía Macarena Valdés: la superposición de dos marcas con distinto patrón: una horizontal de estrangulación; y otra con un trayecto ascendente, sin signos de vitalidad, concordante con ahorcamiento post mortem”. Revista Proceso, *Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés*, 22 de agosto de 2019, edición N° 2238, <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

3. Segundo caso de análisis: “21 de mayo”

3.1 Hechos del caso

En nuestro país, el día 21 de mayo de cada año, se realiza en la ciudad de Valparaíso la llamada “cuenta pública nacional”, por medio de la cual el respectivo mandatario o mandataria realiza una revelación del estado administrativo y político del país ante el pleno del Congreso Nacional. En esta instancia, aprovechando la atención mediática, se suelen realizar manifestaciones con el objeto de expresar el descontento y las demandas sociales ante variadas problemáticas que afectan a los ciudadanos a nivel país.

En este escenario, el día 21 de mayo del año 2016, en las inmediaciones del Congreso Nacional, se llevó a cabo una marcha pacífica, previamente autorizada por la gobernación de Valparaíso, convocada por diversas organizaciones sociales como la CONFECH (Confederación de Estudiantes de Chile), ANEF (Agrupación Nacional de Empleados Fiscales) y la CUT (Central Unitaria de Trabajadores). Sus actores principales eran estudiantes, quienes conmemoraban el ataque sufrido por el estudiante Juan Pablo Avilés un año atrás por parte del carro lanza aguas de carabineros, y pescadores en contra de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N°18.892) y contra la contaminación costera industrial.²⁵⁸

Alrededor de las 10:30 horas de aquel día se comenzaron a realizar cortes de tránsito, saqueos y barricadas. En ese contexto, un grupo de encapuchados concurren al frontis de una tienda de telefonía "Entel" y comenzaron a golpear las cortinas metálicas provistos de un martillo, un fierro tipo diablo y un combo metálico, con el objeto de abrirlas.

Tras la fallida maniobra en dicho local, a las 10:42 horas aproximadamente concurren a una Farmacia Ahumada, ubicada en el primer piso de Avda. Pedro Montt 188, donde proceden nuevamente a golpear las cortinas metálicas del establecimiento comercial, con el objeto de abrirlas y hacer ingreso a las dependencias. Una vez logrado el cometido, un primer sujeto procede a lanzar al interior de la farmacia una bomba incendiaria tipo molotov, la que explota en el interior originando fuego. Inmediatamente, un segundo sujeto arroja una botella cuyo contenido se presume que es un líquido acelerante, el cual era portado por un tercer sujeto, que exalta la combustión que ya se había iniciado al

²⁵⁸ Tele13, *Las imágenes más impactantes de los incidentes tras la marcha del 21 de mayo*, 21 de mayo de 2016, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/fotos-imagenes-mas-impactantes-dejan-protetas-del-21-mayo> (consultada el 4 de septiembre de 2019).

interior del establecimiento, aumentando la intensidad del fuego y propagando el incendio a las plazas superiores del antiguo edificio que constaba de tres pisos²⁵⁹.

En ese momento se encontraba en el edificio de la Secretaría Municipal de Valparaíso el guardia municipal Eduardo Lara Tapia de 71 años, quien sufre una intoxicación aguda por monóxido de carbono (hipoxia anémica) producto del humo emanado del incendio. Fue rescatado en críticas condiciones por personal de Bomberos, ingresando a las 11:54 horas al Hospital Carlos Van Buren y falleciendo a las 12:11 horas del día 21 de mayo de 2016.²⁶⁰

Tras infructuosas labores de investigaciones del OS-9 de carabineros de Valparaíso, se recurrió a un contingente de especialistas para lograr esclarecer los hechos, entre ellos, Raúl Mandiola, jefe del OS-9 de Santiago, quien el 23 de mayo llegó hasta la ciudad para investigar lo ocurrido. En primera instancia, el informe emitido con fecha 13 de junio de 2016, estableció a través del procedimiento denominado “minería de datos” a tres presuntos autores, cuyas iniciales son V.C., J.M. y M. V²⁶¹. Pero finalmente se indicaron como responsables a seis jóvenes de distintas locaciones²⁶².

Los jóvenes fueron identificados a partir de un informe presentado por Fiscalía mediante el empleo del mecanismo “minería de datos” a través del cual se contrastaron imágenes recabadas con anterioridad y se arrojó una “elevada similitud” entre los acusados y los encapuchados del día de los desmanes. Estas imágenes se obtuvieron debido a que los jóvenes participaron en marzo del mismo año de las “*Jornadas contra la devastación del territorio*”, actividad catalogada como “anarco-insurreccionalista”. A partir de esta identificación, se contrastó información de internet y se verificó

²⁵⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja 2 y 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²⁶⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2. Foja. Foja 3, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²⁶¹ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019)

²⁶² Miguel Ángel Varela Veas, Maestro de cocina de 33 años, domiciliado en la ciudad de La Serena; Felipe Eduardo Ríos Henríquez, estudiante universitario de 22 años, domiciliado en la ciudad de Viña del mar; Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, estudiante universitaria de 22 años, domiciliada en la ciudad de Viña del mar; Hugo Ignacio Barraza Araya, estudiante de diseño de 25 años, domiciliado en la ciudad de Valparaíso; Nicolás David Bayer Monnard, trabajador independiente de 29 años, domiciliado en la ciudad de Olmué; y Rodrigo Andrés Araya Villalobos, mecánico de 23 años, domiciliado en la ciudad de Coquimbo. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2.

que los jóvenes eran amigos en Facebook, que se reunían y pertenecían a colectivos políticos que se manifestaban en contra del proyecto IIRSA²⁶³.

3.2 Proyecto IIRSA

La Iniciativa de Infraestructura Regional Suramericana o “IIRSA” constituye un megaproyecto multinacional cuyo primer antecedente corresponde a la reunión de Presidentes Suramericanos que se llevó a cabo en Brasilia, capital de Brasil, en el año 2000. Este hito fue el que lanzó un proceso de integración y cooperación de múltiples ejes que reúne a los doce países independientes de América del Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela²⁶⁴.

El proyecto se plantea con el propósito de “impulsar la integración y modernización de la infraestructura física bajo una concepción regional del espacio suramericano”. Desde entonces, se han llevado a cabo trece cumbres suramericanas en las que se fue progresando hacia la conformación de la Unión de Naciones Suramericana (UNASUR) y cuenta con el apoyo técnico y financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF), y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).²⁶⁵

Las reuniones presidenciales fueron formalizándose y culminaron en la aprobación del Tratado Constitutivo de la UNASUR el 23 de mayo de 2008 en la ciudad de Brasilia. En este ámbito institucional, se establecieron una serie de consejos sectoriales de nivel ministerial que trabajan en diferentes áreas; siendo uno de ellos el Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento (COSIPLAN), creado el 28 de enero de 2009, durante la Tercera Reunión del Consejo de Jefas y Jefes de Estado de UNASUR²⁶⁶.

En 2011, la Iniciativa IIRSA fue incorporada al Consejo como Foro Técnico, con el objeto de apoyarlo en la planificación de la infraestructura de conectividad regional. Este consta de 9 ejes definidos, denominados *ejes de integración y desarrollo* (EID) que concentran la menor cantidad de habitantes y la mayor presencia de recursos naturales: (1) Eje Andino (Venezuela-Colombia-Ecuador-Perú-

²⁶³ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019)

²⁶⁴ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento de UNASUR, *IIRSA 2000-2010*, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItemId=28> (consultada el 12 de septiembre de 2019)

²⁶⁵ Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales, *IIRSA: La infraestructura de la devastación*, 5 de noviembre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de septiembre de 2019).

²⁶⁶ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento de UNASUR, *Historia*, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItemId=121> (consultada el 12 de septiembre de 2019).

Bolivia); (2) Eje del Amazonas (Colombia-Ecuador-Perú-Brasil); (3) Eje Interoceánico Central (Perú-Chile-Bolivia-Paraguay-Brasil); (4) Eje Interoceánico Capricornio (Antofagasta/Chile-Jujuy/Argentina-Asunción/Paraguay-Porto Alegre/Brasil); (5) Eje del Escudo Guayanés (Venezuela-Brasil-Surinam-Guyana); (6) Eje Mercosur-Chile (Brasil-Uruguay-Argentina-Chile); (7) Eje del Sur (Talcahuano-Concepción/Chile-Neuquén-Bahía Blanca/Argentina); (8) Eje Amazónico del Sur (Perú-Brasil-Bolivia); (9) Ejes Marítimos del Atlántico y Pacífico (todos los países)²⁶⁷.

El proyecto se plantea como una iniciativa que busca unificar y mejorar la infraestructura regional de transporte, energía y telecomunicaciones, tendiendo a facilitar el traslado de materias primas explotadas en diversos territorios del cono sur. A pesar de ello, existen varios grupos que se oponen a esta iniciativa debido al enorme costo medioambiental que conlleva, derribando árboles, pavimentando los bosques y la selva, y perforando la cordillera en distintos puntos. Tal es el caso del Túnel de Aguas Negras y el Paso La Chapetona, ambos cruces ubicados en la región de Coquimbo, conectando a los Valles del Limarí, Elqui y Huasco, por el lado chileno, con las proximidades de San Juan, por el lado argentino. Este túnel actúa como puente entre el Atlántico y el Pacífico, para facilitar el transporte de mercaderías desde Latinoamérica al resto del mundo, principalmente Estados Unidos y Europa.²⁶⁸

Frente a esto, durante el año 2016 se viene difundiendo “*IIRSA, la infraestructura de la devastación*”, realización colectiva en la que distintas colectividades del Norte semiárido de Chile se agruparon para reciclar y resignificar imágenes disponibles en internet, dándole análisis y opinión a esta nueva amenaza que es parte de una realidad y un nuevo conflicto político social. El objetivo de esta organización, según se ha publicado, es subvertir los discursos dominantes y la desinformación en torno al IIRSA, megaproyecto que contempla más de 600 obras de infraestructura para agilizar la explotación de los recursos naturales²⁶⁹.

En este contexto de rechazo y movilización en contra del megaproyecto, se han generado acciones y estrategias para visibilizar y difundir contrainformación del conflicto, buscando vislumbrar desde una perspectiva anticapitalista y antiautoritaria, una resistencia de los pueblos contra la dominación de un modelo económico extractivista y devastación de la tierra con el objeto de modificar los límites naturales.

²⁶⁷ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planteamiento de UNASUR, *Planificación territorial*, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=60> (consultada el 12 de septiembre de 2019).

²⁶⁸ Consejo Suramericano de Infraestructura y Planteamiento de UNASUR, *Agenda de implementación consensuada*, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=63> (consultada el 12 de septiembre de 2019).

²⁶⁹ Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales, *IIRSA: La infraestructura de la devastación*, 5 de noviembre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de septiembre).

Es así como se llevaron a cabo en la ciudad de Valparaíso los días 4, 5 y 6 de marzo de 2016 las “*Jornadas contra la devastación del territorio*” con el objeto de protestar en contra del devastador megaproyecto debido a la afectación de la naturaleza y recursos naturales como también el empobrecimiento de la calidad de vida de los habitantes de las zonas afectadas. En este encuentro se recabó información relevante y determinante para la incriminación de los imputados que participaron de dichas jornadas por ser personas activas que se encontraban abiertamente en contra de²⁷⁰.

3.3 Proceso judicial

El proceso judicial llevado a cabo para esclarecer a los responsables de los disturbios, el incendio de la referida Farmacia Ahumada y la consecuente muerte de Eduardo Lara ha sido objeto de álgida discusión pública. Mientras algunos claman justicia tras la dura condena recibida por los imputados, otros apelan a que el procedimiento habría estado totalmente viciado y tendencioso, siendo un caso más de persecución y criminalización de jóvenes defensores de la tierra y el medio ambiente.

3.3.1 El informe N°76

El principal documento que sustenta todo el procedimiento y que termina con la acusación y posterior condena de los 6 imputados, corresponde al llamado “Informe N°76”, confeccionado por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) elaborado a partir de la tecnología de contraste de imágenes recabadas con anterioridad, las cuales entregaron una “elevada similitud” entre los acusados y los sujetos encapuchados en el día de los desmanes.

Para llevar a cabo la investigación del caso se designa al fiscal jefe de Valparaíso, Cristián Andrade, quien encarga las primeras diligencias a la capitana en jefe del OS9 Valparaíso, Tatiana Castillo. El día 7 de junio la capitana recibió un llamado desde la Fiscalía Nacional, donde Manuel Leiva le confirmarían la recepción de un documento elaborado por la Jefatura de Inteligencia Policial (JIPOL), de la Policía de Investigaciones (PDI). Se trataba del Informe secreto N°76, que resultaría ser una pieza clave para que el Ministerio Público realizara las acusaciones del caso²⁷¹.

El documento secreto de la PDI contenía en su mayoría imágenes correspondientes a un trabajo de inteligencia realizado por agentes infiltrados el 21 de mayo en un lugar cercano al de los hechos, en donde se muestra a un grupo de encapuchados intentando ingresar a la ya mencionada sucursal de

²⁷⁰ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷¹ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

telefonía Entel. Luego se agrega que, de ese grupo, algunos se trasladaron al local de Farmacias Ahumada y se especifica que se trató de un saqueo e incendio con resultado de muerte²⁷².

Para llegar a la identificación de los sujetos calificados como autores había otro dato incluido proveniente de un encuentro titulado como “*Jornada Contra la Devastación del Territorio*” el cual se llevó a cabo en marzo del mismo año en Valparaíso, y que la JIPOL había denominado de “anarco-insurreccionalista”. Se precisaba que, en las imágenes captadas durante ese día, era posible apreciar una “elevada similitud” con los rostros obtenidos durante la vigilancia del 21 de mayo. Es decir, el documento exhibía imágenes de dos días distintos las cuales fueron utilizadas para identificar a Barraza y Bayer, antecedente que recogió la fiscalía para establecer sus líneas investigativas y formular sus acusaciones²⁷³.

Ahora bien, la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado no permite la incorporación de informes de estos servicios como pruebas a un proceso judicial, salvo que sean declarados como utilizables, es decir, que se desclasifiquen. El impedimento jurídico para su uso como recurso probatorio es la imposibilidad de corroboración de los mecanismos utilizados para obtener la información y la licitud de estos que podrían ir en contra de las garantías de un debido proceso²⁷⁴.

A pesar de que la JIPOL liberó el contenido del Informe 76, definió que era un insumo para complementar la carpeta investigativa a cargo del persecutor jefe y no un instrumento acusatorio propiamente tal. En el Oficio Secreto N° 159 emitido por esa unidad a la Fiscalía Local de Valparaíso el 26 de octubre de 2016, su jefe Manuel Leiva advirtió que “los organismos de inteligencia no persiguen la producción de medios probatorios para luego ser introducidos en el Sistema Judicial”, y que la autorización para levantar el secreto de ese documento solo buscaba entregar datos de contexto sobre los hechos ocurridos el día de la manifestación y no como el principal sustento de la acusación²⁷⁵.

²⁷² Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷³ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷⁴ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷⁵ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

Pero la liberación no se bastó a sí misma, en la audiencia de formalización de los presuntos autores ante el segundo Juzgado de Garantía de Valparaíso, el juez Carlos Maggiolo indicó que las pruebas presentadas no lograban acreditar la participación de estas personas en los hechos, por lo que no concurrían los presupuestos para dictar prisión preventiva, para lo cual debían darse a conocer los nombres de los policías que habrían elaborado dicho documento²⁷⁶.

El Fiscal Nacional, Jorge Abbott, elevó una solicitud el día 14 de diciembre de 2016, al entonces Ministro del Interior, Mario Fernández, para desclasificar las identidades de los autores del Informe 76 argumentando que eran datos relevantes para el éxito de la investigación. La respuesta a su petición desde el Ministerio del Interior no tuvo respuesta hasta 2 meses después, el 14 de febrero de 2017, fecha en la cual se le informó el rechazo de su petición basándose en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 19.974. La JIPOL mantenía su posición de no entregar las identidades porque, según indicaron, eso abriría la puerta para que los funcionarios de inteligencia se expusieran a situaciones de riesgo²⁷⁷.

Fue el Fiscal Regional, Pablo Gómez quien, ante la postura de esta unidad de la PDI, presentó un recurso ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en donde se solicitaba resolver la controversia entre esta policía y el Ministerio Público, en el marco de la investigación en curso, el cual posteriormente fue rechazado por la judicatura. Sin embargo, antes de que se conociera dicha decisión, se logró un acuerdo al que llegó el Fiscal Regional con el jefe de la JIPOL, Manuel Leiva, donde este último cedió y liberó los nombres bajo las condiciones de que se adoptarían todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de estos funcionarios “antes, durante y/o después de prestada su declaración en la Fiscalía y en el Tribunal”²⁷⁸.

3.3.2 Valoración de la prueba y sentencia

En este contexto, los abogados defensores de los acusados argumentaron que la información obtenida mediante actuaciones de inteligencia y contrainteligencia en el marco de la Ley N°19.974 no puede ser utilizada en el proceso en tanto estas actuaciones resultan del todo incompatible con varias dimensiones del derecho a defensa en el proceso penal. En este sentido, esa información no puede ser utilizada más allá de los estrictos márgenes de las labores de inteligencia y contrainteligencia, como no

²⁷⁶ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷⁷ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁷⁸ Diario U Chile, *El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara*, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

sea las de asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional²⁷⁹.

No obstante, por sentencia de 17 de julio de 2018, en la causa RIT N°162-2018, RUC N°1600485904-2, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, condenó a los acusados a las siguientes penas: Miguel Ángel Varela Veas a 15 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte de bomba incendiaria y coautor del delito de incendio con resultado de muerte; a Felipe Eduardo Ríos Henríquez a 12 años de presidio mayor en su grado medio; mientras que a, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Rodrigo Andrés Araya Villalobos y Nicolás David Bayer Monnard a las penas efectivas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio por las figura de incendio con resultado de muerte²⁸⁰.

Ante la cruda sentencia, las defensas de los imputados recurrieron de nulidad del fallo, cuyo principal argumento fue el uso de fotografías registradas por funcionarios de inteligencia, que, a juicio de los defensores, fue la única forma de individualizar a los imputados. En fallo dividido, el 20 de diciembre de 2018, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm- bajo el Rol N°16.687-2018, ratificó la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso. La decisión se adoptó con el voto en contra del ministro Künsemüller quien estuvo por acoger el recurso interpuesto por la defensa de los acusados, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas y Rodrigo Andrés Araya Villalobos, pero sólo respecto de la previsibilidad del resultado de muerte del occiso según el tipo penal aplicado.

Según el Poder Judicial, "la Corte Suprema descartó la influencia sustancial en la incorporación de prueba obtenida de manera ilícita en la investigación". Dice el fallo, "la infracción denunciada carece de trascendencia", señalando que hubo "otros medios de prueba que permiten de igual manera arribar a la convicción de que fueron partícipes de los hechos que se les atribuyen". Agrega que no existió "infracción de garantías fundamentales en la incorporación al proceso penal del informe secreto N°76 y

²⁷⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2, foja 6 a 11 y 117, disponible en la página: <http://www.pjud.cl>, ingresando los datos correspondientes.

²⁸⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2, foja 208 a 211, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

de las probanzas que de éste se derivaron (...) la causal de nulidad principal común a los cuatro arbitrios en estudio será desestimada" ²⁸¹.

Hasta el día de hoy, los 6 imputados se mantienen prófugos²⁸². No obstante, solamente uno de los imputados, Nicolás Bayer, según manifestaron sus abogados, decidió recurrir en junio de 2019 a una instancia internacional²⁸³. Se envió una solicitud de consulta ante la CIDH para que el caso pueda ser juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para efectos de que se pueda reevaluar por este organismo y el estado de Chile sea sancionado y condenado a dejar sin efecto la orden de detención pendiente y anular el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, tal como ya se sentó precedente el caso *Norín Catrimán y Otros vs Estado de Chile*²⁸⁴ y además se solicita que se recomiende al Estado chileno la revisión de Ley Nacional de Inteligencia.

²⁸¹ Radio Valentín Letelier, Universidad de Valparaíso de Chile, *Los hechos que rodearon el fallo de la Corte Suprema que ratificó las condenas en el caso 21 de mayo*, 26 de diciembre de 2018, <https://rv1.uv.cl/noticias/2862-los-hechos-que-rodearon-al-fallo-de-la-corte-suprema-que-ratifico-las-condenas-en-el-caso-21-de-mayo> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁸² Cooperativa, *Todos los condenados por la muerte de Eduardo Lara están prófugos*, 31 de mayo de 2019, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/valparaiso-todos-los-condenados-por-la-muerte-de-eduardo-lara-estan/2019-05-31/135354.html> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

²⁸³ Interferencia, *Condenado por muerte de guardia municipal en Valparaíso demanda a Chile ante la Corte Interamericana*, 21 de junio de 2019, <https://interferencia.cl/articulos/condenado-por-muerte-de-guardia-municipal-en-valparaiso-demanda-chile-ante-la-corte> (consultada el 11 de diciembre de 2019).

²⁸⁴ Caso en que la Corte sentenció que: «Y visto lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°, 19 N° 2, 3, y 7, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, artículos 63 N° 1 y 68 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se declara que las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción(...) las referidas decisiones condenatorias no pueden permanecer vigentes, atendido que su subsistencia supone la de las conductas lesivas de las garantías fundamentales reseñadas y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente, por lo que esta Corte Suprema declarará que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios». Dirección de Estudios Corte Suprema, *Corte Suprema declara que las sentencias condenatorias dictadas en caso 'Norín Catrimán y otros vs Chile' han perdido todos los efectos que les son propios*, 22 de junio 2019, <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-declara-que-las-sentencias-condenatorias-dictadas-en-caso-norin-catriman-y-otros-vs-chile-han-perdido-todos-los-efectos-que-les-son-propios/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

Capítulo IV: Análisis de los casos expuestos e identificación de patrones comunes desde la criminología y la biopolítica

1. Introducción

En el apartado anterior se expusieron cuatro casos emblemáticos de defensores y defensoras ambientales que fueron sujetos a procesos de criminalización en virtud de sus labores de defensa, promoción y protección de los derechos humanos vinculados a la tierra y el medioambiente. Estos casos fueron escogidos en tanto cada uno de ellos deja en evidencia determinadas formas de control, castigo e impedimentos a los cuales están sujetos los activistas ambientales con el objeto de frenar y disuadir sus actividades de protesta y manifestación en contra de determinados proyectos de desarrollo e inversión atentatorios contra la integridad del medioambiente. Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, esto solo constituye una selección ínfima de un fenómeno que ha alcanzado un carácter alarmante a nivel internacional, especialmente en Latinoamérica²⁸⁵.

En todos los casos desarrollados queda en evidencia la utilización de mecanismos de control social por parte de entes estatales como privados en contra de defensores y defensoras ambientales como manifestación del biopoder. Este control es ejercido sobre estos actores en tanto forman parte de una esfera de resistencia, de oposición a grandes proyectos de inversión que implican la explotación de recursos naturales y la desprotección de las comunidades, traspasando estos conflictos de lo privado a lo público y trastocando intereses particulares. En este sentido:

“Se decía que en la sociedad de control los mecanismos de control son más sutiles, ya no están privativamente en manos del Estado, sino que también entra a compartirlos con entes privados. Ahora bien, aquellos que se resisten – y de manera organizada – a este control son objeto de un control punitivo exacerbado, que ataca la fuente de producción de la subjetividad, esto es, el cuerpo viviente tanto del sujeto como de la sociedad (...) Las “resistencias” en la medida que se organizan, y se apartan de los cauces institucionales, sobre todo cuando lo que está en disputa son bienes jurídicos

²⁸⁵ Remitirse a cifras entregadas por la Organización Global Witness: “En el año 2016, al menos 200 personas defensoras fueron asesinadas en 2016, el año con más muertes registradas, siendo el 60% de ellas de América Latina y casi el 40% de las víctimas eran indígenas, uno de los grupos más vulnerables de personas defensoras. La minería continúa siendo el sector más peligro, con 33 personas defensoras asesinadas por oponerse a proyectos mineros y petroleros” Global Witness, *Informe Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medioambiente en 2016*, 2017, 7; “En el año 2017, al menos 207 personas defensoras de la tierra y el medioambiente fueron asesinadas, siendo el 60% de ellas de América Latina y un 25% pertenecían a un grupo indígena. El sector más peligroso es el de la agroindustria, con 46 personas defensoras asesinadas por manifestarse por la forma en que se producen los bienes que consumimos, seguido por la minería e industrias extractivistas con 40 muertes, la caza ilegal y la explotación forestal con 23 y el sector de agua y represas con 4 muertes registradas” Global Witness, *Informe “¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017”*, 8 – 10.

tan emblemáticos como la propiedad privada, representan un peligro real o potencial para el sistema, pues llevan a la esfera pública, intereses que antes estaban en lo privado”²⁸⁶.

Esta criminalización a las resistencias del biopoder adopta distintas formas: mediante el hostigamiento, las amenazas y el amedrentamiento de los activistas con el objeto de infundir miedo e intentar paralizar sus labores de protesta; por medio de discursos estigmatizantes y de etiquetamiento de los defensores para desvirtuar la legitimidad de sus demandas e identificarlos como “el enemigo”; o a través de la inactividad e inoperancia de las labores investigativas para esclarecer las circunstancias en que se dio muerte a los defensores, vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia; entre otras. Todas estas formas constituyen engranajes dentro de la maquinaria del control penal, que, en su conjunto, busca debilitar y acallar demandas legítimas de determinados actores sociales en favor de la protección de intereses económicos de la zona. El defensor o defensora es tildado de “enemigo” por su labor de defensa y protesta social, más aún si le sumamos otros caracteres que tenían los activistas de los casos expuestos; mujeres; pertenencia a pueblos indígenas; bajo estrato socioeconómico; entre otros.

A continuación, se analizarán una serie de patrones comunes identificados a partir del análisis comparativo de los distintos casos expuestos, todos los cuales se encuadran en el fenómeno biopolítico y en la lógica del control punitivo antes expuesta.

2. Patrones comunes identificados

2.1 En cuanto a los sujetos activos de la criminalización

2.1.1 Participación tanto estatal como privada

Como se ha logrado apreciar en los casos expuestos, las defensoras y los defensores de los derechos del medioambiente y el territorio ven afectada su lucha, integridad física, psíquica e incluso su vida producto de los procesos de criminalización, los cuales tienen un origen multifactorial. Tal como se ha señalado respecto de la persecución al pueblo mapuche: *“aquí entran en juego muchos actores, estatales y privados, que van entrelazando una maraña de relaciones que responden a diversos intereses, y que finalmente concuerdan y apoyan en que la respuesta a las demandas de los mapuches*

²⁸⁶ Villegas, *El Mapuche como enemigo en el Derecho (Penal): Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo*. En: Kemy Oyarzún Vaccaro (compiladora). *Sujetos y actores sociales: reflexiones en el Chile de hoy*. (Universidad de Chile. Vicerrectoría de Investigación. Programa Domeyko Sociedad y Equidad. Subprograma Domeyko Sujetos y Actores Sociales/ Gráfica LOM., 2011), 2 – 3.

debe ser aplicar todo el peso de la ley como mecanismo eficiente de control punitivo y social, con el fin de salvaguardar sus intereses corporativos”²⁸⁷.

En los cuatro casos en cuestión podemos advertir la presencia de agentes tanto estatales y privados involucrados en los procesos de criminalización. Como se señaló anteriormente, el principal antagonista de los defensores de la tierra y los ecosistemas lo constituyen las empresas extractivas. En este sentido, en los cuatro casos expuestos se pueden identificar con claridad proyectos de inversión y de extracción que pugnan con la preservación del medio ambiente y las comunidades que históricamente han habitado dichas zonas geográficas.

En el caso de Berta Cáceres, Macarena Valdés y el denominado Caso “21 de mayo”, nos encontramos ante iniciativas privadas de carácter económico catalogados como “megaproyectos”²⁸⁸ debido al gran impacto que generan en el lugar en el cual se llevan a cabo, alterándolo de manera generalizada e irreversible. Estos megaproyectos usualmente tienen un origen transnacional debido al impacto que tiene actualmente la globalización. Tal es el caso del proyecto IIRA en el Caso 21 de mayo, el cual busca interconectar a los países transpacíficos para agilizar las actividades económicas. Si bien tiene motivaciones de volver más competitivo al país mediante la innovación en materias de proyectos de energía alternativa, como lo son las hidroeléctricas, se omite el daño y las repercusiones que éstos ocasionan en los conjuntos poblacionales que ahí habitan y en todo el ecosistema de manera permanente e irreversible.

Por otro lado, Berta Cáceres, en una entrevista posterior a recibir el Premio Goldman del Medio Ambiente, señaló que: “A medida que han ido avanzando las grandes inversiones del capital transnacional, con empresas vinculadas al sector poderoso económico, político y militar del país, esas políticas neoliberales extractivistas han provocado también un aumento de la represión, criminalización y despojo a las comunidades, que han sido desplazadas de manera forzada.”²⁸⁹.

²⁸⁷ Eduardo Mella Seguel, *La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Período 2000-2010*, (Oñati Socio-Legal Series, volumen 4 N°1, enero 2014), 136.

²⁸⁸ El concepto comenzó a utilizarse para describir una gama de intervenciones que abarcan: recuperación de centros históricos; construcción de sistemas de transporte público masivos; revitalización de antiguas zonas industriales, militares, ferroviarias, portuarias, aeroportuarias; rehabilitación de grandes obras de vivienda degradadas; construcción de nuevas zonas turísticas y recreativas; construcción de grandes edificios dotados de fuerte carga simbólica. Por lo general, el desarrollo de esta variedad de proyectos forma parte de estrategias más amplias de los gobiernos locales que tienen como propósito principal mejorar la posición competitiva de sus territorios en el escenario económico global, lo que ha generado que a los MPU se les haya llegado a considerar como “dispositivos de la globalización”. Jorge Antonio López Cervantes, *La jornada Aguas Calientes: ¿Qué son los megaproyectos?*, 12 de mayo de 2019, <https://www.lja.mx/2019/05/que-son-los-megaproyectos/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

²⁸⁹ El Desconcierto, *#DíaMundialDelMedioAmbiente: Las frases de Berta Cáceres, activista asesinada en Honduras*, 5 de junio de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/new/2016/06/05/diamundialdelmedioambiente-las-frases-de-berta-caceres-activista-asesinada-en-honduras/> (consultada el 16 de octubre de 2019).

Todo esto deja en claro que las luchas de los defensores y defensoras ambientales no se reducen simplemente a una oposición contra las empresas en particular, sino también contra el Estado, ya que, en última instancia, es este quien fija las reglas del juego y permite la perduración del modelo político económico extractivista y explotador de los recursos naturales.

Por otro lado, tenemos el caso de Julián Carrillo, en el cual el Estado mexicano se volvió cómplice de los actos llevados a cabo por las empresas forestales en el territorio indígena Rarámuri, provocando daños irreversibles en el ecosistema, saltándose los procesos legalmente instaurados para efectuar los trabajos y tergiversando los procesos de asignación de territorios indígenas para poder hacerse así de ellos para la tala de los bosques vírgenes. Por otro lado, nos encontramos con la presencia de organizaciones criminales en el área advertida por el Estado, el cual, a pesar de tener conocimiento de los actos ilícitos realizados por los narcotraficantes de la zona, no toma acciones positivas para erradicar la criminalidad, teniendo que asumir las consecuencias de ello los defensores y defensoras ambientales y la población indígena en general.

2.2 En cuanto a los sujetos pasivos de la criminalización

2.2.1 Defensores y defensoras de la tierra y el medioambiente

A partir del análisis comparativo de los casos expuestos, identificamos como primer factor común el hecho de que todos los sujetos criminalizados fueron defensores y defensoras de la tierra y el medioambiente. En este sentido, en todos los casos las víctimas ejercían una labor de defensa, promoción y protección de derechos vinculados al medioambiente, como también de activismo en contra de la explotación indiscriminada de recursos ejercida por ciertos proyectos de inversión. Es precisamente este carácter el que los convirtió en flanco de amenazas, ataques, estigmatizaciones y etiquetamientos tanto por agentes privados como estatales.

Tanto en los dos casos nacionales como en los internacionales es posible establecer una vinculación entre las actividades de protesta social ejercidas y la criminalización impetrada. Todos los activistas formaron parte de movimientos abiertamente reconocidos como defensores de la tierra y de los recursos vinculados a ella: Berta Cáceres, lideró el movimiento en contra del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca emplazado en el río Gualcarque, sagrado para los indígenas Lenca; Julián Carrillo, defensor de las tierras del pueblo Rarámuri contra la explotación de los recursos y las amenazas de taladores y narcotraficantes de la zona; Macarena Valdés, lideró el movimiento por la defensa del río Tranguil, oponiéndose al Proyecto Hidroeléctrico Tranguil de la empresa RP Global; y los jóvenes del caso 21 de mayo, quienes se manifestaban en contra del megaproyecto multinacional “Iniciativa de Infraestructura Regional Sud América” (IIRSA).

Todos ellos fueron conocidos como tales en la esfera pública, siendo figuras visibles e identificables como defensores y defensoras del medioambiente y como abiertos detractores del sistema económico extractivista.

Por otro lado, todos ellos fueron objeto de mecanismos de control y de criminalización directamente vinculados a estas labores de defensa, ya sea a través de amenazas, hostigamientos y ataques directos, entre otros, con el objeto de amedrentarlos y detener su activismo. En tres de los cuatro casos estos ataques culminaron con la muerte del defensor o defensora y con el no esclarecimiento de las circunstancias en las cuales ésta se produjo, con falta de investigación debida e impunidad.

En el caso de Berta Cáceres, los directivos de DESA implementaron una serie de acciones para neutralizar la oposición del COPINH, entre ellas se denunciaron: campañas de desprestigio en su contra, instrumentalización a las comunidades para generar ruptura del tejido social y división, infiltración, seguimientos, amenazas, sabotaje de equipo de comunicaciones, cooptación de operadores de justicia y fuerzas de seguridad²⁹⁰. Asimismo, Julián Carrillo antes de su muerte fue objeto de persecución y constantes amenazas por parte de taladores y narcotraficantes de las zonas, además de que se había visto enfrentado al asesinato de 5 miembros de su familia bajo las mismas circunstancias, motivo por el cual se le concedieron medidas específicas de protección. Por su parte, Macarena Valdés, quien junto a su pareja Rubén Collío recibieron amenazas de parte de miembros de RP Global quienes les indicaron que había gente joven “que quería hacerles daño”²⁹¹. Finalmente, los seis jóvenes detenidos en el caso 21 de mayo, quienes fueron criminalizados a través de su imputación por medio de un Informe confeccionado por la ANI mediante la contrastación de imágenes recabadas en una concentración política tildada por el mismo organismo de “anarco-insurreccionalista” en contra del Proyecto IIRSA, lo cual fue motivo suficiente para vincularlos con los sucesos acontecidos.

Estos casos logran visibilizar de qué forma se somete a los activistas ambientales a medidas de control y procesos de criminalización: son identificados como opositores, subversivos, “enemigos” del modelo extractivista neoliberal y, en cuanto tales, deben ser apaciguados y silenciados para la protección de ciertos intereses políticos y económicos involucrados.

²⁹⁰ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 46.

²⁹¹ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 1, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

2.2.2 Pertenencia a pueblos indígenas

Otro de los factores comunes identificados es la preeminencia de la criminalización en contra de activistas pertenecientes a pueblos indígenas, defensores de sus territorios ancestrales y opositores a la explotación de los recursos naturales. Como hemos analizado, esto no constituye un caso aislado, sino más bien forma parte de un fenómeno regional, inclusive global, en virtud del cual los activistas pertenecientes a comunidades indígenas están expuestos a un especial riesgo de criminalización y muerte²⁹².

En este sentido, hay que considerar que, dentro del grupo de defensores de derechos humanos, los defensores ambientales constituyen un grupo especialmente vulnerable en tanto los derechos que reivindican se contraponen directamente con ciertos intereses económicos y políticos defendidos tanto por el Estado como por empresas u otras partes influyentes en la esfera pública. Esto implica un especial riesgo de verse enfrentados a amenazas, ataques y otras dificultades específicas de su labor.

A su vez, esta vulnerabilidad se puede ver incrementada por ciertas particularidades étnicas, sociales y de género²⁹³. Al respecto, hay que considerar que los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más vulnerables, desfavorecidas y marginadas del mundo²⁹⁴. Por tanto, al ser un grupo históricamente segregado, aquellos defensores y defensoras ambientales que además pertenecen a pueblos indígenas se ven expuestos a un mayor nivel de discriminación, violencia y represión.

En esta línea, la abogada y criminóloga argentina Valeria Vegh Weis se refiere a la relación entre la “selectividad penal”, los pueblos indígenas y los daños ambientales, estableciendo de qué forma el control penal se utiliza en detrimento de los pueblos indígenas que reclaman sus derechos, sin atender a los daños ecológicos causados por los miembros de corporaciones o gendarmería. Al respecto establece una conexión indispensable entre daño ambiental, selectividad de las agencias penales y el contexto

²⁹² De las 200 muertes de personas defensoras de la tierra ocurrida en el año 2016, un 40% pertenecían a grupos indígenas. Este número descendió en el año 2017 con un 25% de las 207 muertes registradas. Al respecto, la Organización Global Witness señala: “Sin embargo, considerando que los grupos indígenas representan sólo el 5% de la población mundial, siguen estando enormemente sobrerrepresentados entre las personas defensoras asesinadas. Y no son solo los asesinatos: en uno de los ataques más brutales, indígenas Gamela, en Brasil, fueron atacados con machetes y rifles por agricultoras brasileños, dejando 22 heridos graves”. Global Witness, *Informe ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*, 10.

²⁹³ Observatorio Federación internacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS)*, “‘No tenemos miedo’. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”, 13.

²⁹⁴ De acuerdo a las Naciones Unidas, los pueblos indígenas constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial y, conforme al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, engloban el 15% de los pobres del mundo y un tercio de los extremadamente pobres. En América Latina, la población indígena se estima en unos 40 millones de personas que, por lo general, se enfrentan a altos niveles de pobreza, un bajo acceso a la salud, la educación y otros servicios y un alto nivel de discriminación. Respectivamente: Organización de las Naciones Unidas *Política de compromiso con los pueblos indígenas*, (informe del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, 2009); Gillete. Hall y Harry Patrinos, *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina 1994-2004*, (Banco mundial, 2006).

socio-económico en el que se producen estos fenómenos²⁹⁵. Para ello recurre a dos tipos de figuras: la *sobre-criminalización* y la *infra-criminalización*.

En cuanto a la *sobre-criminalización*, señala que corresponde al tratamiento excesivo, tanto en niveles de criminalización primaria como secundaria, de aquellos actos perpetrados por individuos que se encuentran en una posición vulnerable debido a su clase, género, etnia, edad, raza o religión²⁹⁶. En este caso, se manifiesta a través del uso excesivo del control penal en detrimento de los pueblos indígenas cuando estos ejercen su derecho constitucional a la protesta en contra de la ocupación de tierras ancestrales o explotación de recursos naturales.

Por otro lado, la *infra-criminalización* corresponde a la ausencia o minimización del tratamiento punitivo, en los niveles primario y secundario, de actos perpetrados por individuos que ocupan una posición socialmente ventajosa en relación con su clase, género, raza, edad, etnia o religión²⁹⁷. En este caso se manifiesta a través de la no utilización del sistema de justicia penal para abordar daños ecológicos y el uso ilegal de la fuerza contra los pueblos originarios por parte de las agencias de seguridad del Estado, a pesar del daño severo que esos comportamientos producen contra el medio ambiente y la vida e integridad física de las comunidades.

Respecto a los casos analizados, en tres de ellos las víctimas de criminalización fueron defensores o defensores ambientales pertenecientes a pueblos indígenas. Todos ellos dedicaron su esfuerzo y labor a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas respecto a sus tierras, territorios y recursos naturales, siendo víctimas de estigmatizaciones, violencia e incluso perdiendo su vida a causa de ello.

Tal es el caso de Berta Cáceres, lideresa indígena lenca y defensora de los derechos de este pueblo sobre sus tierras y recursos. Encabezó la lucha contra el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, el cual se desarrollaría a través de la construcción de cuatro represas en el Río Gualcarque, río considerado sagrado para el pueblo Lenca y como una zona crucial para la supervivencia de las comunidades indígenas.

Este proyecto, ahora paralizado, restringe el acceso de la comunidad Lenca al Río Gualcarque y, por extensión, a su agua y alimentos. De llevarse a cabo, los pueblos afectados perderían su medio de vida y se verían abocados a abandonar sus tierras. Al respecto, la hija de Berta Cáceres, Laura Zúñiga, a dos

²⁹⁵ Valeria Vegh Weis, *Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina*, (Revista Crítica Penal y Poder N° 16, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona, 2019), 55.

²⁹⁶ Vegh Weis, *Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina*, 63.

²⁹⁷ Vegh Weis, *Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina*, 63.

años de su muerte señala: *“Somos custodios de la naturaleza, de la tierra, y sobre todo de los ríos. En nuestra tradición, los espíritus femeninos residen en los ríos y las mujeres son sus principales guardianas. Nuestra vida espiritual está vinculada a los bosques y unida al agua. Luchamos contra el proyecto de Agua Zarca desde una postura de no violencia, esgrimiendo el derecho a la justicia y el agua, y demandando el respeto y la dignidad del pueblo Lenca”*. Agrega, *“a pesar de las amenazas, de la violencia que intentan ejercer sobre los hombres y las mujeres que conforman la comunidad Lenca, tenemos una gran ventaja sobre ellos: luchamos por nuestros derechos y por nuestra vida. Luchamos por la convicción de vivir”*²⁹⁸.

En cuanto a su muerte, el GAIPE estableció que la planificación, ejecución y encubrimiento del asesinato de Berta Isabel Cáceres Flores inició en el mes de noviembre de 2015, lo que coincide con las movilizaciones de las comunidades indígenas y del COPINH en oposición al Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Asimismo, señala que se habría institucionalizado un ataque sistemático en contra de Berta Cáceres y personas y comunidades integrantes del COPINH, con el propósito de neutralizar y controlar cualquier oposición que pusiera en riesgo la construcción del Proyecto²⁹⁹.

Por su parte, el defensor ambiental Julián Carrillo participó de la defensa del territorio de la Sierra Tarahumara por parte de la comunidad de Pueblos Indígenas Rarámuri de Coloradas de la Virgen, en el estado de Chihuahua, México. Al igual que otros líderes indígenas de la zona, recibió una serie de amenazas y ataques debido a la defensa que ejercía en representación de la comunidad de Coloradas de la Virgen.

Cabe señalar que en la Sierra de Tarahumara se concentra una población indígena de 120 mil habitantes (de un total de 335.148), de los cuales el 90% es de origen Rarámuri, un 8% Tepehuanos, 1% Guarojíos y un 1% Pima. A su vez, es una zona con altos índices de pobreza, marginación y falta de acceso a servicios socio-económicos, incluyendo en materia de educación, salud y vivienda adecuada. De los municipios serranos, aquellos que tienen mayor presencia de pueblos indígenas son también los que tienen menor acceso a servicios³⁰⁰. A su vez, la región serrana posee altos niveles de

²⁹⁸ Amnistía Internacional, *Berta Cáceres: “Me lo dijo el río”*, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/berta-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 2 de octubre de 2019).

²⁹⁹ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 3 y 8.

³⁰⁰ Referencia al Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Amnistía Internacional, *Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”*, 4.

violencia producto del crimen organizado, el tráfico de drogas, la corrupción de agentes municipales y la ausencia del Estado a nivel federal y estatal³⁰¹.

Julián Carrillo concurrió en los reclamos de los Pueblos Indígenas de Coloradas de la Virgen por el reconocimiento de la titularidad de sus tierras para la creación del Ejido Coloradas de la Virgen. Antes de su muerte, Julián se entrevistó con Amnistía Internacional y le informó que su mayor preocupación sobre la comunidad eran los altos niveles de violencia en el territorio de Coloradas de la Virgen generados por la división de la comunidad debido al otorgamiento de derechos ejidales a mestizos y la presencia del crimen organizado³⁰². En septiembre de 2018, Julián mencionó a Amnistía Internacional que él creía que las amenazas y asesinatos de sus familiares se relacionaban con su labor de defensa de los derechos humanos y del territorio y que, si bien los ataques y amenazas en contra de diversos líderes indígenas le daban miedo, tenía que quedarse en Coloradas de la Virgen debido a su relación ancestral con el territorio. Dos semanas después de manifestarse públicamente contra la existencia de una concesión minera, Julián fue asesinado.

Finalmente, con Macarena Valdés identificamos el mismo patrón: defensora ambiental mapuche, opositora del Proyecto Hidroeléctrico llevado a cabo en el Río Tranguil, localidad de Liquiñe, Panguipulli. Participó de la Coordinación Newen Tranguil junto con su pareja Rubén Collío, *werken* de la comunidad, y de diversas movilizaciones en contra del proyecto y de la empresa austríaca RP Global. Este proyecto se emplazaba en un lugar de especial significancia cultural y espiritual para el pueblo mapuche como lo es el Río Tranguil, además de producirse la destrucción de un cementerio mapuche producto de la construcción. A pesar de ello y sin haberse realizado la debida consulta indígena, el proyecto obtuvo los permisos ambientales favorables para su ejecución. Luego de recibir una serie de amenazas con motivo de su activismo ambiental, Macarena fue encontrada muerta en su hogar. A la fecha, aún sigue en la impunidad.

El caso de Macarena es otro de los casos nacionales que ejemplifica la criminalización de la protesta social mapuche y de los procesos de recuperación de tierras. En estos casos, el control social que ejerce el Estado sobre las personas pertenecientes al pueblo mapuche responde a una manifestación de lo que la doctrina penal actual denomina “enemigo” en tanto, a pesar de su ‘inclusión’ formal a través de la ley indígena, el mapuche es parte de los ‘excluidos’ por su forma de vida y pertenencia a una etnia

³⁰¹ Amnistía Internacional, Informe “*Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara*”, 4.

³⁰² Entrevista realizada por Amnistía Internacional a Julián Carrillo en agosto de 2018. Amnistía Internacional, Informe “*Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara*”, 4.

distinta³⁰³. Esto constituye una administración biopolítica del cuerpo social, a través del cual, el Estado busca insertarse al interior del pueblo mapuche y regularizar su relación con el resto de la población³⁰⁴.

En este sentido, se ha señalado que la criminalización de la protesta social de los mapuches se explica mejor como un proceso, como un conjunto selectivo de acciones de persecución punitiva. Y que, “frente a los conflictos en que se disputan los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios y recursos naturales ancestrales, el Estado de Chile no sólo no ha respondido a las demandas de los mapuches, sino que ha optado por favorecer los intereses corporativos, públicos o privados, que presionan por explotar o adueñarse de esos recursos”³⁰⁵.

Finalmente cabe agregar el hecho de que en los tres casos señalados se vulneró el derecho a la consulta previa que poseen los pueblos indígenas en virtud del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, norma de carácter internacional y ratificada por Chile en el año 2008. En el caso de nuestro país, el Estado de Chile adquirió el deber de realizar una consulta indígena cada vez que se prevea la emisión de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar en forma directa a uno o más pueblos indígenas, siempre y cuando sea de aquellos proyectos que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por vía de Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley N°19.300 y su reglamento. Respecto a los casos expuestos, tanto Honduras, como México y Chile ratificaron el Convenio 169 de la OIT y, por tanto, era exigible a los Estados la realización de la consulta previa en conformidad a sus compromisos internacionales. Ahora bien, en los tres casos se vulneró esta obligación, aprobándose megaproyectos que afectaban de manera directa a los pueblos indígenas, sus territorios y recursos naturales, vulnerando sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente

2.2.3 Sesgo de género: estereotipos de género y violencia contra la mujer

Otro de los patrones comunes que identificamos fue la relevancia de la noción de género en los procesos de criminalización de las defensoras ambientales. Al igual que las particularidades étnicas y sociales, el género también constituye un factor que puede incrementar la vulnerabilidad de las defensoras del derecho a la tierra. En este caso, tanto Berta Cáceres como Macarena Valdés presentaban una conjunción de factores: eran mujeres, indígenas, pobres y defensoras ambientales.

Todos estos factores; patriarcado, dominación étnica y clase social; constituyen distintas formas de dominación y poder que interactúan, se fusionan y se vuelven interdependientes. Por tanto, no pueden

³⁰³ Villegas, *El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*, 30.

³⁰⁴ Villegas, *El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*, 93.

³⁰⁵ Eduardo Mella Seguel, *La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Período 2000-2010* (Oñati Socio-Legal Series: Volumen 4 N° 1), 136.

tratarse como nociones unidimensionales o a través de una simple suma de factores de opresión. Su identidad es indivisible; Berta y Macarena eran defensoras mujeres, indígenas y pobres a la vez.

Al respecto, Aura Estela Cumes, Investigadora Maya-Kaqchikel de Guatemala señala:

“Aprendemos a ver la dominación de clase sin el sexismo y el racismo; el patriarcado lo vemos sin el racismo y dominación de clase; y el colonialismo y el racismo, sin la dominación de género y de clase. Por nuestras realidades históricas hay sujetos y sujetas que pueden hablar desde “la comodidad de un solo lugar”, pero hay otros que no y este es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, pobres, para quienes no solo existe el sexismo, sino el racismo, la lesbofobia y la exclusión por clase social, cuando menos. ¿Cómo se puede nombrar una realidad así estructurada?, ¿Cómo se puede explicar esta realidad a partir de las nociones divididas que hemos heredado?”³⁰⁶

De esta manera, al referirnos a la noción de género como factor común, aludiremos también a las otras formas de poder y dominación que concurren y no solo al patriarcado como un sistema único de dominación. En esta misma línea, Marcela Lagarde señala que las mujeres indias han sido formadas en un mundo patriarcal, clasista y etnocida, y que por ello viven una triple opresión conformada por la opresión genérica, la opresión clasista y la opresión étnica:

“a) Es genérica porque se trata de mujeres que, en un mundo patriarcal, comparten su condición de oprimidas con todas las mujeres.

b) Es clasista porque casi todas las mujeres indias pertenecen a las clases explotadas y comparten la opresión de clase con todos los explotados.

c) Es étnica, y a ella están sometidas, como los hombres de sus grupos, por el solo hecho de ser parte de las minorías étnicas.”³⁰⁷

Tomando eso en consideración, sostendremos que estas estructuras de dominación repercutieron en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las dos mujeres de los casos analizados, considerando las particularidades propias de cada país y la situación de las mujeres en estos. Asimismo, consideraremos las especiales vejaciones a las cuales están sometidas las mujeres defensoras ambientales, además de los riesgos propios de la labor de defensa ambiental, como es el caso de los estereotipos de género, la discriminación de género y la violencia estructural.

³⁰⁶ Aura Estela Cumes, *Mujeres Indígenas, Patriarcado y Colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*, Anuario Hojas de Warmi, 2012, 4-5. Artículo elaborado a partir de la ponencia: *Feminismos y descolonización: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*, presentada en la Mesa “Feminismos Descoloniales: otras epistemologías” en el II Encuentro de Estudios de Género y Feminismos, 2011.

³⁰⁷ Marcela Lagarde, *Conferencia “Mujer y Etnia”, Seminario FLACSO Parte III “Género, Tierra y Consideraciones Teóricas”, en “Participación Política y liderazgo de las Mujeres indígenas en América Latina”* (Guatemala, febrero de 2009).

En cuanto a Berta Cáceres, como mujer indígena lenca, feminista y defensora ambiental, abocó su labor a la defensa de los derechos del pueblo lenca sobre sus territorios y recursos naturales, denunciando una serie de vulneraciones sufridas por su comunidad, entre ellas, acoso, persecución a las tribus indígenas, usurpación de tierras ancestrales por parte del gobierno de Honduras, explotación desmedida, denuncias de muerte, acoso sexual, persecución judicial a través de falsas denuncias, afectaciones a la libertad de expresión, entre otras.

Ahora bien, su lucha no solo se avocaba a la defensa del medio ambiente y la oposición al extractivismo, sino también a la consecución de un cambio de sistema, contra el capitalismo, el racismo y el patriarcado. Así como señaló Lolita Chávez, líder indígena guatemalteca “su lucha fue en defensa de la madre naturaleza, las montañas y los ríos, así como la emancipación de la mujer”³⁰⁸.

Bajo este respecto, la labor de defensa de Berta Cáceres no solo se contraponía a los intereses económicos de los grupos empresariales y el Estado de Honduras, sino a los de todos aquellos individuos opresores en estos sistemas de dominación. No solo era una mujer, indígena, pobre, sino también una que cuestionaba y denunciaba los sistemas de dominación que oprimen a los pueblos indígenas en Honduras. Por lo mismo, fue especial víctima de discriminaciones, amenazas y ataques por parte de aquellos actores que buscaron disuadirla y acallarla.

Tal como señaló su hija, Laura Zúñiga: “Para las mujeres el desafío es doble. Nosotras somos las más vulnerables y las más fáciles de atacar en una sociedad masculinizada. Se nos estigmatiza, desacredita, se nos persigue... Estamos muy expuestas en una sociedad patriarcal”³⁰⁹.

En este sentido, la empresa DESA, a la cual se le otorgó la concesión del río Gualcarque para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, desarrolló en torno a Berta Cáceres una estrategia de control, neutralización y ataque, en coordinación con miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Para ello, estableció un sistema de vigilancia y seguimiento sustentado fundamentalmente en informantes, a quienes se les pagaba por proveer información sobre las actividades personales y públicas de la lideresa³¹⁰. Esta red de informantes permitió a agentes de DESA y del Estado llegar a tener información detallada tanto de la vida pública como de aspectos personales y familiares de Berta y personas integrantes del COPINH, lo cual fue determinante para la ejecución de varios operativos de ataques en contra de ella.

³⁰⁸ Noticias de América Latina y el Caribe, *Berta Cáceres: feministas rinden homenaje a la ambientalista hondureña*, 20 de septiembre de 2018, <https://www.nodal.am/2018/09/berta-caceres-feministas-rinden-homenaje-a-la-ambientalista-hondurena/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

³⁰⁹ Amnistía Internacional, *Berta Cáceres: “Me lo dijo el río”*, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/berta-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 3 de octubre de 2019).

³¹⁰ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 17.

Asimismo, a través de un equipo de expertos y asesores, los directivos de DESA realizaron campañas de desprestigio en su contra, incluyendo el pago a periodistas para difundir información falsa de ella y ocultar procedimientos arbitrarios en su contra³¹¹. Todo ello pudo ser identificado dentro del contenido de los celulares incautados a directivos de DESA por el Ministerio Público, como se identifica en este mensaje encontrado en el grupo de WhatsApp Chat 298 entre directivos de DESA, el Jefe de Seguridad de DESA y de Relaciones Públicas: *“En mi opinión habría que publicar fotos del carro que anda Berta, fotos de su casa e información de todos los lujos que se está permitiendo, incluso que a sus hijos los tiene estudiando en Argentina. En resumen, que se está enriqueciendo a costa de los demás”*³¹² (Relaciones Públicas II, 20/02/2016 07:55:29 pm).

Por otro lado, luego de su muerte, las primeras investigaciones penales iniciadas estuvieron marcadas por estereotipos de género y discriminación, orientadas a incriminar a personas integrantes del COPINH y cercanas a ellas; así como a intentar demostrar que el móvil del crimen era por motivos pasionales. En este sentido, se evidenció los intereses de los empleados y directivos de DESA por orientar la investigación en esa línea. Así, en la comunicación del 8 de marzo de 2016 entre empleados y directivos de DESA, se afirmaba: *“El ministro de seguridad le dijo hoy a (...) que era lío de faldas”*³¹³; asimismo, refiriéndose al móvil del crimen sostienen que: *“(...) lo que informó el mayor y que es la hipótesis más fuerte. Pasional”*³¹⁴. Todas estas hipótesis iniciales implicaron una demora y una desviación de la investigación desde un inicio, seguido de varias negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigaron el ataque.

Como se puede distinguir, todas las agresiones, ataques y discriminaciones sufridas por Berta Cáceres no son más que consecuencia de haber sido considerada como “enemiga” por su liderazgo como mujer, indígena, ambientalista, lideresa política y social, comprometida con las demandas sociales frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres, de los pueblos indígenas y del medio ambiente.

Por otro lado, tenemos el caso de Macarena Valdés, mujer, mapuche, pobre y defensora de los derechos de los mapuches sobre sus tierras y recursos, cuya muerte se produjo en medio de un

³¹¹ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 18.

³¹² Forma parte de los mensajes extraídos de tres teléfonos cuyos propietarios son un directivo de la empresa DESA, Sergio Rodríguez (gerente ambiental de la empresa DESA) y Douglas Geovanny Bustillo (teniente retirado de las Fuerzas Armadas de Honduras y quien fue jefe de seguridad de DESA). Este mensaje fue extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 76 – 83. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*.

³¹³ Mensaje extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 32. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 71.

³¹⁴ Mensaje extraído del teléfono Samsung SM-G9261 Galaxy S6 Edge, incautado por el Ministerio Público desde mayo de 2016. Anexo N° II del Informe del GAIPE, WhatsApp Chat 298, 155. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 81.

conflicto por la preservación del Río Tranguil y la oposición al Proyecto Hidroeléctrico de la empresa RP Global. También fue víctima de ataques y amenazas con motivo de su labor de defensa. El día 21 de agosto de 2016, un día antes de la muerte de Macarena, la propietaria del terreno en el cual vivía la familia Collío Valdés, Mónica Paillamilla, recibió la visita de dos subcontratistas de la empresa RP Global, quienes le solicitaron la expulsión de Macarena y su familia del terreno y le advirtieron que había gente joven que quería “hacerles daño”³¹⁵.

Estas amenazas tuvieron origen en la manifestación realizada el día 1 de agosto de 2016 por la comunidad, por medio de la cual se realizó un corte de la ruta CH 201 con el objeto de evitar la instalación del cableado de alta tensión por parte de RP Global. En ese contexto, comenzaron las amenazas en contra de Macarena y su familia, entre ellas, la visita de los subcontratistas de RP Global a doña Mónica Paillamilla. Al día siguiente, 22 de agosto de 2016, Macarena fue hallada muerta al interior de su casa, colgando de una viga del techo de la pieza de uno de sus hijos³¹⁶.

Macarena Valdés no fue la única mujer mapuche que recibió amenazas por oponerse al Proyecto Hidroeléctrico Tranguil. Tal es el caso de Julia Quillempán, comunera mapuche y compañera de lucha de Macarena Valdés, quien también participó del corte de caminos realizado el día 1 de agosto de 2016. En una entrevista realizada, Julia relata que, pasados dos meses desde la muerte de Macarena, recibió amenazas por vía telefónica de parte de una voz masculina que le decía: “*¡Déjate de huevear, porque si no te va a pasar lo mismo de la mujer del Collío! A lo que ella responde: “¡Si me has de matar, hazlo al tiro! ¡Ven, porque aquí te espero! ¡Yo no tengo hijos, no tengo a nadie, a mí el que me llora es mi marido y el perro y el gato, no como lo que hicieron ustedes que dejaron a inocentes llorando!”*”³¹⁷.

Anterior a esa amenaza, Julia Quillempán, junto con sus hermanas y una sobrina, recibieron amenazas de manera presencial de parte de dos trabajadores contratados por la Empresa RP El Arroyo Energías Renovables S.A, parte de la misma transnacional RP Global Chile. Aquel día, estas cinco mujeres decidieron cortar el paso a los camiones de la empresa RP El Arroyo en la Rinconada de Tranguil que transitaban hacía meses por su territorio, lo cual produjo una desviación de la fuente de agua a la cual tenían acceso. Asimismo, la sala de máquinas de la empresa fue asentada dentro del terreno de la familia Quillempán Peña sin autorización, en un cementerio familiar.

³¹⁵ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 1, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

³¹⁶ Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N° 1019-2016 y RUC N° 1610036918-8, pág. 2, disponible en la página del poder judicial www.pjud.cl utilizando los datos correspondientes.

³¹⁷ Diario El Desconcierto, *Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranguil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”*, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranguil-no-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

Luego de la intercepción de camiones, los funcionarios Eusebio Quelempán Hueñuñir y José Quillempán Peña, este último hermano de Julia Quillempán, de manera agresiva señalaron que iban a seguir pasando por ahí por orden de la empresa. Relata que, al llamar a Carabineros de Chile, lejos de apoyar la defensa de la propiedad de las mujeres, escucharon indiferentes las amenazas que los hombres funcionarios de RP El Arroyo les hicieron: “No tomaron la denuncia y nos dijeron que había que tener muchas más pruebas, que era ‘mejor arreglarse a la buena’ y que, finalmente, ellos no se metían en problemas de familia”³¹⁸.

A tres años de su muerte, la familia de Macarena sigue sufriendo constantemente amenazas y seguimientos. Como relata Rubén Collío, pareja de Macarena y *werken* de la comunidad: “De madrugada suelen venir vehículos que se colocan fuera de la casa y escapan rápidamente antes de que alcancemos a identificarlos o fotografiarlos, hemos sentido seguimientos cuando vamos a la ciudad, siempre extrañas interferencias en las llamadas por celulares, gente que viene a indagarnos, investigarnos sin decirlo directamente, nos han mentido, se han hecho pasar por periodistas y en realidad han sido gente cercana a la empresa. Carabineros les han dicho a vecinos: no se junten con los Collío”³¹⁹.

En la actualidad, aun no hay un esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la muerte de Macarena. Tanto la familia como miembros de la comunidad indígena defienden que su muerte no se debió a un suicidio sino a un “femicidio empresarial”: la mataron por ser mujer mapuche y por defender los bienes comunes de las empresas que saquean el territorio.

De acuerdo con el último informe pericial realizado por el médico forense británico de la Corte Penal Internacional John Clark, hay una posibilidad definitiva de que Macarena no haya muerto por un ahorcamiento suicida, sino por estrangulación de un objeto sostenido apretadamente alrededor de su cuello, y que ella haya luchado por intentar quitarse la cuerda³²⁰. Tanto la familia como la comunidad mapuche siguen a la espera de que se haga justicia y que se pruebe judicialmente “que a la negra la mataron”.

³¹⁸ Diario El Desconcierto, *Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranquil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”*, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranquilno-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

³¹⁹ Diario El Desconcierto, *Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir*, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2019).

³²⁰ El Desconcierto, *Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir*, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2019).

2.3 En cuanto a la respuesta estatal

2.3.1 Deficiencia de respuesta preventiva y cautelar

Como ya se ha podido apreciar, los defensores y defensoras ambientales se ven expuestos constantemente a peligros y a diversas formas de violencia por motivo del ejercicio de su actividad de defensa. En este sentido, suelen ser víctimas de amenazas, hostigamientos y amedrentamientos con el objeto de generar temor y así lograr obstaculizar su labor de defensa ambiental. Ante esto, se torna necesario de manera imperante la implementación de medidas de protección por parte del Estado para el debido cuidado y resguardo de estas personas.

Conforme a la *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 2°, los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, entre ellas, los defensores y defensoras de derechos humanos³²¹.

Asimismo, establece en su artículo 12° que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus derechos³²².

Este derecho a ser protegido lleva consigo una obligación del Estado de proteger a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo a las y los defensores. Con ello, surgen obligaciones

³²¹ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 2°: *“Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”*. El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras se deriva de la responsabilidad y el deber fundamentales de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, según lo establecido en: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).

³²² Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 12°: *“El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

tanto positivas como negativas; por un lado, negativas, en tanto los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos; por otro lado, positivas, en cuanto los Estados deben prevenir las violaciones de los derechos de las y los defensores que se encuentren bajo su jurisdicción, tomando medidas legales, judiciales y administrativas, así como cualquier otra medida que asegure el pleno disfrute de sus derechos³²³.

Parte de esta obligación positiva de los Estados conlleva la implementación de medidas cautelares de protección en favor de las y los defensores que se encuentren sujetos a un especial riesgo con motivo del ejercicio de su labor. Asimismo, corresponde también la realización de un seguimiento de estas medidas, para así analizar su efectividad y suficiencia. En este sentido, se ha señalado que las acciones u omisiones que contravienen la obligación del Estado de diligencia debida incluyen la falta de una protección eficaz para los defensores en situación de riesgo que hayan documentado los ataques y amenazas por parte de actores no estatales o a los que los mecanismos regionales de derechos humanos hayan otorgado medidas provisionales de protección³²⁴.

Bajo este respecto se puede identificar cómo en los casos analizados hubo una deficiente respuesta estatal para efectos de proteger a las y los defensores ante los riesgos y peligros a los cuales estos se veían sujetos en el ejercicio de su labor de defensa. Esto se identifica tanto en los casos en los cuáles se tomaron medidas de protección, pero estas resultaron ser del todo insuficiente e inidóneas, como también en los casos en que hubo una falta absoluta de respuesta estatal, constituyendo una vulneración a sus deberes estatales en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, tanto en el caso de Julián Carrillo como en el de Berta Cáceres se implementaron mecanismos de protección pensados específicamente para el caso de defensores y defensoras de derechos humanos. Ahora bien, ninguno de estos mecanismos logró ser suficiente para efectos de impedir las amenazas, ataques, hostigamientos y posteriores homicidios de ambas personas defensoras.

En el caso de Julián Carrillo, el Estado mexicano estableció desde el año 2012 un Mecanismo de Protección para Defensores de Derechos Humanos y Periodistas con el objetivo de determinar e implementar medidas de prevención y protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encontrasen en

³²³ Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos Julio de 2011, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, 20.

³²⁴ Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos Julio de 2011, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos, p. 20.

situación de riesgo. En el año 2014, dicho Mecanismo emitió medidas de protección para los miembros de la organización Alianza Sierra Madre A.C (ASMCA) así como para una defensora y tres defensores de Coloradas, entre ellos, Julián Carrillo. Luego, en julio de 2015, el Mecanismo realizó una evaluación de riesgo colectiva y en agosto de ese mismo año emitió medidas de protección, las cuales incluían teléfonos satelitales, botones de pánico, escoltas de policías para traslados, medidas estructurales de protección a oficinas y casas de miembros de ASMAC, y el establecimiento de una mesa interinstitucional entre las autoridades federales y estatales para implementar otras medidas de protección (no definidas)³²⁵.

En octubre de 2018, Amnistía Internacional se comunicó con los beneficiarios de las medidas de protección, quienes afirmaron que no tenían conocimiento de una nueva resolución por parte del Mecanismo y que les preocupaba que sus medidas no fueran adecuadas para los nuevos riesgos que enfrentaban, en particular, el desplazamiento temporal de Julián Carrillo a Sinaloa, así como el asesinato de su yerno en julio de 2017. En noviembre de 2018, Amnistía Internacional instó al Mecanismo a que cumpliera su obligación respecto a la realización de un nuevo análisis para establecer medidas acordes al riesgo de la comunidad.

En este sentido, Amnistía Internacional realizó un análisis de las medidas otorgadas por el Mecanismo a los miembros de ASMAC y miembros de Coloradas de la Virgen, ante lo cual concluyó que, si bien se llevó a cabo un análisis de riesgo colectivo, el Mecanismo nunca hizo una visita a la comunidad y las medidas se otorgaron de forma individual sin tomar en cuenta el riesgo enfrentado por todos los miembros de Coloradas. Frente a ello, se determinó que el Mecanismo no fue efectivo en tanto no evaluó el riesgo de manera integral y, por ende, no otorgó medidas adaptadas a la comunidad; no actuó de modo inmediato frente a una amenaza bajo su conocimiento; y no atacó de manera eficaz las causas estructurales de la violencia en Coloradas de la Virgen³²⁶.

En esta línea se señaló que el asesinato de Julián Carrillo fue la evidencia más palpable e inaceptable del fracaso del Estado mexicano de cumplir con su obligación de garantizar la protección efectiva por parte de las autoridades competentes frente a toda violencia, amenaza o represalia resultante del ejercicio legítimo de la defensa de su territorio ancestral³²⁷.

³²⁵ Amnistía Internacional, *Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”*, 11.

³²⁶ Amnistía Internacional, *Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”*, 2019, p. 12.

³²⁷ Amnistía Internacional, *Informe “Entre Balas y Olvido: ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la Sierra Tarahumara”*, 2019, p. 12.

Por otro lado, Berta Cáceres fue beneficiaria desde el año 2009 del mecanismo de medidas cautelares implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH y establece que, en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

La solicitud para la aplicación de medidas cautelares a favor de Berta Cáceres fue presentada ante la CIDH por el Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos en Honduras (COFADECH) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (DEJIL) en el año 2009, debido al nivel de vulnerabilidad de Berta por su permanente actividad de defensa del medioambiente, el territorio y, en general, los derechos del pueblo indígena y lenca, lo cual empeoró en razón de su oposición al golpe de Estado del 28 de junio de 2009 en Honduras. Luego de ser otorgadas bajo la denominación MC 196-09³²⁸, el 29 de junio de 2009, la CIDH amplió las medidas luego de recibir información de que fuerzas militares estarían rondando su domicilio.

No obstante, estas medidas también resultaron del todo insuficientes para la debida protección de la lideresa lenca, no impidiendo que siguiera siendo víctima de agresiones, amenazas, intimidación y, en última instancia, de un ataque que terminó con su muerte.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Honduras no tomó las medidas necesarias para protegerla. En diciembre de 2015, a raíz del Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras, la CIDH se pronunció sobre el uso del derecho penal por parte de actores asimismo información sobre el uso del derecho penal por parte de actores privados y/o estatales a través de tipos penales como “incitación a la violencia” para generar intimidación mediante la sujeción a procesos penales. En este contexto, la CIDH señaló que “ha dado seguimiento al presunto hostigamiento judicial en contra de la señora Berta Cáceres, coordinadora general del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH”³²⁹.

Asimismo, luego de que se diera a conocer la información respecto a su asesinato, la CIDH se pronunció manifestando su profundo repudio y expresando su consternación y preocupación por el hecho de que el asesinato haya tenido lugar a pesar de las medidas cautelares otorgadas a su favor y las

³²⁸ Posteriormente, en 2013, la CIDH continuó el seguimiento de esas medidas para Berta Cáceres bajo la referencia MC 405-09.

³²⁹ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II, 30.

reuniones de seguimiento realizadas, siendo que en repetidas ocasiones había denunciado de forma pública la situación de grave riesgo y hostigamiento en la que se encontraba³³⁰.

De estos dos casos podemos desprender que los mecanismos de protección y medidas cautelares otorgadas en favor de los defensores fueron insuficientes para hacer frente a los evidentes riesgos que estaban sufriendo ambas personas en razón de su actividad de defensa ambiental como también del particular contexto a nivel país en el cual se veían envueltos, no logrando impedir que ambos defensores continuaran siendo víctimas de amenazas y hostigamientos, denunciadas públicamente, existiendo un nivel de riesgo tal que, en última instancia, ambos fueran asesinados.

Por otro lado, respecto a los casos nacionales, queda en evidencia la inexistencia de una respuesta estatal efectiva ante los riesgos que estaban sufriendo los defensores, vulnerando la obligación positiva del Estado de asegurar el derecho que tienen los defensores y defensoras a ser protegidos. Asimismo, nuestro país no cuenta con algún mecanismo o medida especializada para hacer frente a los riesgos que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos más allá de las medidas cautelares propias de todo proceso penal.

En este sentido, resulta preocupante lo ocurrido en el caso de Macarena Valdés ya que, a pesar de conocerse la situación de riesgo en la cual se encontraba tanto ella como su familia y los miembros de la comunidad, como también las amenazas recibidas debido a actividad de defensa, no se tomaron ningún tipo de medidas para protegerla de eventuales hechos atentatorios contra su vida e integridad física y psíquica.

Esta situación de riesgo se ve intensificada por el hecho de ser una defensora mujer, frente a lo cual existen una serie de estándares relativos a la adopción de medidas cautelares y de protección frente a actos de violencia contra las mujeres. En este sentido, se ha establecido que la obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres que son víctimas de la violencia o que corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de salud y apoyo (...); como también que se elaboren marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, propiciando un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas.

Asimismo, en aquellas situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños³³¹.

³³⁰ CIDH, Comunicado de Prensa, *CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras*, de fecha 4 de marzo de 2016.

Como se indicó anteriormente, en el caso de Macarena Valdés existió un sesgo de género que puede desprenderse, entre otros factores, del hecho de ser mujeres las víctimas de varias de las amenazas recibidas por parte de miembros de RP Global a miembros de la comunidad de Panguipulli, entre ellas, Mónica Paillamilla y Julia Quillempán, junto con sus hermanas y una sobrina. Frente a ello, se concluye que existió y sigue existiendo un riesgo relevante al cual se enfrentan las mujeres de la comunidad de Panguipulli que protestan en contra del Proyecto Hidroeléctrico de la empresa RP Global, ante lo cual el Estado debe responder con una protección efectiva y apropiada para impedir que estas mujeres sean víctimas de violencia y vulneraciones a su integridad física y psíquica.

2.3.2 Falta de debida respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso

En materia de protección a los defensores y defensoras de derechos humanos, entre ellos los que defienden derechos vinculados a la tierra y el medio ambiente, resulta fundamental la observancia de las obligaciones estatales relativas al acceso a la justicia³³² y a un proceso regular, como también las garantías judiciales y la protección judicial relativas al debido proceso³³³, de modo tal de combatir la impunidad de los asuntos relacionados con la afectación de derechos de las y los defensores.

En esta línea la CIDH ha señalado que el cumplimiento integral de las mencionadas obligaciones de investigar, sancionar y reparar, sustentadas conforme al debido proceso que debe regir la sustanciación de los recursos judiciales, resulta fundamental para el combate a la impunidad de los asuntos relacionados con defensores y defensoras de derechos humanos, el cual se advierte como grave en varios Estados de la región³³⁴.

³³¹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, artículo 4° letra g). En esta línea también CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas*, p. 123 y ss; como también en: Claudio Nash, Ignacio Mujica, Lidia Casas, *Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de relaciones de pareja*, (Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011), 9.

³³² A pesar de no estar consagrado expresamente en nuestra Constitución Política de la República se desprende de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 3 en cuanto a la igualdad ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos. A nivel internacional es reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se consagran las garantías procesales y la protección judicial; y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³³³ Consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 el cual asegura a toda persona la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. En el derecho internacional de los derechos humanos las garantías del debido proceso legal están consagradas en los artículos 7,8,9,10,11,14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4,5,6,7,8,9,10,25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1,7,8,9,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos II, XVIII,XXIV,XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; entre otros.

³³⁴ CIDH, *Audiencia situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 141° período de sesiones, 29 de marzo de 2011. En esta misma línea la Corte IDH en sentencia *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* estableció la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

De este modo, las investigaciones respecto a violaciones a derechos humanos deben ser realizadas con diligencia, es decir, por todos los medios legales disponibles y ser orientadas a la determinación de la verdad³³⁵. Los Estados tienen el deber de asegurar que se efectúen todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables³³⁶, involucrando a todas las instituciones estatales relevantes³³⁷.

Con todo, a partir de los casos analizados, es posible establecer una deficiente respuesta estatal en materias de acceso a la justicia y debido proceso en lo concerniente a la afectación de los derechos de las y los defensores ambientales, contribuyendo a un clima de impunidad en la región. Las principales deficiencias encontradas fueron las siguientes:

En el caso de Berta Cáceres, el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE) documentó una serie de negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades que investigan lo acontecido con la defensora hondureña. Al respecto, vemos como inicialmente el Ministerio Público se centró en investigar a personas integrantes del COPINH y otras personas que tuvieron relaciones personales con la víctima, con el fin de presentar el asesinato como un crimen pasional. Asimismo, se han obviado líneas y diligencias de investigación que conducen a identificar la estructura completa de personas involucradas en el planteamiento y la ejecución del crimen. Por otro lado, la investigación penal tampoco ha abarcado la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos relacionados al ataque, por ejemplo, las diversas denuncias de amenazas y ataques que habían sido presentadas por la víctima, la detención ilegal de Gustavo Castro Soto y el robo del expediente penal, entre otros³³⁸.

Asimismo, en cuanto a la obstrucción a la justicia, se ha alegado la vulneración al derecho que poseen las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas del proceso judicial, en tanto el Ministerio Público ha negado al representante legal de la familia Cáceres el acceso al expediente y ha decretado el secretismo en reiteradas ocasiones³³⁹.

³³⁵ Corte IDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

³³⁶ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

³³⁷ Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte IDH., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

³³⁸ GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 30.

³³⁹ En este sentido, el 14 de marzo de 2016 el Ministerio Público determino “que las investigaciones deben permanecer en secretividad” y al acusador particular solo se le daría acceso “a aquella información que no pone en riesgo las investigaciones”. Así también, ante una solicitud del acusador privado para conocer los avances de las investigaciones, la jueza de instrucción expresó el 8 de mayo de 2016 que, pese a que “conoce y sabe del derecho de la víctima a ser informado

Asimismo, en el caso de Macarena Valdés, también se han identificado una serie de deficiencias y negligencias en materia investigativa que han afectado el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad. La primera tesis sostenida a partir del informe de autopsia realizado por el perito Enrique Rocco del Servicio Médico Legal fue que Macarena se habría suicidado a raíz de una depresión, con lo cual la Fiscalía consideró que era suficiente para decretar el cierre de la investigación. Ahora bien, el meta peritaje realizado con posterioridad por Luis Rabanal dejó al descubierto una serie de negligencias cometidas por el SML, entre ellas, el no haber tomado muestras del cuello de Macarena aun cuando se tratase de un supuesto ahorcamiento, como tampoco haber incorporado el registro fotográfico realizado. Con ello, Rabanal expresamente señaló que era posible controvertir objetivamente las causas y el mecanismo de muerte establecidos en la primera autopsia, esto es, asfixia por ahorcamiento. Por otro lado, el tercer informe realizado por el perito John Clark también pone en cuestión la tesis del suicidio al indicar “que la causa de muerte establecida por el SML (asfixia por ahorcamiento) no se fundamenta en hallazgos autópsicos objetivos e indubitados” puesto que el SML no demostró “que el cuerpo haya sido suspendido vivo, por cuanto en ninguna de las descripciones referentes al surco y tejidos cervicales, se describen signos de vitalidad”, esto es, que hayan sido provocados estando viva la afectada³⁴⁰. Con ello, queda en evidencia las graves negligencias investigativas que han impedido hasta ahora esclarecer la verdad de lo ocurrido con Macarena.

Ambos casos, tanto el de Berta Cáceres como el de Macarena Valdés, son especialmente preocupantes ya que suponen actos de violencia contra las mujeres y muertes de tipo violentas, lo cual supone un deber reforzado del Estado en cuanto a las diligencias investigativas a llevarse a cabo. Al respecto, corresponde hacer mención a los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a actos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con la Corte IDH en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México “el precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la

sobre los avances de la investigación”, no es competente para ordenarle al Ministerio Público que garantice este derecho. GAIPE, *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*, 30.

³⁴⁰ Diario U Chile, *Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés*, 24 de septiembre, disponible en <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 8 de diciembre de 2019).

verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”³⁴¹.

Por otro lado, en cuanto a las diligencias de investigación en casos de muerte violenta, las pautas generales de investigación adoptadas por la Corte IDH han sido “que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe demostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”³⁴². Finalmente, en cuanto a los deberes específicos relativos al tratamiento y análisis de la escena del crimen, la Corte indicó: “los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada”³⁴³.

De lo anterior se desprende que, al menos en los casos analizados, tanto el Estado de Honduras como el de Chile no han dado cumplimiento a los estándares internacionales relativos a al acceso a la justicia y debido proceso en materia de violencia contra las mujeres, existiendo investigaciones insuficientes e infructuosas como también dilaciones indebidas y manejo impropio de la recopilación de pruebas, todo lo cual contribuye a la perpetuación de la violencia contra las mujeres y acentúa la desconfianza hacia los mecanismos de justicia.

Finalmente, también se observaron deficiencias y negligencias investigativas en el llamado Caso “21 de mayo”, en el cual, los jóvenes ambientalistas fueron criminalizados a raíz de la utilización de un mecanismo de “minería de datos” sustentado en el Informe N° 76 confeccionado por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI). Al respecto, los abogados de la defensa alegaron que utilización de esta información obtenida mediante actuaciones de inteligencia y contrainteligencia como mecanismo probatorio supone una vulneración de lo regulado en la Ley N° 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y una afectación a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso 6°, relativa al derecho a que la sentencia condenatoria se dicte en un proceso previo racional y justo, y N° 4, a la protección de la vida privada y los datos personales. A pesar de ello, el Tribunal de Juicio

³⁴¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 205, párr. 290.

³⁴² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 205, párr. 300.

³⁴³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C N° 205, párr. 301.

Oral en lo Penal de Valparaíso consideró que la utilización de la información obtenida por el Sistema de Inteligencia es lícita y estableció la responsabilidad penal de seis de los jóvenes.

2.3.3 Impunidad

Finalmente, la conjunción de todos los factores antes mencionados; la deficiencia de una respuesta preventiva y cautelar; la falta de respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso; las discriminaciones y sesgos étnicos y de género; entre otros; suponen la consolidación e intensificación de un clima generalizado de impunidad, bajo el cual, se siguen cometiendo vulneraciones en contra de los defensores y defensoras, con la aquiescencia del Estado.

Entenderemos impunidad bajo los parámetros de la Corte Interamericana, como “la falta en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, la cual ha señalado que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares³⁴⁴.

Asimismo, en el Informe presentado por el Observatorio Para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se señaló que “en general, el hostigamiento que sufren los defensores y las defensoras del derecho a la tierra queda impune debido a la incapacidad de los Estados para obligar a los autores a rendir cuentas por sus acciones o por su negligencia”. Y que, aun cuando los defensores y defensoras “a menudo informan a las autoridades pertinentes que son víctimas de violaciones de derechos humanos, en muchos casos las instituciones judiciales no investigan, procesan o sancionan a los autores de manera adecuada y la mayoría de las violaciones queda totalmente impune”³⁴⁵.

Este fenómeno queda de manifiesto en todos los casos antes expuestos, Al respecto, aun cuando el proceso judicial llevado a cabo por el asesinato de Berta Cáceres y el ataque contra Gustavo Castro Soto terminó con la condena de siete personas, persiste la impunidad de aquellos actores intelectuales del delito vinculados al directorio de la empresa y los socios de la empresa DESA. De esta forma, los agentes a cargo de la investigación no han seguido las normas de debida diligencia e investigados exhaustivamente para procesar y sancionar a todas las personas responsables del asesinato de Berta Cáceres y la tentativa de asesinato de Gustavo Castro Soto, por lo cual, los familiares de las víctimas y los integrantes del COPINH persisten en la búsqueda de verdad, justicia y reparación.

³⁴⁴ Corte IDH, *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998 (fondo), Serie C, N°37, párr. 173.

³⁴⁵ Observatorio Para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *Criminalización defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: Un fenómeno regional en américa latina*, 2016, 91.

Por otro lado, respecto al caso de Julián Carrillo, su muerte estuvo precedida de una serie de homicidios en contra de miembros de su familia (su hijo, Víctor Carrillo, asesinado el 5 de febrero de 2016; su sobrino, Guadalupe Carrillo Polanco, el 1 de julio de 2016; otro sobrino, Alberto Quiñones Carrillo, 1 de julio de 2017; y su yerno, Francisco Chaparro Carrillo, el 1 de julio de 2018). En cuanto a su caso, el 26 de enero del presente año la Fiscalía General del Estado (FGE) identificó y detuvo a dos personas como presuntos autores materiales: José Feliciano R.M. y P.C.C., menor de edad. Ambos están integrados en la causa penal 28/2018 y permanecen en la cárcel desde entonces. A la fecha, aun no se ha realizado la audiencia oral. Al respecto, se ha instado a que se realice una investigación amplia atendiendo al contexto y a la actividad de Julián como defensor del medioambiente, alegando “que el trato que está dando la fiscalía son investigaciones aisladas, desvinculadas unas de las otras”³⁴⁶. En la actualidad, a un año de la muerte de Julián, su familia sigue desplazada del territorio de Coloradas de la Virgen en tanto persisten los peligros y la ola de violencia en el lugar; se trata de un área remota, sin acceso a bienes básicos y en la cual persiste la operación del crimen organizado.

Por su parte, el asesinato de Macarena Valdés sigue impune y con retrasos en la investigación debido a las negligencias cometidas en las pericias realizadas. La tesis inicial de la Fiscalía, a partir de la autopsia realizada por el SML, es que Macarena falleció de “asfixia por ahorcamiento” sin participación de terceros, es decir, que se habría suicidado. Esta tesis se intentó respaldar por medio de entrevistas a familiares de la víctima – quienes no tenían cercanía a ella – concluyendo que la fallecida padecía de depresión. Ahora bien, una nueva autopsia realizada y el informe pericial posterior son concluyentes al determinar la inexistencia de signos objetivos que permitan sustentar que la víctima se habría encontrado con vida al momento de ser suspendida. Asimismo, el último informe pericial realizado por el perito de la CPI John Clark confirma lo anterior. Actualmente, tanto su familia como sus conocidos siguen a la espera de una resolución de lo acontecido con ella.

Finalmente, en cuanto a los jóvenes condenados por el Caso “21 de mayo” –Miguel Varela, Felipe Ríos Constanza, Hugo Barraza, Rodrigo Araya y Nicolás Bayer – se produce una manifestación distinta de la impunidad. En este caso, ante la muerte de la víctima Eduardo Lara Tapia, quien sufre una intoxicación aguda por monóxido de carbono, se llevó a cabo un proceso judicial en contra de estos jóvenes por el delito de incendio con resultado de muerte y porte de bomba incendiaria. Ahora bien, a raíz de todo lo señalado anteriormente, lo ocurrido finalmente fue el establecimiento de la responsabilidad penal a un grupo de jóvenes a partir de un informe de inteligencia liberado del secreto.

³⁴⁶ Revista Animal Político, *A un año del asesinato del defensor rarámuri Julián Carrillo, su familia sigue desplazada*, 24 de octubre de 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/10/asesinato-defensor-raramuri-julian-carrillo/> (consultada el día 9 de diciembre de 2019).

Con ello, no solo se realizó una inculpación indebida a estos jóvenes, causándoles una serie de vulneraciones a sus derechos, sino también se impidió el esclarecimiento de los verdaderos autores materiales e intelectuales del delito cometido.

CONCLUSIÓN

Los defensores y las defensoras ambientales cumplen un rol fundamental en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos vinculados a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente³⁴⁷. A través de sus actividades de vigilancia, denuncia y difusión, contribuyen de manera especial a la observancia de los derechos humanos y al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Por otro lado, aportan a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, promoviendo la toma de conciencia respecto al uso racionalizado de los recursos, el respeto a la naturaleza y los derechos ancestrales sobre la tierra, procurando una coexistencia pacífica entre el desarrollo, la sostenibilidad y el respeto al medio ambiente.

En la actualidad, el contexto bajo el cual los defensores y defensoras ambientales ejercen su labor de defensa es bastante complejo: un mundo globalizado, con una economía neoliberal y un modelo de desarrollo “neoextractivista”, sustentado en el desarrollo de actividades que remueven grandes volúmenes de recursos naturales sin ser procesados, para luego ser exportados al mercado internacional, como lo es el petróleo, el gas, minerales, productos de la agroindustria – como los monocultivos transgénicos y los biocombustibles – e incluso proyectos de infraestructura – como las grandes represas hidroeléctricas – ³⁴⁸. Este modelo de desarrollo se sustenta principalmente sobre tres lógicas: la sobreexplotación de bienes naturales cada vez más escasos; la expansión de las fronteras extractivas hacia territorios considerados previamente “improductivos”; y la tendencia a la mono producción.

Bajo esta nueva lógica, América Latina resulta el escenario predilecto, debido a su fuente privilegiada de biodiversidad, tierra, agua y minerales; y las empresas trasnacionales sus agentes principales, auténticas protagonistas y principales beneficiarias de este orden global.

En este sentido, la labor ejercida por los defensores y defensoras ambientales se contrapone directamente con los intereses privados perseguidos por los beneficiarios del sistema económico. Con ello, se produce una pugna entre, por un lado, los intereses económicos de las empresas trasnacionales y los conglomerados económicos; y, por el otro, los derechos humanos de la comunidad toda. En esta pugna, los Estados han adquirido un rol aquiescente; renunciando a su potestad sobre los bienes

³⁴⁷ Este rol ha sido reconocido por una serie de organismos internacionales, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; Global Witness; entre otros. Asimismo, se ha hecho un reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos en varios tratados y convenciones internacionales, entre ellas, la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas; la Declaración Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros.

³⁴⁸ Composto, *Acumulación por despojo y neoextractivismo en América latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo*, 331.

naturales, permitiendo la explotación desmedida de los recursos, garantizando la protección de los derechos de las empresas extractivistas y otorgando beneficios y exenciones para fomentar el desarrollo de megaproyectos.

Bajo este contexto, el principal mecanismo empleado para efectos de obstaculizar las labores de defensa y desacreditar las causas defendidas, ha sido el uso indebido del derecho penal en contra de defensores y defensoras ambientales mediante los procesos de criminalización. En este sentido, entendimos por criminalización “*la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos*”⁷⁶.

Esta manipulación del poder punitivo posee ciertos rasgos distintivos. Primero, en cuanto es ejercida tanto por actores estatales como no estatales en contra de un grupo específico de personas o instituciones que intentan promover y proteger los derechos humanos relativos a la tierra, frente al impacto negativo de los proyectos de inversión. Segundo, en cuanto ocurre en ciertos contextos específicos en los cuales existen tensiones o conflictos de intereses con entes públicos o privados relativos al uso de la tierra, los recursos naturales y los derechos de las comunidades. Tercero, en cuanto supone la adopción de ciertos mecanismos punitivos de represión y persecución, entre ellos, las detenciones ilegales y arbitrarias, el uso desmedido de medidas cautelares, la adopción de tipos penales que criminalizan la protesta social, la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios a las garantías del debido proceso, entre otros.

Como se ha demostrado en la presente tesis, el fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales constituye una manifestación del *biopoder*, en tanto, supone una intromisión del poder, no solo en la decisión de dejar vivir o hacer morir, sino como un ente controlador de todas las esferas de la vida pública y privada. En efecto, mediante el accionar biopolítico, el Estado configura, genera y determina las condiciones bajo las cuales es o no posible la vida. En este sentido, todas aquellas medidas de represión y persecución ejercidas con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defensa de los defensores y defensoras ambientales, supone la capacidad de los organismos de poder de gestionar “lo vivo y lo viviente”, administrando la vida y la muerte de los sujetos controlados.

Esto queda de manifiesto a partir de los distintos casos que se han suscitado, tanto a nivel nacional como latinoamericano, en que defensores y defensoras ven coartada su libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, mediante la imputación indebida de supuestos delitos por las actividades que promueven, la aplicación desmedida de medidas cautelares como la prisión preventiva, las

detenciones arbitrarias, y la sujeción a procesos judiciales prolongados contrarios al debido proceso. Con ello, el poder punitivo no es empleado con el fin de prevenir y sancionar la comisión de delitos o infracciones a la ley, sino con el objeto de criminalizar la labor legítima de defensores y defensoras de derechos humanos.

Asimismo, este fenómeno implica también una manifestación del término empleado por Giorgio Agamben de *estado de excepción*, según el cual, existe una zona ajurídica donde hecho y derecho, exclusión e inclusión, la nuda vida y la ley entran en una zona de absoluta indiferenciación. En este sentido, se suspende el orden jurídico y se mantienen unidos dos elementos contradictorios del sistema: la violencia y el derecho³⁴⁹.

En esta línea, la organización Global Witness documentó las vulneraciones sufridas por personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017, identificando un total de 207 asesinatos de defensores y defensoras de la tierra y el medio ambiente, del cual, un 60% corresponde a América Latina, y un 25% a personas pertenecientes a pueblos indígenas. A su vez, identificó casos de acoso judicial, amenazas y ataques a familias, uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas, acoso sexual, amenazas de muerte, ataques violentos, entre otros³⁵⁰. Al respecto, destaca la existencia de una cultura generalizada de impunidad que ha dificultado la identificación de los responsables de los ataques y que ha enviado una señal a los perpetradores de que no serán responsabilizados por sus crímenes³⁵¹.

Al considerar los distintos casos documentados de amenazas, ataques, hostigamientos y amedrentamientos sufridos por los defensores y defensoras ambientales en el ejercicio de su labor de defensa, y la alta tasa de impunidad que los envuelve, queda de manifiesto de qué forma se ha instaurado un verdadero estado de excepción como paradigma de gobierno, bajo el cual, se permite el ejercicio de la violencia en contra de los defensores y defensoras desde una zona de indeterminación entre hecho y derecho. En este sentido, pareciera existir una zona de anomia en la cual la vida no queda sencillamente fuera de la ley ni es indiferente a ésta, sino que es abandonada por ella, quedando expuesta a la violencia y a la muerte.

En la medida en que el estado de excepción se ha constituido como forma permanente de gobierno, se han generado también las condiciones necesarias para una verdadera *guerra civil legal*, bajo la cual, se permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de

³⁴⁹ Agamben, *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I, , 25*.

³⁵⁰ Global Witness, *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*, 10-13.

³⁵¹ Global Witness, *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*, 9.

ciudadanos que, por razón cualquiera, no resultan integrables al sistema político. En este sentido, dado que la labor ejercida por los defensores y defensoras ambientales supone una amenaza al sistema productivo y una confrontación de los intereses privados de las empresas extractivistas, se procede a calificar al grupo de defensores y defensoras ambientales como “*enemigos*” y, por tanto, merecedores del control punitivo del Estado, generando legislaciones de emergencia, suprimiendo garantías y aplicando estatutos especiales de manera arbitraria e ilegal.

En efecto, se ha hecho uso de leyes especiales que endurecen las penas en circunstancias que resultan del todo desproporcionadas; se ha sometido a los defensores y defensoras a procesos largos, engorrosos y costosos; se han empleado medidas cautelares gravosas y que no cumplen con los estándares de aplicación; se han efectuado detenciones ilegales, tanto durante las manifestaciones como en contextos totalmente aislados; se ha suprimido el derecho a reunión y libertad de expresión mediante la dispersión de marchas pacíficas; y más gravoso aún, se han utilizado leyes terroristas –pensadas para combatir el crimen organizado que atenta contra la seguridad nacional–, en circunstancias en que se cometen delitos comunes o, peor aún, en que no procede delito alguno.

Todo esto supone una forma de criminalizar la protesta social, exacerbada por una debilidad institucional y una tradición represiva de las fuerzas de orden y seguridad. Con ello, predomina una percepción de las reivindicaciones ciudadanas como amenazas a la autoridad del Estado y como contrapunto a la seguridad ciudadana, reportando actos de violencia, usualmente aislados e inconexos, para justificar discursos populistas y políticas de “mano dura”.

Bajo esta lógica, nos encontramos con grupos minoritarios que se ven constantemente asediados por otros grupos que poseen mayores herramientas, derivadas tanto de su poderío económico, teniendo el capital suficiente para manejar las circunstancias, como político, contando con la anuencia del Estado para reprimir y disuadir a quienes deciden cuestionar el orden instaurado. Producto de esta diferencia de poder, los defensores y defensoras quedan excluidos del orden político y son sujetos a un tipo de control particularmente gravoso, el control punitivo, como método disuasivo del ejercicio legítimo de sus derechos.

Tomando en consideración todo lo anterior, en el presente trabajo se realizó una selección y exposición de cuatro casos; dos de ellos latinoamericanos, el de Berta Isabel Cáceres Flores en Honduras y el de Julián Carrillo en México; y dos casos nacionales, el de Macarena Valdés Muñoz y el caso “21 de mayo”. Esta exposición se realizó con el objetivo de aplicar las categorías doctrinales antes mencionadas e identificar una serie de patrones comunes relativos a la criminalización de los defensores y defensoras ambientales. A partir de este análisis se obtuvieron las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el fenómeno de la criminalización de los defensores y defensoras ambientales posee un carácter regional, siendo América Latina el escenario del mayor número de muertes registradas de defensores y defensoras ambientales en los últimos años. En el caso de nuestro país, aun cuando no se encuentra dentro de las cifras registradas por organismos internacionales como Global Witness, no se encuentra ajeno a esta problemática, evidenciándose varios casos de control, persecución y criminalización de los activistas por defender los derechos sobre la tierra y el medioambiente, particularmente en aquellas “zonas de sacrificio” como lo son Tocopilla, Mejillones, Huasco, zona costera Quintero-Puchuncaví-Ventanas, y Coronel.

En este sentido, en los últimos años ha existido un aumento en nuestro país de los casos en que defensores y defensoras ambientales, luchando en un contexto álgido de conflicto socio ambiental, han sido encontrados sin vida en extrañas circunstancias, sin investigaciones concluyentes y bajo el pretexto de tratarse de un suicidio, como lo fue el caso de Macarena Valdés, defensora mapuche de Panguipulli, y el de Alejandro Castro, defensor ambiental de Quintero. Asimismo, se evidencian otros casos de amenazas y hostigamientos como los sufridos por los defensores y defensoras Rodrigo Mundaca, dirigente social del Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente; Carolina Vilches, encargada de la oficina de Asuntos Hídricos de la provincia de Petorca; y Katta Alonso, fundadora de Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia.

En segundo lugar, se identificaron como sujetos activos del proceso de criminalización tanto a entes privados como estatales, evidenciándose una confrontación entre los intereses perseguidos por los defensores y defensoras, es decir, el uso sostenido de los recursos, la preservación del medio ambiente y el respeto de los derechos vinculados a la tierra; con los intereses perseguidos por los entes criminalizadores, entre ellos, los de las empresas, que buscan solventar el desarrollo económico a través de la extracción de recursos al menor costo, y los del Estado, que buscan mantener el modelo económico neoliberal imperante.

En tercer lugar, cabe aseverar que, siendo los defensores y defensoras ambientales un grupo especialmente vulnerable dentro del conjunto de defensores y defensoras de derechos humanos, a su vez, existen ciertas particularidades étnicas, sociales y de género que pueden incrementar esa vulnerabilidad. En este sentido, un grupo de defensores y defensoras ambientales especialmente vulnerable es aquellos que pertenecen a pueblos indígenas.

Al respecto, tal como se indicó, existe una conexión indispensable entre daño ambiental, selectividad de las agencias penales y el contexto socio-económico en el que se producen estos fenómenos. En cuanto tal, los defensores y defensoras ambientales pertenecientes a pueblos indígenas son sujetos a

una sobre-criminalización en tanto se les aplica un tratamiento excesivo, tanto en niveles de criminalización primaria como secundaria, de aquellos actos perpetrados por individuos que se encuentran en una posición vulnerable debido a su clase, género, etnia, raza, edad o religión. Tal fue lo ocurrido con Berta Cáceres, defensora lenca; Julián Carrillo, defensor rarámuri; y Macarena Valdés, defensora mapuche.

En cuarto lugar, en dos de los cuatro casos analizados se identificó un sesgo de género en los procesos de criminalización de las defensoras ambientales. Al respecto, entendemos que el género constituye una forma de dominación distinta a la étnica y de clase, y que, en caso de confluir, constituye una triple opresión sobre las mujeres. Tanto en el caso de Berta Cáceres como en el de Macarena Valdés se identificaron una serie de vejaciones a las cuales estuvieron sometidas debido a su género, además de los riesgos propios de la labor de defensa ambiental, tales como estereotipos de género, discriminación de género y violencia estructural.

En el caso de Berta Cáceres, el sesgo de género se manifestó tanto respecto a las amenazas y hostigamientos sufridos en vida, como en las primeras investigaciones penales iniciadas luego de su muerte, marcadas por estereotipos de género y discriminación. La prueba documental acompañada en el caso deja en evidencia como la estrategia de la empresa DESA para controlar, neutralizar y atacar a Berta Cáceres estuvo marcada por un sesgo de género, ejecutando un sistema de vigilancia y seguimiento que proveyera de información sobre actividades personales y públicas de la lideresa como también campañas de desprestigio en su contra. Por otro lado, las investigaciones iniciales estuvieron enfocadas a tratar el caso como un “*crimen pasional*”, incriminado a personas integrantes del COPINH y cercanas a ellas, y calificándolo por directivos de DESA como un “*lío de faldas*”.

Por su parte, en el caso de Macarena Valdés, existen varios testimonios que demuestran la violencia de género ejercida por la empresa RP Global hacia mujeres comuneras mapuches de la zona. Al respecto, así como amenazaron y dieron muerte a Macarena Valdés, también hay otras comuneras mapuches que recibieron amenazas. Tal es el caso de la comunera Julia Quillempán, lamngen y compañera de Macarena Valdés, quien ha denunciado ser víctima de una serie de amenazas en su contra, tanto por teléfono como en presencia de sus hermanas y sobrinas. Así también, el caso de Mónica Painemilla, dueña del terreno en el cual vivía Macarena junto con su familia, quien fue amenazada por trabajadores de RP Global el día anterior a la muerte de Macarena.

En quinto lugar, ha existido una deficiente respuesta preventiva y cautelar de parte de los Estados ante los peligros constantes y las diversas formas de violencia a la cual se ven expuestos los defensores y defensoras ambientales. Con ello, los Estados han vulnerado la obligación expresa que poseen de

proteger a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, como también la de implementar medidas legales, judiciales y administrativas para proteger a las y los defensores que se encuentren sujetos a un especial riesgo con motivo de su labor. Esta vulneración se produjo tanto por la falta de implementación total de medidas como por la insuficiencia de estas.

En este sentido, tanto Berta Cáceres como Julián Carrillo eran beneficiarios de distintos mecanismos de protección, los cuales fueron insuficientes para efectos de impedir las amenazas, ataques, hostigamientos y posteriores homicidios de ambas personas defensoras. Por otro lado, vemos como en el caso de Macarena Valdés, a pesar de haberse denunciado las amenazas realizadas contra ella y su familia, y de tener conocimiento del riesgo al cual ésta se enfrentaba, no se estableció ningún tipo de medida para efectos de protegerla de eventuales hechos atentatorios contra su vida e integridad física y psíquica. Con ello, no se respetaron los estándares internacionales relativos a la aplicación de mecanismos de protección efectivos y apropiados en materia de protección y prevención de la violencia contra la mujer.

En sexto lugar, es posible establecer una deficiente respuesta estatal en materia de acceso a la justicia y debido proceso en lo concerniente a la afectación de los derechos de las y los defensores ambientales, contribuyendo a un clima de impunidad en la región. Se sostiene lo anterior a partir de la documentación de una serie de negligencias, errores y vacíos cometidos por las autoridades en los procesos judiciales llevados a cabo.

En el caso de Berta Cáceres, se identificaron deficiencias investigativas relacionadas con la no consideración de líneas y diligencias de investigación que pudiesen conducir a la estructura completa de las personas involucradas; la no consideración de denuncias y amenazas sufridas con anterioridad al ataque; la mantención del expediente como secreto para los abogados defensores de la familia; entre otras. En cuanto a Macarena Valdés, existieron serias deficiencias en la primera etapa de investigación, vulnerándose el sitio del suceso, como también obviando elementos probatorios fundamentales, lo cual ha llevado a la necesidad de realizar dos nuevos informes periciales, los cuales ponen en duda la tesis sostenida hasta ahora por la Fiscalía de que Macarena se habría suicidado.

Por último, también se observaron deficiencias y negligencias investigativas en el llamado Caso “21 de mayo”, en el cual, los jóvenes ambientalistas fueron criminalizados a raíz de la utilización de un mecanismo de “minería de datos” sustentado en el Informe N° 76 confeccionado por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI). Lo anterior se realizó aun cuando existía un impedimento jurídico para el empleo de estos informes como recurso probatorio, debido a la imposibilidad de corroborar los mecanismos empleados para obtener la información con la licitud de los mismos. Frente a ello, se

vulneraron una serie de garantías constitucionales de los imputados, entre ellas, el derecho a la defensa, el de ser juzgados en un proceso previo, racional y justo, y la protección de la vida privada y los datos personales.

Finalmente, la conjunción de todos los factores antes mencionados supone la consolidación e intensificación de un clima generalizado de impunidad, bajo el cual, se siguen cometiendo vulneraciones en contra de los defensores y defensoras, con la aquiescencia del Estado.

A partir de todo lo mencionado se concluye que la criminalización de los defensores y defensoras ambientales constituye efectivamente una manifestación biopolítica del poder, bajo la cual, se efectúa una manipulación del poder punitivo del Estado con el objeto de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos vinculados a la tierra y el medio ambiente. Con ello, se instaura una política de excepción, a partir de la cual, se hace uso de legislaciones especiales y mecanismos represivos para disuadir a los defensores y defensoras, calificados como “*enemigos*”, aplicando el tipo de control más gravoso: el control punitivo, para así criminalizar la protesta social e impedir el ejercicio legítimo de promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

I. Autores

- Agamben, Giorgio. 2003. *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos.
- _____. 2004. *Estado de Excepción, Homo Sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Aguilera Rafael. 2010. *Biopolítica, poder y sujeto en Michael Foucault*. Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política, N°11, enero.
- Arendt, Hannah. 1998. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- Bergalli, Roberto. 2001. *Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo*. Madrid: Revista de Ciencias Sociales Sistema, n°160.
- Berrió, Ayder. 2008. *La fusión entre democracia y estado de excepción en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: una reflexión en torno a los efectos de la “exclusión-inclusiva” de la “nuda vida” en el ejercicio de la política occidental*. Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos.
- _____. 2010. *La exclusión-inclusiva de la nuda vida en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo*. Resultado del trabajo para optar al título de Magíster en Ciencia Política. Medellín: Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia.
- Bobbio, Norberto, Mattenci, Incola y Psquino, Gian Franco. 2005. *Diccionario de Política*. México: Editorial Siglo XXI, 14° edición.
- Botticelli, Sebastián. 2015. *La gubernamentalidad del Estado en Foucault: un problema moderno*. Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Bustos, Juan y Hormazábal, Hernán. 2006. *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid, Editorial Trotta.
- Castro, Santiago. 2010. *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino.
- Cohen, Stanley. 1988. *Visiones del control social*. Barcelona: PPU.

- Composto, Claudia. 2012. *Acumulación por despojo y neoextractivismo en América latina. Una reflexión crítica acerca del Estado y los movimientos socio-ambientales en el nuevo siglo*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes/ CONYCET, Revista Astrolabio, N°8.
- Cumes, Aura Estela. 2012. *Mujeres Indígenas, Patriarcado y Colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio*. Guatemala: Anuario Hojas de Warmi N° 17.
- Deleuze, Gilles. 1987. *Foucault*. Barcelona, Paidós.
- Dreyfus, H. L y Rabinow; P. 2001. *Michel Foucault. Más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Foucault, Michel. 1991. *La gubernamentalidad. En: Espacios de Poder*. Madrid: Editorial La Piqueta.
- _____. 1998. *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI.
- _____. 1999a. *Estética, ética y hermenéutica*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- _____. 1999b. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Estrategias de poder. Obras esenciales Volumen II. Paidós.
- _____. 2006. *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France 1977-1978*. Buenos Aires: FCE.
- _____. 2007. *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Guerra Yolanda, Márquez Álvaro y Guzmán Andrés. 2011. *Biopolítica y Biojurídica: Administración del individuo a través de la norma*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, vol.7 N°2, julio-diciembre.
- Gillete. Hall y Harry Patrinos, 2006. *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina 1994-2004*. Washington: Banco mundial.
- Herrera Gina. 2009. *Biopolítica afirmativa de los movimientos sociales: el caso del movimiento sin tierra y piqueteros*. Bogotá: Universidad de San Buenaventura, CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 2. N° 1. Enero-junio.
- Jakobs, Günther. 1997. *Criminalización en el Estadio Previo a la lesión de un bien jurídico*. Madrid: Estudios de Derecho Penal. UAM ediciones. Editorial. Civitas.

- Jakobs, Günther y Cancio Manuel. 2003. *Derecho Penal del Enemigo*, Madrid, Editorial Civitas.
- Karmy B, Rodrigo. 2005. *Soberanía y Biopolítica. Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía mención axiología y filosofía política*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Magister en Filosofía.
- Korstanje E, Maximiliano. 2010. *El miedo político en C.Robin y M. Foucault*. España: Revista de Antropología Experimental N° 10, Universidad de Jaén.
- Mella Seguel, Eduardo. 2014. *La Aplicación del Derecho Penal Común y Antiterrorista como Respuesta a la Protesta Social de Indígenas Mapuche Durante el Período 2000-2010*. Oñati Socio-Legal Series, Volumen 4 N°1, enero.
- Miranda, Andrea. 2008. *Concepto de biopolítica: críticas y aportes claves para un pensamiento del presente*. Tesis para optar al grado de magíster en comunicación política. Santiago: Universidad de Chile, Instituto de la Comunicación e Imagen, Programa de Magíster en Comunicación.
- Lagarde, Marcela. 2009. Conferencia “*Mujer y Etnia*”, Seminario FLACSO Parte III “Género, Tierra y Consideraciones Teóricas” en “Participación Política y liderazgo de las Mujeres indígenas en américa latina”. Guatemala: FLACSO.
- Oyarzún Vaccaro, Kemy. 2011. *Sujetos y actores sociales: reflexiones en el Chile de hoy*. Santiago: Universidad de Chile. Vicerrectoría de Investigación. Programa Domeyko Sociedad y Equidad. Subprograma Domeyko Sujetos y Actores Sociales/ Gráfica LOM.
- Robin, Corey. 2009. *El miedo: historia de una idea política*. México: Fondo de Cultura Económica, traducción de Guillermina Cuevas Mesa.
- Svampa, Maristella. 2007. *Movimientos sociales y nuevo escenario regional: Las inflexiones del paradigma neoliberal en américa latina*. Caracas: Cumbre del parlamento latinoamericano, julio-agosto.
- Vegh Weis, Valeria. 2019. *Por una criminología crítica verde del sur: un análisis sobre selectividad penal, pueblos indígenas y daños ambientales en Argentina*. Barcelona: Revista Crítica Penal y Poder N° 16, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona
- Villegas, Myrna. 2008. *El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche*. Santiago: Ediciones La Cátedra, Colección de artículos y conferencias.

_____. 2010. *El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: el derecho penal del enemigo (informe final)*. Santiago: Universidad de Chile, iniciativa interdisciplinaria en conflicto mapuche y derecho penal, programa de investigación Domeyko, subprogramas sujetos y actores sociales.

_____. 2016a. *El mapuche como enemigo en el Derecho (penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo*. Castilla La Mancha: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales.

_____. 2016b. *Procesos de reforma penal en Chile. Aproximaciones desde el campo del derecho penal político*. Sao Paulo: AMARAL, Bruno (Coord.) Justiça Criminal e Democracia I. Editorial Marcial Pons.

Zaffaroni, Eugenio. 2006. *El enemigo en el derecho penal*. Madrid: Estudios de criminología y derecho penal. Editorial EDIAR.

II. Informes y documentos de instituciones

Amnistía Internacional. 2014. *Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso*, Amnesty International Publications, diciembre de 2014.

_____. 2019. *Entre balas y olvido, ausencia de protección a personas defensoras del territorio en la sierra Tarahumara*, Amnesty International Publications, enero 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1995. *Informe Anual de 1994. Capítulo V, Informe sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.88, 17 de febrero de 1995.

_____. 1996. *Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo*, México, 15 de octubre de 1996.

_____. 2002. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002.

_____. 2006. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.124, 27 de febrero de 2005.

_____. 2008. *Informe No. 35/08, Caso 12.019, Admisibilidad y Fondo, Antonio Ferreira Braga*, Brasil, 18 de julio de 2008.

- _____. 2008. *Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 13 de marzo de 2008.
- _____. 2009. *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, OEA/ Ser.L/ V/ II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009.
- _____. 2009. *Informe de Fondo No. 86/09, Caso 12.553 Jorge, José y Dabte Perirano Basso*, Uruguay, 6 de agosto de 2009.
- _____. 2011. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, 31 de diciembre de 2011.
- _____. 2016. *Informe Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015.
- _____. 2016. *Comunicado de Prensa “CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras”*, 4 de marzo de 2016.
- _____. 2018. *Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras del año 2018*, Tegucigalpa, 3 de agosto de 2018.
- Comisión especial investigadora. 2019. *Informe sobre causas de alta contaminación ambiental especialmente en Concón, Quintero y Puchuncaví, y de responsabilidades en ejecución del plan de descontaminación*. Cámara de Diputados de Chile, CEI sesión 23 de enero de 2019.
- Comité de Derechos Humanos. 2007. *Observación General N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/CG/32 23 de agosto de 2007.
- Corriente Crítica de trabajadores de la cultura. 2017. *¿Los pueblos indígenas como sujetos de derecho? México: En el Volcán Insurgente*. Año 6, núm. 47, enero y febrero de 2017.
- Empresa Nacional de Energía Eléctrica. 2010. *Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables*, Honduras, Acta No. JD-1079-2010, 2 de junio de 2010.
- Federación Internacional de Derechos Humanos. 2014. *Observatorio (FIDH/OMCT), Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS), “No tenemos miedo”. Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado”*, FIDH y OMCT, noviembre de 2014.
- _____. 2015. *Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador, Misión Internacional de Investigación*, INREDH, FIDH y CEDHU, octubre de 2015.

- Fundación para el Debido proceso. 2009. *Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México*. DPLF, 3 de julio de 2009.
- _____. 2013. *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada*. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú. DPLF, 4 de septiembre de 2013.
- Garretón, Matías; Joignant, Alfredo; Somma, Nicolás & Campos, Tomás. 2018. *Informe Anual Observatorio de Conflictos*. Santiago, Chile: COES de Política Pública N°17, ISSN: 0719-8795, noviembre de 2018.
- Global Witness. 2016. *Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, Global Witness Limited, ISBN 978-1-911606-02-4, 2017.
- _____. 2018. *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*, Global Witness Limited, ISBN 978-1-911606-23-9, 2018.
- _____. 2019. *¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*, Global Witness Limited, ISBN 978-1-911606-39-0, 2019.
- Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas. 2017. *Represa de Violencia: el plan que asesinó a Berta Cáceres*. GAIPE, ISBN 978-1-938722-07-3, noviembre 2017.
- Herrera Fabricio y Núñez Susy. 2015. *Aproximación sobre la situación de Derechos Humanos de Comunidades Lencas Miembras del COPINH y sus resistencias*, Informe 9/81,
- Human Rights First. 2009. *Informe Los defensores de derechos humanos acusados sin fundamento. Presos y señalados en Colombia*, Washington, DC, febrero 2009.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2012. *Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos*. Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), 27 de agosto.
- _____. 2014. *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*, Primera Edición (INDH), diciembre de 2014.
- _____. 2016. *Informe programa de Derechos Humanos. Función Policial y Orden Público*. Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), agosto de 2018.
- _____. 2018. *Informe Misión de Observación Zona de Quintero y Puchuncaví 11 al 13 de septiembre de 2018*, Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), 1 de octubre de 2018.

- Instituto de Defensa Legal. 2013. *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*, Primera edición, ISBN: 978-612-4136-04-7, septiembre 2013.
- La Misión Internacional, 2016. *Informe “Justicia para Berta Cáceres Flores”*, International Mission “Justice for Berta Caceres Flores”, 14 de abril de 2016.
- Nash, Claudio; Mujica, Ignacio; Casas, Lidia. 2011. *Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de relaciones de pareja*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.
- Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. 2016. *Informe sobre la criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina*. OMCT/FIDH, febrero de 2016.
- Organización de los Estados Americanos. 2003. *Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. Asamblea General OEA, AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), 10 de junio de 2003.
- Organización de las Naciones Unidas. 2004. *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. ONU, Folleto informativo No. 29, agosto de 2004.
- _____. 2009. *Política de compromiso con los pueblos indígenas*. Informe del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, 2009.
- _____. 2013. *Protección de los defensores de los derechos humanos*. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6, 21 de marzo de 2013.
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. 2010. *Directrices sobre la libertad de reunión pacífica*. OSCE, 2º Edición, 2010.
- Pansieri, Flavia. 2014. *Declaración final de la visita de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) Flavia Pansieri a Guatemala*, 22 de mayo.
- Peace Brigades International. 2013. *Brigadas Internacionales de Paz Proyecto Guatemala*, Segundo Boletín PBI México 2013-No.30.
- _____. 2014. Boletín informativo *¿México en Paz? Estrategia de seguridad y derechos humanos*. México: PBI, noviembre de 2014.

_____. 2017. *Defender la vida: personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente en riesgo*, México: PBI, noviembre de 2017.

_____. 2019. Informe, *Cambiando el curso de la impunidad, protección y acceso a la justicia para personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en México*. Marzo de 2019.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos. 2017. *La esperanza no se agota, situación de las personas defensoras de los derechos humanos durante la presidencia de Enrique Peña Nieto*. México, Red TdT, septiembre de 2017.

III. Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 4. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.

_____. Serie C No. 35. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

_____. Serie C, N°37. *Caso “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998.

_____. Serie C No. 100. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

_____. Serie C No. 111. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

_____. Serie C No. 168. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de septiembre de 2007.

_____. Serie C No. 121. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005.

_____. Serie C No. 129. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

_____. Serie C No. 160. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

_____. Serie C. No. 163. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

_____. Serie C No. 167. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.

_____. Serie C No. 170. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007

. _____. Serie C No. 187. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008

_____. Serie C No. 193. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

_____. Serie C No. 196. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009.

_____. Serie C No. 205. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

_____. Serie C No. 206. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

_____. Serie C No. 218. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

_____. Serie C No. 279. *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

IV. Jurisprudencia nacional

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. *Ministerio público de Valparaíso C/ Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas*. RIT N° 162-2018, RUC N°1600485904-2.

Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, Querrela criminal Macarena Valdés, RIT N°1019-2016 y RUC N°1610036918-8.

V. Normativa Internacional

Código Penal de Honduras. 1984. Aprobado mediante Decreto No. 144-83 del soberano Congreso Nacional de Honduras.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de enero de 1991.

Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989. Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aprobado por el Decreto N° 236, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de octubre de 2008.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Aprobada por el Decreto N°789, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de diciembre de 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Decreto N°778, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 1999. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 53/144 de fecha 8 de marzo de 1999, sobre la base del Informe de la Tercera Comisión.

VI. Normativa nacional

Código Penal. 1874. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, Santiago, 12 de noviembre.

Constitución Política de la República de Chile. 1980. Texto promulgado por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1980 y modificado por el Decreto N°100 el 22 de septiembre de 2005.

Decreto Supremo N° 1086 sobre Reuniones Públicas. 1983. Santiago, 15 de septiembre.

Ley sobre Seguridad del Estado. 1975. Santiago, 3 de julio de 1975, Decreto N° 890 que actualiza y refunde el texto aprobado por decreto 1.373, del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Ley N° 18.314 que Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 1984. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo.

Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. 2004. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 02 de octubre.

VII. Páginas web

Amnistía Internacional. *“Una historia valiente: Berta Cáceres”*, 28 de febrero de 2018, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/02/5075/una-historia-valiente-bertha-caceres> (consultada el 31 de agosto de 2019).

_____. *“Berta Cáceres: “Me lo dijo el río”*”, 2 de marzo de 2018, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/bertha-caceres-me-lo-dijo-el-rio/> (consultada el día 2 de octubre de 2019).

_____. *“México: Asesinato de líder rarámuri demuestra falta de protección estatal para personas defensoras de derechos humanos”*, octubre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/10/mexico-asesinato-de-lider-raramuri-demuestra-falta-de-proteccion-estatal/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

_____. *“La mortal defensa del bosque por Julián Carrillo”*, noviembre de 2018, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/la-mortal-defensa-del-bosque-por-julian-carrillo> (consultada el 20 de agosto de 2019).

_____. *“Amnistía Internacional lanza campaña para exigir justicia por el asesinato del ambientalista mexicano Julián Carrillo”*, 14 de junio 2019, <https://amnistia.org.mx/contenido/amnistia-internacional-lanza-campana-para-exigir-justicia-por-el-asesinato-del-ambientalista-mexicano-julian-carrillo/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

_____. *“A un año del asesinato de Julián Carrillo, Amnistía Internacional pide justicia y protección a las personas defensoras del medio ambiente”*, 24 de octubre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/mexico-julian-carrillo-justice-protection-environmental-defenders/> (consultada el 20 de noviembre de 2019).

- _____. “Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando”, 21 de noviembre de 2019, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsible-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/> (consultada el 21 de noviembre de 2019).
- BBC mundo. “Quién es Ariel Ruiz Urquiola, el científico cubano sentenciado a un año de cárcel por criticar a las autoridades”, 6 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44664279> (consultada el 16 de octubre de 2019).
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Ante CIDH: “condenas en caso de Berta Cáceres no representan justicia”, 6 de diciembre de 2018, <https://www.cejil.org/es/cidh-condenas-caso-berta>
- Cooperativa. “Todos los condenados por la muerte de Eduardo Lara están prófugos”, 31 de mayo de 2019, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/valparaiso-todos-los-condenados-por-la-muerte-de-eduardo-lara-estan/2019-05-31/135354.html> (consultada el 10 de septiembre de 2019).
- Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas en Honduras, *Quiénes somos ¿Qué es COPINH? La Esperanza, Intibucá, Honduras*, <https://copinh.org/quienes-somos/> (consultada el 31 de agosto de 2019).
- _____. Nota de Prensa: “Familia de Berta Cáceres y COPIHN interponen recusación a tribunal de sentencia del caso”, 17 de septiembre de 2018, <https://copinh.org/2018/09/nota-de-prensa-del-copinh-17-de-septiembre-2018-espanol-english/> (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- _____. Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Transcripción del fallo de culpabilidad del juicio oral y público por el asesinato de Berta Cáceres y asesinato en grado de ejecución de tentativa contra Gustavo Castro Soto, 29 de noviembre de 2018. <https://copinh.org/wp-content/uploads/2019/04/Transcripci%C3%B3n-de-fallo-de-culpabilidad-del-juicio-oral-y-p%C3%BAblico-por-el-asesinato-de-Berta-C%C3%A1ceres.pdf> (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento de UNASUR. “Agenda de implementación consensuada”, julio de 2010, <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=63> (consultada el 12 de septiembre de 2019).
- _____. “Historia” <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=121> (consultada el 12 de septiembre de 2019).

- _____. “IIRSA 2000-2010”. <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=28> (Consultada el 12 de septiembre de 2019)
- _____. “Planificación territorial”. <http://www.iirsa.org/Page/Detail?menuItem=60> (Consultada el 12 de septiembre de 2019).
- CNN Chile. “Alejandro Castro se suicidó: reportaje de The Clinic desmiente tesis de homicidio del dirigente de Quintero”, 21 de marzo de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/alejandro-castro-suicidio-descarta-tesis-homicidio-quintero_20190321/ (consultada el 2 de diciembre de 2019).
- _____. “Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”, 21 de octubre de 2019, https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/ (consultada el día 15 de noviembre de 2019).
- Diario El Mostrador: “La sospechosa muerte de Alejandro Castro y la vulnerabilidad de los activistas ambientales”, 12 de octubre de 2018, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/12/la-sospechosa-muerte-de-alejandro-castro-y-la-vulnerabilidad-de-los-activistas-ambientales/>. (Consultada el 19 de agosto de 2019).
- _____. “Muertes, suicidios no esclarecidos y amenazas: los peligros que enfrentan los activistas medioambientales en Chile”, 6 de febrero de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/02/06/muertes-suicidios-no-esclarecidos-y-amenazas-los-peligros-que-enfrentan-los-activistas-medioambientales-en-chile/> (consultada el 14 de octubre de 2019).
- _____. “Denuncian amenazas de muerte contra secretario general de MODATIMA”, 14 de octubre de 2019, <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/10/14/denuncian-amenazas-de-muerte-contra-secretario-general-de-modatima-rodrigo-mundaca/> (consultada el 14 de octubre de 2019).
- Diario El Ranco, “Tranguil Panguipulli denuncian ante la ONU incumplimiento de convenio 169 por central RP global”, 21 de septiembre de 2016, <http://www.diarioelranco.cl/2016/09/21/tranguilpanguipulli-denuncian-ante-onu-incumplimiento-de-convenio-169-por-central-de-rp-global/> (consultada el 6 de septiembre de 2019).
- Diario U Chile, , “Comunidad de Panguipulli denuncia abusos de Central Hidroeléctrica Tranguil”, 11 de enero de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/01/11/comunidad-de-panguipulli-denuncia-abusos-de-central-hidroelectrica-tranguil/> (consultada el 6 de septiembre de 2019).

- _____. “Radiografía de los principales conflictos socioambientales de Chile”, 26 de agosto de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/08/26/radiografia-de-los-principales-conflictos-socioambientales-de-chile/> (consultada el 7 de diciembre de 2019).
- _____. “Informe revela alarmante aumento de asesinatos de activistas ambientales en el mundo”, 14 de julio de 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/07/14/informe-revela-alarmente-aumento-de-asesinatos-de-activistas-medioambientales-en-el-mundo> (consultada el 14 de octubre de 2019).
- _____. “Araucanía: las negligencias en el caso de Macarena Valdés”, 5 de marzo del año 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/> (consultada el 10 de septiembre de 2019)
- _____. “El camino secreto de la Fiscalía para lograr condena en el caso Lara”, 11 de julio de 2018, <http://radio.uchile.cl/2018/07/11/el-camino-secreto-de-la-fiscalia-para-lograr-condena-en-el-caso-lara/> (consultada el 10 de septiembre de 2019)
- _____. Amnistía Internacional: “La violencia contra defensores del medio ambiente ha pasado los límites aceptables”, 8 de octubre de 2018, <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/> (consultada el 2 de septiembre de 2019).
- _____. “Informe de perito de la Corte Penal Internacional demuele tesis del suicidio de Macarena Valdés”, publicado el 24 de septiembre de 2019 con autorización expresa del autor del artículo original publicado en Revista Proceso el día 22 de septiembre de 2019, disponible en <https://radio.uchile.cl/2019/09/24/informe-de-perito-de-la-corte-penal-internacional-demuele-tesis-del-suicidio-de-macarena-valdes/> (consultada el 5 de diciembre de 2019).
- Dirección de Estudios Corte Suprema, “Corte Suprema declara que las sentencias condenatorias dictadas en caso ‘Norín Catrimán y otros vs Chile’ han perdido todos los efectos que les son propios”, 22 de junio 2019, <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-declara-que-las-sentencias-condenatorias-dictadas-en-caso-norin-catriman-y-otros-vs-chile-han-perdido-todos-los-efectos-que-les-son-propios/> (consultada el 10 de Septiembre de 2019).
- El Ciudadano. “Macarena Valdés: la historia de resistencia y muerte de “la Negra”, 10 de febrero de 2017, <https://www.elciudadano.com/reportaje-destacado/macarena-valdes-la-historia-de-resistencia-y-muerte-de-la-negra/02/10/> (consultada el 9 de septiembre de 2019).

El Desconcierto, “*#DíaMundialDelMedioAmbiente: Las frases de Berta Cáceres, activista asesinada en Honduras*”, 5 de junio de 2016. <https://www.eldesconcierto.cl/new/2016/06/05/diamundialdelmedioambiente-las-frases-de-berta-caceres-activista-asesinada-en-honduras/> (consultada el 16 de octubre de 2019).

_____. “*Médicos cuestionan autopsia de Macarena Valdés, activista muerta en pleno conflicto con empresa hidroeléctrica*”, 16 de noviembre de 2016, <https://www.eldesconcierto.cl/2016/11/16/medicos-cuestionan-autopsia-de-macarena-valdes-activista-muerta-en-pleno-conflicto-con-empresa-hidroelectrica/> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

_____. “*Julia Quillempán, la comunera amenazada de muerte en Tranguil tras Macarena Valdés: “No les tengo miedo”*”, 22 de febrero de 2017, <https://www.eldesconcierto.cl/2017/02/22/julia-quillempan-pena-otra-amenazada-por-trasnacional-en-tranguilno-les-tengo-miedo-voy-a-defender-el-territorio/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

_____. “*Fundadora de Mujeres en Zona de Sacrificio denunció graves amenazas en su contra*”, 10 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/09/fundadora-de-mujeres-en-zona-de-sacrificio-denuncio-graves-amenazas-en-su-contra/> (consultada el 9 de octubre de 2019).

_____. , “*Macarena luchó por quitarse la cuerda, para no morir*”, 27 de septiembre de 2019, <https://www.eldesconcierto.cl/2019/09/27/macarena-lucho-para-quitarse-la-cuerda-para-no-morir/> (consultada el 4 de octubre de 2019).

El Diario de Chihuahua. “*Caen 2 por el crimen de Julián Carrillo*”, 27 de enero de 2019, <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/caen-2-por-crimen-de-julian-carrillo-20190127-1470353/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

Empresa Nacional de Energía Eléctrica, “*Compra de Potencia y su Energía Asociada Generada con Recursos Renovables*”, 2009, http://www.enee.hn/Portal_transparencia/2016/Regulacion/Acuerdos%20y%20circulares/actas/2010/JD-1079-2010.pdf (consultada el 31 de agosto de 2019).

Environmental Justice Atlas, “*Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca, Honduras, Descripción*”, <https://ejatlas.org/conflict/proyecto-hidroelectrico-agua-zarca-honduras> (consultada el 31 de agosto de 2019).

Info Bae, América Latina: “*La presidenta de la CIDH instó a Honduras a revocar la concesión que motivó el asesinato de Berta Cáceres*”, 7 de diciembre de

- 2018, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2018/12/07/la-presidenta-de-la-cidh-into-a-honduras-a-revocar-la-concesion-que-motivo-el-asesinato-de-berta-caceres/> (consultada el 1 de septiembre de 2019).
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. “*Preocupación de INDH Valparaíso por eventos de contaminación en la región*”, 22 de agosto de 2018, <https://www.indh.cl/preocupacion-de-indh-valparaiso-por-eventos-de-contaminacion-en-la-region/> (consultada el 08 de diciembre de 2019).
- Interferencia. “*A un año de las intoxicaciones masivas en la bahía de Quintero*”, 16 de septiembre de 2019, <https://interferencia.cl/visual/fotoreportajes/un-ano-de-las-intoxicaciones-masivas-en-la-bahia-de-quintero> (consultada el 08 de diciembre de 2019).
- Futawillimapu: “*Las autoridades sociopolíticas en el pueblo mapuche*” <http://www.futawillimapu.org/pub/autoridades.pdf> (consultada el 4 de septiembre de 2019).
- La jornada Aguas Calientes. Jorge Antonio López Cervantes. “*¿Qué son los megaproyectos?*”, 12 de mayo de 2019, <https://www.lja.mx/2019/05/que-son-los-megaproyectos/> (consultada el 03 de octubre de 2019).
- La Prensa. “*ENEE Comprará 220 Megas a Proyectos Renovables*”, 22 de diciembre de 2009, <http://www.laprensa.hn/economia/537543-97/enee-comprara-220-megas-a-proyectos-renovables> (consultada el 31 de agosto de 2019).
- La Tercera, “*Médico forense chileno Luis Ravanal es nombrado “gobernador” de la Asociación Mundial de Medicina Forense*”, 11 de agosto de 2019. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/medico-forense-chileno-luis-ravanal-nombrado-gobernador-la-asociacion-mundial-medicina-forense/778666/> (consultada el 5 de diciembre de 2019).
- Mapuexpress, “*Conflicto hidroeléctrico en Tranguil: una historia de violencia y muerte*”, 25 de noviembre de 2016, <http://www.mapuexpress.org/?p=15619> (consultada el 6 de septiembre de 2019).
- Noticias de América Latina y el Caribe. “*Berta Cáceres: feministas rinden homenaje a la ambientalista hondureña*”, 20 de septiembre de 2018, <https://www.nodal.am/2018/09/berta-caceres-feministas-rinden-homenaje-a-la-ambientalista-hondurena/> (consultada el 3 de octubre de 2019).

Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales. “IIRSA: La infraestructura de la devastación”, 5 de noviembre de 2017, <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=107030> (consultada el 7 de septiembre).

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, “Honduras: uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten Expertos.” <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20397&LangID=S> (consultada el 23 de septiembre de 2019).

Radio Valentín Letelier. Universidad de Valparaíso de Chile. “Los hechos que rodearon el fallo de la Corte Suprema que ratificó las condenas en el caso 21 de mayo”, 26 de diciembre de 2018. <https://rvl.uv.cl/noticias/2862-los-hechos-que-rodearon-al-fallo-de-la-corte-suprema-que-ratifico-las-condenas-en-el-caso-21-de-mayo> (consultada el 10 de septiembre de 2019).

Redacción Newsweek Chihuahua. “Justicia a Juan, Isidro y Julián”, 18 de abril de 2019, <https://newsweekespanol.com/2019/04/justicia-a-juan-isidro-y-julian-aun-faltan-24-activistas/> (consultada el 20 de agosto de 2019).

Revista Animal Político, “A un año del asesinato del defensor rarámuri Julián Carrillo, su familia sigue desplazada”, 24 de octubre de 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/10/asesinato-defensor-raramuri-julian-carrillo/> (consultada el día 9 de diciembre de 2019).

Revista Proceso. “Perito demuele la tesis del suicidio de la activista mapuche Macarena Valdés”, 22 de agosto de 2019, disponible en <https://www.proceso.com.mx/601223/perito-demuele-la-tesis-del-suicidio-de-la-activista-mapuche-macarena-valdes> (consultada el 5 de diciembre de 2019).

Servicio de Evaluación Ambiental. *Consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA para el Proyecto CH Mini Hidro Tranquil presentada por RP Global Chile al señor director SEA Región de los Ríos* Cristián Barrientos Soto, 31 de julio de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/Consulta_Tranquil.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).

_____. Oficio Director Regional de Aguas, Región de los Ríos a Director Regional SEA, Región de los Ríos, Ord N°724, “Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA proyecto Central Hidroeléctrica Mini Hidro Tranquil”, 27 de agosto de

- 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/021_Opinion_DGA.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).
- _____. Opinión Directora Regional de Turismo, Región de los Ríos a Director Regional Servicio Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, Ord N° 198, “*Opinión sobre pertinencia a carta presentada por los Sres. Pichard y Linsenmeyer, RP Global Chile Energías Renovables S.A*”, 31 de agosto del 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).
- _____. Respuesta Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de los Ríos a Representantes de RP Global Chile Energías Renovables S.A, 4 de septiembre de 2012, https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/0e0_Opinion_SERNATUR.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2019).
- Tele13. “*Las imágenes más impactantes de los incidentes tras la marcha del 21 de mayo*”, 21 de mayo de 2016, <https://www.t13.cl/noticia/nacional/fotos-imagenes-mas-impactantes-dejan-protestas-del-21-mayo> (consultada el 4 de septiembre de 2019).
- The Clinic. “*A un mes de la muerte de Jiménez: PDI comprueba que bala loca habría matado al líder sindical*”, 21 de marzo de 2013, <https://www.theclinic.cl/2013/03/21/a-un-mes-de-la-muerte-de-jimenez-pdi-comprueba-que-bala-loca-habria-matado-al-lider-sindical/> (consultada el 27 de noviembre de 2019)
- _____. “*El caso de Macarena Valdés: ¿Homicidio o suicidio?*”, 31 de enero de 2019, <https://www.theclinic.cl/2019/01/31/el-caso-de-macarena-valdes-homicidio-o-suicidio/> (consultada el 2 de septiembre del 2019).